

UNIVERSIDAD
DE LA
REPUBLICA

Facultad
de
Ciencias Económicas
y de
Administración



Instituto de Administración

Normas sobre el Personal en la Administración Central

Cr. Ruben Branda

MONTEVIDEO - URUGUAY
1969

INTRODUCCION

En la introducción al Tomo XXI de "Selección de Temas sobre Administración Pública, decíamos: Cada día resulta más necesaria la codificación de las disposiciones que regulan la carrera administrativa en la Administración Pública del Uruguay".

Subsiste, ahora más que nunca, tal necesidad y ciframos esperanzas en que el funcionamiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil sistematice esta materia, pero entretanto, entendemos que este Instituto puede contribuir a ello.

Es con tal propósito que se encomendó al Asistente de Investigación Cr. Ruben D. Branda, la actualización y ampliación del contenido de aquel tomo.

Esperamos que esta labor sea de utilidad, especialmente para profesores y alumnos de las cátedras de Administración Pública y Administración de Personal de nuestra Facultad.

Desde luego, el trabajo, por el momento y a fin de limitar su extensión en tan vasto tema - se concreta a las normas vigentes sobre el personal civil de la Administración Central.

I N D I C E

I.-	<u>EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</u>	
A.	DISPOSICIONES GENERALES. DIVERSOS ESTATUTOS.	1
B.	DISPOSICIONES ATINENTES A LA FUNCION PUBLICA EN LA ADMINISTRACION CENTRAL.	4
C.	DELEGACION DE ATRIBUCIONES.	6
II.-	<u>LA FUNCION PUBLICA Y SU ORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO</u>	9
A.	ESTRUCTURA BASICA DE LA FUNCION PUBLICA	9
1.-	<u>Concepto de funcionario</u>	9
2.-	<u>Creación de cargos</u>	10
3.-	<u>Provisión de empleos públicos</u>	11
a.-	<u>Autoridades competentes</u>	11
b.-	<u>Limitaciones a la facultad de proveer empleos</u>	14
4.-	<u>Requisitos para el ingreso</u>	16
5.-	<u>Normas de selección</u>	22
6.-	<u>Toma de posesión del cargo</u>	27
7.-	<u>La prueba en el cargo y firma del nombramiento</u>	29
B.	<u>POLITICA DE AGRUPAMIENTO Y REMUNERACION DE CARGOS</u>	29
1.-	<u>Escalafones y regímenes de retribución</u>	29
2.-	<u>Agrupamiento y escala de sueldos</u>	30
a.-	<u>Sueldos básicos</u>	30
b.-	<u>Sueldo máximo de los funcionarios públicos</u>	37
c.-	<u>Remuneraciones adicionales y extraordinarias</u>	48

-	<u>Diferencia de sueldo por sustitución del superior</u>	48
-	<u>Remuneración especial por servicios extraordinarios</u>	48
-	<u>Viáticos</u>	48
-	<u>Régimen de dedicación total</u>	49
-	<u>Sueldos progresivos</u>	50
-	<u>Compensación extraordinaria de fin de año (aguinaldo)</u>	52
-	<u>Compensación por antigüedad</u>	53
-	<u>Premio estímulo, compensaciones varias, participación, multas, etc.</u>	54

d.- Beneficios sociales 56

-	<u>Salario familiar</u>	57
-	<u>Prima por hogar constituido</u>	57
-	<u>Asignaciones familiares</u>	69
-	<u>Prima por nacimiento</u>	64
-	<u>Prima por matrimonio</u>	63

e.- ORDENAMIENTO LABORAL 64

1.-	<u>Horarios</u>	64
2.-	<u>Cumplimiento de tareas propias de la naturaleza del cargo</u>	65
3.-	<u>Permutas y traslados</u>	66
4.-	<u>Licencias</u>	67
a .-	<u>Licencia Anual</u>	68
b.-	<u>Licencia por enfermedad</u>	78
c.-	<u>Licencia para funcionarios dadores de sangre</u>	82

III.-	<u>ORGANISMOS RELATIVOS A LA ADMINISTRACION DEL PERSONAL</u>	93
A.-	DIRECTORIO DEL ESTATUTO DEL FUNCIONARIO	93
B.-	REGISTRO DE FUNCIONARIOS	93
C.-	OFICINA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	96
IV.-	<u>DISPOSICIONES ESTADUALES</u>	99
A.-	DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS	99
1.-	<u>Derecho de asociación</u>	99
2.-	<u>Derecho a la estabilidad en el cargo</u>	100
3.-	<u>Derecho al sueldo</u>	102
4.-	<u>Derecho al ascenso. Calificación de Funcionarios</u>	104
5.-	<u>Derecho a la jubilación y de pensión a causahabientes</u>	112
6.-	<u>Derecho a la licencia</u>	113
7.-	<u>Recursos de los funcionarios</u>	113
B.-	OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	122
1.-	<u>Lealtad al régimen jurídico-político</u>	122
2.-	<u>Ilícitud del proselitismo</u>	122
3.-	<u>Obligación de asegurar el funcionamiento del servicio</u>	122
a.-	<u>Abandono colectivo del cargo</u>	122
b.-	<u>Abandono individual del cargo</u>	123
4.-	<u>Cumplimiento de horarios</u>	126
5.-	<u>Secreto funcional</u>	128
6.-	<u>Implicancias, incompatibilidades, prohibiciones</u>	132

C.-	RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS	Pág. 136
1.-	Civil	136
2.-	Administrativa	136
3.-	Penal	141
D.-	REGLAMEN DISCIPLINARIO	147
1.-	Sanciones disciplinarias	147
2.-	Procedimientos sumariales	151
V.-	CAPACITACION DE LOS FUNCIONARIOS	160
VI.-	DISPOSICIONES VARIAS	162
A.-	PRESTAMOS PARA VIVIENDAS	162
B.-	PRESTAMOS ESPECIALES	163
C.-	GARANTIAS DE ALQUILERES	164

ADVERTENCIA

Muchas de las disposiciones legales y reglamentarias que se transcriben en este trabajo, se refieren a denominaciones de órganos públicos que han sido modificadas por el nuevo ordenamiento institucional derivado de la Constitución de 1967; pero aquellas disposiciones continúan vigentes.

La ley N° 13.737 de 9 de Enero de 1969 contiene una norma, la del artículo 303 que dice: "Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar las denominaciones de las diversas oficinas y reparticiones estatales para ajustarlas a la distribución de competencias impuesta por la Constitución Vigente".

Este trabajo fue terminado en abril de 1969. La última norma considerada es la citada ley N° 13.737.

I. EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL VIGENTE

A. DISPOSICIONES GENERALES. DIVERSOS ESTATUTOS.

Art. 24. El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados, y, en general, todo órgano del Estado, serán civilmente responsables del daño causado a terceros, en la ejecución de los servicios públicos confiados a su gestión o dirección.

Art. 25. Cuando el daño haya sido causado por sus funcionarios, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio, en caso de haber obrado con culpa grave o dolo, el órgano público correspondiente podrá repetir contra ellos, lo que hubiere pagado en reparación.

Art. 58. Los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política. En los lugares y las horas de trabajo, queda prohibida toda actividad ajena a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie.

No podrán constituirse agrupaciones con fines proselitistas utilizándose las denominaciones de reparticiones públicas o invocándose el vínculo que la función determine entre sus integrantes.

Art. 59. La Ley establecerá el Estatuto del Funcionario sobre la base fundamental de que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario.

Sus preceptos se aplicarán a los funcionarios dependientes:

- A) del Poder Ejecutivo, con excepción de los militares, policiales y diplomáticos, que se regirán por leyes especiales;
- B) del Poder Judicial, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, salvo en lo relativo a los cargos de la Judicatura;
- C) del Tribunal de Cuentas;
- D) de la Corte Electoral y sus dependencias, sin perjuicio de las reglas destinadas a asegurar el control de los partidos políticos;
- E) de los Servicios Descentralizados, sin perjuicio de lo que a su respecto se disponga por leyes especiales en atención a la diversa indole de sus cometidos.

Art. 60. La ley creará el Servicio Civil de la Administración Central,

Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que tendrá los cometidos que ésta establezca para asegurar una administración eficiente. Establécense la carrera administrativa para los funcionarios presupuestados de la Administración Central, que se declaren inamovibles, sin perjuicio de lo que sobre el particular disponga la ley por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara y de lo establecido en el inciso 3° de este artículo.

Su destitución sólo podrá efectuarse de acuerdo con las reglas establecidas en la presente Constitución.

No están comprendidos en la carrera administrativa, los funcionarios de carácter político o de particular confianza, estatuidos, con esa calidad, por Ley aprobada por mayoría de votos del total de componentes de cada Cámara, los que serán designados y podrán ser destituidos por el órgano administrativo correspondiente.

Art. 61. Para los funcionarios de carrera, el Estatuto del Funcionario establecerá las condiciones de ingreso a la Administración, reglamentará el de recho a la permanencia en el cargo, al ascenso, al descenso semanal y al régimen de licencia anual y por enfermedad; las condiciones de la suspensión o del traslado; sus obligaciones funcionales y los recursos administrativos contra las resoluciones que los afecten, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección XVII.

Art. 62. Los Gobiernos Departamentales sancionarán el Estatuto para sus funcionarios, ajustándose a las normas establecidas en los artículos precedentes, y mientras no lo hagan regirán para ellos las disposiciones que la Ley establezca para los funcionarios públicos.

A los efectos de declarar la amovilidad de sus funcionarios y de calificar los cargos de carácter político o de particular confianza, se requerirán los tres quintos del total de componentes de la Junta Departamental.

Art. 63. Los Entes Autónomos comerciales o industriales proyectarán, dentro del año de promulgada la presente Constitución, el Estatuto para los funcionarios de su dependencia, el cual será sometido a la aprobación del Consejo Nacional de Gobierno.

Este Estatuto contendrá las disposiciones conducentes a asegurar el nor mal funcionamiento de los servicios y las reglas de garantía establecidas en los artículos anteriores para los funcionarios, en lo que fuere conciliable con los fines específicos de cada Ente Autónomo.

Art. 64. La Ley, por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá establecer normas especiales que por su generalidad o natura

leza sean aplicables a los funcionarios de todos los Gobiernos Departamentales, y de todos los Entes Autónomos, o de algunos de ellos, según los casos.

Art. 65. La Ley podrá autorizar que en los Entes Autónomos se constituyan comisiones representativas de los personales respectivos, con fines de colaboración con los Directores para el cumplimiento de las reglas del Estatuto, el estudio del ordenamiento presupuestal, la organización de los servicios, reglamentación del trabajo y aplicación de las medidas disciplinarias.

En los servicios públicos administrados directamente o por concesionarios, la ley podrá disponer la formación de órganos competentes para entender en las desinteligencias entre las autoridades de los servicios y sus empleados y obreros; así como los medios y procedimientos que pueda emplear la autoridad pública para mantener la continuidad de los servicios.

Art. 66. Ninguna investigación parlamentaria o administrativa sobre irregularidades, omisiones o delitos, se considerará concluida mientras el funcionario inculcado no pueda presentar sus descargos y articular su defensa.

Art. 67. Las jubilaciones generales y seguros sociales se organizarán en forma de garantizar a todos los trabajadores, patronos, empleados y obreros, retiros adecuados y subsidios para los casos de accidentes, enfermedad, invalidez, desocupación forzosa, etc.; y a sus familias, en caso de muerte, la pensión correspondiente. La pensión a la vejez constituye un derecho para el que llegue al límite de la edad productiva, después de larga permanencia en el país y carencia de recursos para subvenir a sus necesidades vitales.

Art. 76. Todo ciudadano puede ser llamado a los empleos públicos. Los ciudadanos legales no podrán ser designados sino tres años después de haberseles otorgado la carta de ciudadanía.

No se requerirá la ciudadanía para el desempeño de funciones de profesor en la enseñanza superior.

Art. 107. Cada Cámara nombrará sus Secretarios y el personal de su dependencia, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que deberá establecer contemplando las reglas de garantía previstas en los artículos 58 a 66, en lo que corresponda.

Art. 202. La Enseñanza Pública Superior, Secundaria, Primaria, Normal, Industrial y Artística serán regidas por uno o más Consejos directivos autónomos.

Los demás servicios docentes del Estado, también estarán a cargo de Consejos directivos autónomos cuando la ley lo determine por dos tercios de votos

del total de componentes de cada Cámara.

Los Jntes de Enseñanza Pública serán oídos, con fines de asesoramiento, en la elaboración de las leyes relativas a sus servicios por las Comisiones Parlamentarias. Cada Cámara podrá fijar plazos para que aquéllos se expidan.

La ley dispondrá la coordinación de la enseñanza.

Art. 204. Los Consejos Directivos tendrán los cometidos y atribuciones que determinará la ley sancionada por mayoría de votos del total de componentes de cada Cámara.

Dichos Consejos establecerán el Estatuto de sus funcionarios de conformidad con las bases contenidas en los artículos 53 y 61 y las reglas fundamentales que establezca la Ley, respetando la especialización del ente.

B. DISPOSICIONES ATINENTES A LA FUNCION PUBLICA EN LA ADMINISTRACION CENTRAL

Art. 85. A la Asamblea General compete:

.

- 13) Crear o suprimir empleos públicos, determinando sus atribuciones, dotaciones o retiros, y aprobar, reprobar o disminuir los presupuestos que presente el Poder Ejecutivo; acordar pensiones y recompensas pecuniarias o de otra clase, y decretar honores públicos a los grandes servicios;

Art. 86. La creación y suspensión de empleos y servicios públicos; la fijación y modificación de dotaciones, así como la autorización para los gastos, se hará mediante las leyes de presupuesto, con sujeción a lo establecido en la Sección XIII.

Toda otra que signifique gastos para el Tesoro Nacional deberá indicar los recursos con que serán cubiertos; pero la iniciativa para la creación de empleos, aumento de dotaciones o retiros, asignaciones y aumento de pensiones o recompensas pecuniarias, corresponderá privativamente al Poder Ejecutivo.

Art. 229. El Poder Legislativo, las Juntas departamentales, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, no podrán aprobar presupuestos, crear cargos, determinar aumentos de sueldos y pasividades, ni aprobar aumentos en las Partidas de Jornales y Contrataciones, en los doce meses anteriores a la fecha de las elecciones ordinarias, con excepción de las asignaciones a que se refieren los artículos 117, 154 y 295.

Art. 168. Al Presidente de la República actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros corresponde

- 3º) Dar retiros y arreglar las pensiones de los empleados civiles y militares, conforme a las leyes;
.
- 9º) Proveer los empleos civiles y militares, conforme a la Constitución y a las leyes;
- 10º) Destituir los empleados por ineptitud, omisión o delito, en todos los casos con acuerdo de la Cámara de Senadores, o en su receso, con el de la Comisión Permanente, y en el último, pasando el expediente a la Justicia. Los funcionarios diplomáticos y consulares podrán, además, ser destituidos, previa venia de la Cámara de Senadores, por la comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio del país y de la representación que invisten. Si la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente no dictaran resolución definitiva dentro de los noventa días, el Poder Ejecutivo prescindirá de la venia solicitada, a los efectos de la destitución;
- 11º) Conceder los ascensos militares conforme a las leyes, necesitando, para los de Coronel y demás Oficiales superiores, la venia de la Cámara de Senadores, o, en su receso, de la Comisión Permanente;
- 12º) Nombrar el personal consular y diplomático con obligación de solicitar el acuerdo de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente hallándose aquélla en receso para los Jefes de Misión. Si la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente no dictaran resolución dentro de los sesenta días el Poder Ejecutivo prescindirá de la venia solicitada.

Los cargos de Embajadores y Ministros del servicio exterior serán considerados de particular confianza por el Poder Ejecutivo, salvo que la ley dictada con el voto conforme de la mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara disponga lo contrario.

- 13) Designar al Fiscal de Corte y a los demás Fiscales Letrados de la República, con venia de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente en su caso, otorgada siempre por tres quintos de votos del total de componentes;

La venia no será necesaria para designar al Procurador del Estado en lo Contencioso-Administrativo, ni los Fiscales de Gobierno y de Hacienda;

- 14) Destituir por sí los empleados militares y policiales y los demás que la ley declare amovibles;
- 24) Delegar por resolución fundada y bajo su responsabilidad política las atribuciones que estime convenientes.

Art. 169. No podrá permitir goce de sueldo por otro título que el de servicio activo, jubilación, retiro o pensión, conforme a las leyes.

Art. 181.. Son atribuciones de los Ministros en sus respectivas Carteras y de acuerdo con las leyes y las disposiciones del Poder Ejecutivo:

.....

- 4º) Conceder licencias a los empleados de sus dependencias;
- 5º) Proponer el nombramiento o destitución de los empleados de sus reparticiones.
- 6º) Vigilar la gestión administrativa y adoptar las medidas adecuadas para que se efectúe debidamente o imponer penas disciplinarias.
-
- 9º) Delegar a su vez por resolución fundada y bajo su responsabilidad política, las atribuciones que estimen convenientes.

C. DELEGACION DE ATRIBUCIONES.

En uso de la facultad constitucional, el Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros ha dictado el siguiente Decreto; por tratarse de materias de diversa índole dentro del marco de nuestro tema, preferimos transcribirlo íntegro (en lo que tiene que ver con las normas sobre personal) en lugar de ubicarlo en cada capítulo de este trabajo:

Decreto N° 798/968 de 6 de junio de 1968

Visto: lo dispuesto por los artículos 160 y 168 inciso 24 de la Constitución de la República que facultan al Poder Ejecutivo a delegar las atribucio-

nes que estime convenientes.

Considerando: I) Que notorias razones de buena administración, principalmente la necesidad de lograr una mayor agilitación en el ejercicio de las funciones de ese Poder, aconsejan utilizar dicha facultad, sustrayendo así de su consideración innumerables asuntos que traban en la actualidad su acción expedita; II) Que no obstante, es conveniente que el Poder Ejecutivo mantenga aquellas atribuciones que le permiten fijar la política general del Gobierno en las materias de su competencia;

El Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros

Resuelve

1º) Deléganse en los Ministros del ramo o en quienes hagan sus voces, las atribuciones del Poder Ejecutivo concernientes a:

- a) Recursos jerárquicos interpuestos contra decisiones adoptadas por las dependencias o servicios de los Ministerios y de anulación interpuestos contra las decisiones de los Servicios Descentralizados.
- b) Asensos de funcionarios de la Administración Central en los empleos civiles.
- c) Acumulaciones de sueldos.
- d) Traslado de funcionarios públicos en empleos civiles de la Administración Central.
- e) Hogar constituido, asignaciones familiares y diferencias de sueldos de los funcionarios públicos.
- f) Renuncias de los funcionarios públicos.
- g) Destitución de funcionarios inamovibles del Estado, una vez que sea concedida la venia solicitada por el Poder Ejecutivo a la Cámara de Senadores o que haya vencido el plazo de que la misma dispone, sin pronunciarse, y declaración sobre pérdida o no de los derechos jubilatorios de los destituidos.
- h) Jubilaciones y pensiones civiles

Queda excluida de la delegación de atribuciones dispuesta en esta resolución, la realización de todo acto que implique relaciones con otros Poderes del Estado.

2º) Sin perjuicio de lo establecido en el numeral anterior, el Poder Ejecutivo podrá avocar las atribuciones delegadas, como asimismo el Ministro delegado someterlas a consideración de este Poder.

3º) Las atribuciones delegadas no pueden ser, a su vez, objeto de delegación.

4º) La delegación no obsta a lo dispuesto en los artículos 160 y 165 de la Constitución de la República.

5º) En la delegación de atribuciones realizada por la presente resolución rige, en lo pertinente, lo prescripto por el artículo 14 del decreto N° 160/967 de 1º de marzo de 1967. (1)

6º) los Ministros enviarán a la Secretaría de la Presidencia de la República copias auténticas de las resoluciones que dicten cuando actúen como delegados, dentro de las cuarenta y ocho horas de adoptadas para que la Secretaría las remita a los demás Ministros a los efectos de lo establecido en los artículos 165 de la Constitución de la República y 2º del Reglamento del Consejo de Ministros y dé cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 78 y 79 del decreto N° 575/966 de 23 de noviembre de 1966. (2)

7º) Los actos expedidos por los Ministros en ejercicio de atribuciones delegadas se reputan, a los efectos de los recursos administrativos previstos en el artículo 317 de la Constitución de la República, como dictados por el Poder Ejecutivo.

8º) Los recursos jerárquicos y de anulación contra actos de dependencias o servicios de los Ministerios o Servicios Descentralizados que hubieran sido dictados con antelación a la fecha de la presente resolución, serán decididos por los Ministros delegados.

NOTAS: (1) Se trata de la llamada "competencia concurrente"; es decir cuando por razón de la materia de que se trate la competencia resulte asignada a más de un Ministerio.

(2) El art. 165 de la Constitución se refiere a que las resoluciones que originariamente hubieran sido acordados por el Presidente de la República con el Ministro o Ministros respectivos, podrán ser revocados por el Consejo, por mayoría absoluta de presentes.

El art. 2º del Reglamento interno del Consejo de Ministros - decreto N° 255/967 del 25 de abril de 1967 - dispone que el Consejo será convocado por el Presidente, entre otros casos, para tratar lo previsto en el inciso 24 del art. 168 de la Constitución, que es, precisamente el que faculta a la delegación de funciones.

Los arts. 78 y 79 del Decreto 575/966 dispone la numeración correlativa por año de los decretos y resoluciones cuya publicación se ordene.

II. LA FUNCION PUBLICA Y SU ORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO

A. ESTRUCTURA BASICA DE LA FUNCION PUBLICA.

1. Concepto de Funcionario.

No hay una definición única en el derecho uruguayo, sino varias definiciones, cuyo alcance está limitado a la materia de que trata la ley.

Ellas son:

Estatuto del funcionario. Decreto ley N° 10.388, 13 de febrero de 1943.

Art. 1°. Considéranse funcionarios públicos, a los efectos de esta ley, a todas las personas que, nombradas por autoridad pública competente, participan en el funcionamiento de un servicio público permanente, mediante el desempeño de un empleo remunerado, que acuerda derecho a jubilación.

Jubilaciones y Pensiones, Ley N° 9.940 de 2 de julio de 1940.

Art. 5°. A los efectos de esta ley se consideran funcionarios públicos, todas aquellas personas que prestan servicios en los cuadros activos de la Administración del Estado, siempre que reúnan ineludiblemente estas condiciones:

- A) que tengan dieciocho años de edad.
- B) que el empleo se desempeñe en virtud de designación regular y reglamentariamente efectuada, sea por nombramiento de autoridad pública competente, sea por procedimientos electivos legalmente calificados;
- C) que la prestación se haga personalmente;
- D) que sea remunerada;
- E) que cuando se efectúe en un cargo retribuido mediante sueldo o dietas el empleo y la remuneración estén expresamente establecidos en la Ley de Presupuesto, general o especial del servidor; y que cuando se haga en puesto remunerado con costas, asignaciones periódicas y proporcionales, porcentajes o cuotas de participación, honorarios, partidas para gastos del servicio o jornales a ella afectados, que en las leyes mencionadas consten, por lo menos, la autorización para tomar el personal y retribuirlo, o el monto o porcentaje de los emolumentos asignados al efecto y los fondos afectados a su pago.

El requisito exigido por el inciso A) sólo regirá para los que ingresen con

posteridad a la vigencia de la presente Ley.

Ley N° 12.761 de 23 de agosto de 1960

Art. 45. Sustitúyese el artículo 5° de la ley número 9.940, de 2 de julio de 1940, por el siguiente:

"Artículo 5°. Los beneficios de las leyes jubilatorias que atiende la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares alcanzan a las personas que presten servicios al Estado, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- A) Que sean designadas por autoridad competente o mediante procedimiento selectivo legalmente calificado;
- B) Que sean mayores de dieciocho años;
- C) Que la prestación se haga personalmente;
- D) Que sea remunerada; y
- E) Que el Organismo al que el titular pertenezca esté afiliado a la Caja.

Código Penal

Art. 175. A los efectos de este Código, se reputan funcionarios a todos los que ejercen un cargo o desempeñan una función retribuida o gratuita, permanente o temporaria de carácter legislativo, administrativo o judicial, en el Estado, en el Municipio o en cualquier ente público.

2. Creación de cargos.

Art. 85. A la Asamblea General compete:

-
- 13) Crear o suprimir empleos públicos, determinando sus atribuciones, dotaciones o retiros, y aprobar, reprobar o disminuir los presupuestos que presenta el Poder Ejecutivo; acordar pensiones y recompensas pecuniarias o de otra clase, y decretar honores públicos a los grandes servicios;

Art. 86. La creación y supresión de empleos y servicios públicos; la fijación y modificación de dotación, así como la autorización para los gastos, se hará mediante las leyes de presupuesto, con sujeción a lo establecido en la Sección XIII.

Por otra ley que signifique gastos para el Tesoro Nacional deberá indicar los recursos con que serán cubiertos; pero la iniciativa para la creación de empleos, aumento de dotaciones o retiros, asignaciones y aumento de pensiones o recompensas pecuniarias, comprenderá privativamente al Poder Ejecutivo.

3. Provisión de Empleos Públicos

a) Autoridades competentes

Constitución

Art. 168. Al Presidente de la República actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros comprende

-
- 3º) Dar retiros y arreglar las pensiones de los empleados civiles y militares, conforme a las leyes;
-
- 9º) Proveer los empleos civiles y militares, conforme a la Constitución y a las leyes;
- 10) Destituir los empleados por ineptitud, omisión o delito, en todos los casos con acuerdo de la Cámara de Senadores, o en su receso, con el de la Comisión Permanente, y en el último, pasando el expediente a la Justicia. Los funcionarios diplomáticos y consulares podrán, además, ser destituidos, previa venia de la Cámara de Senadores, por la comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio del país y de la representación que invisten. Si la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente no dictaran resolución definitiva dentro de los noventa días el Poder Ejecutivo prescindirá de la venia solicitada a los efectos de la destitución.
- 11) Conceder los ascensos militares conforme a las leyes, necesitando, para los de Coronel y demás Oficiales superiores, la venia de la Cámara de Senadores, o, en su receso, de la Comisión Permanente;
- 12) Nombrar el personal consular y diplomático, con la obligación de solicitar el acuerdo de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente hallándose aquélla en receso, para los Jefes de Misión. Si la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente no dictaran resolución dentro de los sesenta días el Poder Ejecutivo prescindirá de la venia solicitada. Los cargos de Embajadores y Ministros del servicio exterior serán considerados de particular confianza por el Poder Ejecutivo, salvo que la ley dictada con el voto conforme de la mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara, disponga lo contrario.
- 13) Designar al Fiscal de Corte y a los demás Fiscales letrados de la República, con venia de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente en su caso, otorgada siempre por tres quintos de votos del total de componentes;

La venia no será necesaria para designar al Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, ni los Fiscales de Gobierno y de Hacienda;

- 14) Destituir por sí los empleados militares y policiales y los demás que la ley declare amovibles;

Decreto, 27 de agosto de 1948

Atento a que el artículo 157 inciso nueve de la Constitución de la República establece que corresponde al Poder Ejecutivo de la designación de los empleados civiles y militares de la Nación.

Considerando qué empleado público es el que designado por autoridad competente desempeña un servicio remunerado, previsto en la ley General de Gastos o atendido con partidas globales fijadas en la misma ley, o recursos especiales, tasas, proventos o cualquier otra forma de pago.

Considerando que es conveniente uniformar el procedimiento, en los casos de esta clase de designaciones, a fin de que los empleados al servicio del Estado sean nombrados, sin excepción y con arreglo a las respectivas disposiciones legales, por el Poder Ejecutivo que es la única autoridad competente que puede hacerlo.

El Presidente de la República, con la conformidad del Consejo de Ministros

DECRETA

Art. 1°. En todos los casos en que sean designadas personas para desempeñar cometidos en las dependencias del Poder Ejecutivo, aun cuando sus asignaciones hayan de ser atendidas con partidas globales, recursos especiales o extraordinarios, proventos, tasas, tasas por prestación de servicios, o en cualquier otra forma, el nombramiento correspondiente deberá ser efectuado por el Poder Ejecutivo. Esta disposición no comprende al personal de tropa del Ejército (item 316) Cuerpo de Equipaje de la Marina (item 317) y personal de tropa de policía, bomberos, Guardia Republicana y Metropolitana hasta la categoría de Sub oficiales.

Art. 2°. Comuníquese, etc.

Decreto 56/968 de 23 de enero de 1968

(con las modificaciones introducidas en su parte expositiva, por el decreto 102/968 del 6/2/68)

Visto: que por razones de buena administración y contralor de las erogaciones que se realicen en materia de contratación de funcionarios o de otorgamiento de compensaciones complementarias por cualquier concepto, que las leyes presupuestales autorizan, gastos a los que se refieren los artículos 496 y 497 de

la Ley de Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones de 26 de diciembre de 1967.

Considerando: I) Que el inciso 4º, del artículo 497 de la mencionada ley condiciona todos los casos referidos a las precitadas compensaciones, a la intervención del Ministerio de Hacienda.

II) Que el inciso 1º del artículo 4º del decreto 160/967 del 1º de Marzo de 1967 y 370/967 de 1º de junio de 1967, respectivamente, le imponen al Ministerio de Hacienda la intervención en gastos y pagos en cuanto le confían la conducción de la política nacional en materia financiera.

III) Que en la necesidad, sobre estas bases, de darle a la disposición establecida en el inciso 4º, del artículo 497 de la ley citada, el verdadero alcance que el mismo contiene, es preciso reglamentar adecuadamente el uso de los rubros presupuestales.

El Presidente de la República

Decreta

Art. 1º. Todas las nuevas contrataciones de personal mensual o jornalero o las compensaciones complementarias o extraordinarias que se dispongan con cargo a disponibilidades establecidas en el Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones deberán estar sometidas a resolución del Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministro del Ramo y el de Hacienda actuando conjuntamente.

Art. 2º. Dichas resoluciones deberán contener las siguientes especificaciones:

- A) Cuando se trate de contrataciones de personal mensual o jornalero: Nombre del funcionario, función, sueldo o jornal.
- B) Cuando se trate de compensaciones o complementos de cualquier naturaleza: Nombre del funcionario a quien se le otorgará, cargo desempeñado, sueldo presupuestal, así como el importe de la compensación o complemento en forma discriminada.

Art. 3º. En cualquiera de los casos a que se refiere el artículo anterior deberán hacerse constar asimismo los fundamentos de las resoluciones respectivas, las que deberán responder a imperiosas necesidades de los servicios que así lo exijan.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación para su conocimiento y demás efectos.

Notas: Art. 496, Ley N° 13.640: "En el año 1968, los montos que en la presente ley se autorizan para contrataciones, jornales, compensaciones sujetas a montepío (dedicación total, tareas especializadas, extraordinarias y otras) y honorarios, sólo podrán ser utilizados hasta el 50% (cincuenta por ciento) del remanente de cada uno de ellos, una vez deducido el importe necesario para hacer frente al pago de las remuneraciones correspondientes a los funcionarios que integran cada Programa, que se encuentran prestando servicios a la fecha de esta ley y correspondiente al pago de obligaciones generales con anterioridad a la misma o como consecuencia de la aplicación de los aumentos que se autorizan por este Presupuesto.

" Art. 497. En el caso de nuevas partidas creadas, se entenderá por incremento la totalidad de la dotación para 1968."

La Contaduría General de la Nación, previo asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, abatirá el 50% (cincuenta por ciento) restante. Exceptuáanse de esta norma las compensaciones sujetas a montepío incluidas en los Programas del Ministerio de Salud Pública, Consejo del Niño, Sanidad Militar e Institutos Penales.

b) Limitaciones a la facultad de proveer empleos

Ley N° 11.923 de 27 de marzo de 1953 - Presupuesto General de Gastos y Sueldos.

Art. 18. El ingreso a la Administración Pública sólo se realizará por el grado inferior del escalafón de cada Item, salvo las excepciones previstas en el Estatuto del Funcionario.

En los casos de ingreso a la Administración, la fecha de toma de posesión del cargo será la del acto formal en que así se consigna.

Art. 26. Los funcionarios que se consideren afectados por las designaciones que se efectúan, podrán reclamar en la forma establecida en el Capítulo IV, Sección XVII de la Constitución de la República, debiéndose oír en todos los casos al Directorio del Estatuto del Funcionario, antes que diere resolución definitiva.

Si en mérito de la resolución instaurada, el nombramiento fuere revocado, el recurrente que fuere designado percibirá el sueldo correspondiente al nuevo cargo desde la fecha de la notificación de la decisión recurrida.

El funcionario cuyo nombramiento se hubiera revocado, percibirá el sueldo correspondiente al cargo reclamado, desde la fecha de toma de posesión del mismo hasta la revocación de su nombramiento.

Decreto-Ley N° 10388 de 13 de Febrero de 1943. Estatuto del Funcionario.

Art. 2° (1)

Los ex funcionarios públicos podrán reintegrarse a la administración, previo decreto fundado, dentro de la misma categoría de funciones y en cargos de idéntica o inferior jerarquía y remuneración al que desempeñaba en el momento del caso, debiendo siempre sujetarse a lo dispuesto por los apartados A), B), C) y D).

Ley 12.802 de 30 de noviembre de 1960

Art. 136. Ningún cargo que vague en lo sucesivo correspondiente a los incisos 2 al 22 del Presupuesto General, podrá proveerse antes de los doscientos cuarenta días ni después de los trescientos de producida la vacante.

No están comprendidos en la disposición anterior los cargos electivos o políticos y los de los magistrados y técnico-profesional del Poder Judicial u otros expresamente mencionados en la Constitución de la República.

También quedan excluidos los cargos técnico-profesionales y especializados cuando sean únicos en su especialización o denominación en el Idem respectivo o cuando su no provisión pueda afectar seriamente el normal funcionamiento de los servicios asistenciales.

Las disposiciones precedentes no se aplicarán en los casos de provisión de vacantes de las Fuerzas Armadas y Policía Ejecutiva, rigiendo al respecto lo establecido en las leyes orgánicas correspondientes.

Asimismo están excluidos el personal policial de la Prefectura General Marítima y el Personal del Servicio de Sanidad Militar.

Ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961

Art. 356. Sustitúyese el inciso 1° del artículo 136 de la ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960, por el siguiente:

"Ningún cargo que vague en lo sucesivo correspondiente a los incisos 2 al 22 del Presupuesto General podrá proveerse antes de los doscientos cuarenta (240) días de producida la vacante."

Ley N° 13.640 de 26 de diciembre de 1967

Art. 440. Toda contratación de servicios personales a cualquier título, o cualquier resolución que directa o indirectamente se traduzca en imputaciones al Rubro 0, excepto el Sub-Rubro 01, en la Administración Central, deberá ser efectuada por decreto del Poder Ejecutivo, con la firma del Ministro respectivo

(1) El texto íntegro del artículo se transcribe en "Requisitos para el Ingreso."

y el de Hacienda.

Esta disposición se aplicará aún en los casos en que esta ley o leyes especiales atribuyen dichas facultades a Unidades Ejecutoras de Incisos o Programas.

Exceptúanse los casos de personal comprendido en los Escalafones Bf y Bg.

Art. 433. Las vacantes existentes a la fecha de la aprobación de esta ley y las que se produzcan en el curso de la ejecución presupuestal y que en ambos casos no den lugar a promociones, serán suprimidas, mantenidas o transformados en cargos de igual o menor jerarquía, por el Poder Ejecutivo.

Por medio de este sistema se suprimirán o transformarán vacantes de forma tal que, por lo menos, compensen los aumentos derivados de la provisión de los cargos creados por la presente ley.

Créase una Comisión integrada por un Representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, uno del Ministerio de Hacienda, uno de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y uno del Ministerio al que corresponda la vacante, con el cometido de dar asesoramiento obligatorio previo a la autoridad que deba decidir sobre ella. Una vez organizada y en funciones la Oficina Nacional de Servicio Civil, el representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto será sustituido en la Comisión que se crea, por un representante de dicha Oficina. La Contaduría General de la Nación fiscalizará estrictamente el cumplimiento de esta norma, cuidando que la eliminación o transformación se efectúe en cargos que no lesionan el derecho al ascenso de los funcionarios.

.

Art. 444. No se podrá aumentar la cantidad de personal contratado con cargo a proventos, ni aumentar las dotaciones de los existentes, salvo disposiciones legales que lo autoricen expresamente.

Cuando haya un aumento en el volumen de operaciones que lo justifique, el Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y resolución fundada, podrá establecer excepciones a esta norma.

4. Requisitos para el Ingreso

Constitución

Art. 76. Todo ciudadano puede ser llamado a los empleos públicos. Los ciudadanos legales no podrán ser designados sino tres años después de haberseles otorgado la carta de ciudadanía.

No se requerirá la ciudadanía para el desempeño de funciones de profesor

en la enseñanza superior.

Estatuto del Funcionario - Decreto-Ley N° 10.388 - 13-II-43

Cap. II del Ingreso a la Administración.

Art. 2°. Para ingresar a las funciones públicas se requiere:

- A) Estar inscripto en el Registro Cívico. Los ciudadanos legales no podrán ser llamados a los empleos públicos sino tres años después de habérseles otorgado la carta de ciudadanía.

Los actuales funcionarios públicos que, siendo extranjero no hubieran obtenido la ciudadanía legal - salvo los casos exceptuados por Leyes especiales - deberán tramitar carta de ciudadanía dentro de los plazos que señalará el Poder Ejecutivo.

- B) Haber cumplido las obligaciones de la ley de Instrucción Militar.
- C) Comprobar aptitud moral, ofreciendo información satisfactoria, de la vida y costumbres y tener aptitud física, certificada por servicio de carnet de salud.
- D) Firmar una declaración jurada de adhesión al Sistema Republicano Representativo del Gobierno que la Nación ha implantado por sus órganos soberanos.
- E) Haberse sometido a las pruebas, exámenes o concursos que contempla este decreto-ley o su reglamentación, con excepción de los empleados de vigilancia o servicio, que podrán ser provistos sin dichos requisitos.

Los ex-funcionarios públicos podrán reintegrarse a la administración, previo decreto fundado, dentro de la misma categoría de funciones y en cargos de idéntica o inferior jerarquía y remuneración al que desempeñaban en el momento del cese, debiendo siempre sujetarse a lo dispuesto por los apartados A), B), C), y D).

Ley N° 9.697, de 16 de setiembre de 1937

Art. 8°. A partir de la promulgación de la presente ley no se podrá ingresar a la Administración Pública sin poseer el Carnet de Salud que declare al interesado exento de toda enfermedad contagiosa o crónica que lo inhabilita para el cargo respectivo."

La expedición del Carnet de Salud está reglamentada por decreto del 4 de

mayo de 1939, y corresponde al Ministerio de Salud Pública.

Ley N° 11.923 - Presupuesto General de Sueldos y Gastos - 27 de marzo, 1953

Art. 40. Será condición indispensable para el ingreso a todos los cargos de la Administración Pública, incluso de los Entes Autónomos Servicios Descentralizados, probar notoria filiación democrática.

El Poder Ejecutivo reglamentará con carácter general la forma de cumplirse esta condición.

Decreto-Ley N° 10.402 - Montevideo, 13 de febrero de 1943

Art. 4° En todo decreto o resolución de nombramiento, deberá constar la serie y número de la credencial cívica del designado, así como la mención de su carácter de ciudadano legal o natural. En este último caso se establecerá también la fecha de que fue acordada la ciudadanía.

La omisión de esos requisitos o la deficiente documentación que presenten los aspirantes o el funcionario, si hubiera tomado posesión del cargo, determinará la revocación del decreto de nombramiento, situación que no dará derecho a indemnización alguna por parte del Estado.

Art. 5° A los efectos dispuestos en el artículo anterior, la Corte Electoral proporcionará, con carácter confidencial, todos los informes que se le solicitan sobre los extremos mencionados por los órganos para efectuar nombramientos.

Ley N° 9.943 de 20 de julio de 1940

Art. 1° Todo uruguayo tiene la obligación de defender militarmente la República y de cumplir con el régimen legal de instrucción militar que lo habilita para ese fin.

Art. 28. Todo ciudadano, natural o legal, está obligado a prestar juramento de fidelidad a la Bandera Nacional, en acto público y solemne.

La Universidad y la Enseñanza Secundaria, así como todos los Institutos privados de enseñanza secundaria y profesional, dispondrán que en sus respectivos locales los alumnos presten juramento en idénticas condiciones.

El Ministerio de Instrucción Pública, y Previsión Social no expedirá títulos profesionales o técnicos sin que el interesado acredite en forma el cumplimiento de esa obligación.

Art. 29. Ningún ciudadano será admitido a desempeñar cargos en la Administración Pública sin haber justificado el cumplimiento de las obligaciones es-

establecidas por esta ley.

Esta ley fue reglamentada por Decreto N° 886 del 19 de diciembre de 1940

Por considerarlo de interés especial, transcribimos aquellas disposiciones posteriores que ampliaron o modificaron las normas sobre juramento de fidelidad a la Bandera:

Decreto N° 2.316 de 26 de Mayo de 1943

Art. 1°. Todos los funcionarios de la Administración Pública, estudiantes de la Universidad de la República, alumnos de Enseñanza Primaria y Normal, de Secundaria y Preparatoria, de la Universidad del Trabajo, de los Institutos Docentes de carácter privado, de las Escuelas Militar y Naval y de más escuelas dependientes de la Inspección General de Marina, como así también los militares, marinos militares, policías y reservistas del Ejército y de la Marina que no hubieran hasta la fecha, cumplido con la obligación de prestar juramento de fidelidad a la Bandera Nacional, de acuerdo con lo determinado en el artículo 28 de la ley de Instrucción Obligatoria número 9.943, deberán hacerlo sin excepción, el día 19 de junio próximo.

Art. 2°. No obstante estar previsto en el Capítulo VIII "De la Jura de la Bandera" de la reglamentación de la citada ley aprobada por decreto del Poder Ejecutivo número 886 de fecha 19 de diciembre de 1940, el ceremonial a seguirse para dicho acto, se establecen a continuación las formalidades respectivas para su mayor divulgación.

- A) Fuera de otros actos que para cada caso sea conveniente realizar, las formalidades a cumplirse para el juramento de fidelidad a la Bandera Nacional consistirán:

El juramento será tomado por el Director, por el Jefe o por la autoridad superior del Instituto o Repartición donde ^{aquel} tenga lugar, el que estará acompañado por el personal superior del mismo.

Frente a él formarán los que deben prestar el juramento. Si el acto tiene lugar en un instituto de enseñanza, en el centro se colocará el Pabellón Nacional.

En este último caso, la ceremonia dará comienzo con el canto del Himno Nacional.

Inmediatamente después, la autoridad superior explicará en breves palabras el significado del concepto de Patria, la razón de ser de los símbolos materiales que la representan: La Bandera y el Escudo Nacional y la finalidad perseguida con el acto a ejecutarse. A continuación, dirigiéndose a los que deban prestar su juramento, preguntará:

"Juráis honrar vuestra Patria con la práctica constante de una vida digna consagrada al ejercicio del bien para vosotros y vuestros semejantes; defender con sacrificio de vuestra vida, si fuere preciso, la Constitución y las Leyes de la República, el honor y la integridad de la Nación y sus instituciones democráticas, todo lo cual simboliza esta Bandera?"

A lo que, al prestar juramento, contestarán:

Sí, lo juro!

Acto continuo será entregado a cada uno de los ciudadanos que hayan prestado juramento, una constancia que certifique haber cumplido con tan solemne obligación, la que deberá estar concebida en los siguientes términos:

"El CERTIFICA que el . . . don prestó en el día de hoy y en acto público y solemne JURAMENTO DE FIDELIDAD A LA BANDERA NACIONAL, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 28 de la ley de Instrucción Militar Obligatoria número 9.943 de 20 de julio de 1940".

Esta constancia será fechada, firmada por las autoridades superiores de los Institutos o Reparticiones correspondientes y tendrá estampado el sello respectivo.

B) (se refiere a militares)

Art. 3°. Con el fin de que esta ceremonia se realice con toda la solemnidad que merece por trascendente importancia, se efectuará en toda la República, en cada Instituto o Repartición, en presencia de la totalidad de sus integrantes, siempre que el servicio público lo permita.

Art. 4°. Diríjense Mensajes a los Poderes Legislativo y Judicial y a la Corte Electoral, como así también, por el Ministerio de Defensa Nacional, las notas correspondientes a las Intendencias Municipales y Juntas Departamentales, encareciéndose la mayor colaboración para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

(Este decreto fue reiterado por decreto N° 261/966 del 1/6/966, que dió algunas normas complementarias y nuevamente por decreto N° 334 del 30/5/67).

Decreto 261/966 del 1° de junio de 1966

Art. 1°. Reitérese el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el decreto N° 2316 de mayo de 1943, referente al acto de Jura de Fidelidad a la Bandera, para aquellos ciudadanos que no hayan cumplido con el mencionado requisito.

Art. 2°. A dichos efectos se dispone:

- A) Las Instituciones que tengan un número suficiente de funcionarios para efectuar dicho acto en forma pública y solemne, lo harán de acuerdo con lo que determina el artículo 2° apartado a) del decreto cuyo cumplimiento se reitera.
- B) Las Instituciones cuyo número de funcionarios a cumplir con este requisito sea reducido, dispondrán que éstos lo hagan en el Centro de Instrucción de la Marina, en la fecha indicada a las 10 horas, a cuyos efectos los Directores o Jefes de estas Instituciones enviarán con carácter urgente antes del día 15 de junio, a la Tercera División Personal del Ministerio de Defensa Nacional una nómina de los funcionarios que deben prestar juramento, con serie y número de Credencial Cívica, teniendo la fecha de recepción de las nóminas correspondientes, el carácter de indefectible.
- C) Los ciudadanos que sin ser empleados públicos no hayan cumplido con lo dispuesto en el artículo de referencia, y estén comprendidos dentro del artículo 28 de la ley N° 9.943, lo harán en la siguiente forma:
 - a) Se presentarán al Señor Jefe del Centro General de Instrucción para Oficiales de Reserva, a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto y hasta el día 15 de junio inclusive, dentro del horario que se establece; por la mañana desde las 9 hasta las 11 horas, y por la tarde desde las 17 hasta las 19 horas.
 - b) A este efecto, el señor Jefe del Centro General de Instrucción para Oficiales de Reserva, confeccionará las nóminas a que diere lugar, debiendo enviar una a la Tercera División Personal del Ministerio de Defensa Nacional, una vez cumplido el acto y debiendo guardar los antecedentes, a fin de ulterior empleo.
 - c) Exigirá Credencial Cívica con serie y número.

.

Art. 3°. Diríjase Mensajes transcribiendo el presente decreto a los Poderes Legislativos y Judicial, Corto Electoral, como asimismo, por el Ministerio de Defensa Nacional, las notas de transcripción dispuestas, a las Juntas y Concejos Departamentales encareciéndoles la mayor colaboración, para el mejor cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 4°. Que por donde corresponda se efectúen las comunicaciones pertinentes y se publique en el Boletín del Ministerio de Defensa Nacional.

(Este decreto se repite textualmente en fecha 30 de mayo de 1967).

Decreto N° 432/965 de 30 de setiembre de 1965.

Este decreto dispone el estudio previo de la Contaduría General de la Nación en los casos de designación directa y se transcribe en la parte correspondiente de ascensos de los funcionarios

Decreto N° 221/166 de 12 de mayo de 1966.

Extiende esta intervención a todos los casos de designaciones o nombramientos de funcionarios: también se transcribe en la parte de ascensos.

Ley 11.923 - Presupuesto General de Sueldos y Gastos - 27 de marzo, 1953

Art. 21. En toda resolución sobre nombramientos y ascensos en la Administración Pública deberá establecerse preceptivamente la constancia de haber sido observadas las disposiciones del decreto ley N° 10.388, de 13 de febrero de 1943 y concordantes.

5) Normas de Selección

Ley 13.318 de Ordenamiento Financiero, 28 de diciembre de 1964.

Art. 333. El ingreso a los cargos del Escalafón Administrativo de la Administración Central, se efectuará por concurso abierto de pruebas, que permita determinar la idoneidad de los aspirantes para ocupar los cargos a proveerse.

Los cargos concursados serán provistos atendiendo rigurosamente el orden de los aspirantes, resultante de las pruebas realizadas.

Art. 334. Los tribunales respectivos se integrarán con un miembro, por lo menos, designado por la Escuela de Administración Pública.

Art. 335. Los cargos vacantes en el último grado del Escalafón de perso-

nal Secundario y de Servicio, sólo podrán ser provistos, previo llamado público de aspirantes, por selección y sorteo entre los candidatos que reúnan las mejores condiciones para el ejercicio de las funciones que deban desempeñar.

Art. 336. Será nula toda designación que se realice sin haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos anteriores.

.

- (1) Son frecuentes, principalmente en leyes de Presupuesto, disposiciones que establecen concursos para la provisión de determinados cargos técnicos; pero la norma general que establecía el Estatuto del Funcionario, decreto-ley N° 10.833, cuyo artículo 4° fue derogado por la ley N° 12.802 de 30 de noviembre de 1960, en su art. 147. Como disposición a destacar se puede señalar que estableció concurso para la provisión de cargos técnicos del Ministerio de Salud Pública (ley 9892 de 1° de diciembre de 1939).

Para el personal especializado las disposiciones son menos frecuentes y de alcance más limitado; como ser, art. 36 de la ley N° 12.802; 70 de la ley 13.320, etc.

Decreto 12/967 del 4 de Enero de 1967.

Art. 1°. El llamado a concurso abierto de pruebas para la incorporación de aspirantes a cargos del Escalafón Administrativo en la Administración Central (art. 333 de la ley N° 13.318 de 28 de Diciembre de 1964) se efectuará por resolución del Poder Ejecutivo en cada caso, atendiendo a las necesidades de los respectivos servicios, con una anticipación no menor de 90 días con relación a las fechas en que deberán realizarse las pruebas. Dicho llamado deberá publicarse en el "Diario Oficial" so pena de nulidad del concurso, a más tardar dentro de los 30 días de dictada la resolución respectiva.

Art. 2°. Las bases del concurso deberán estar a disposición de los interesados, en la Oficina donde se habrán de proveer los cargos, a partir de la fecha de la publicación del llamado en el "Diario Oficial".

Art. 3°. Los aspirantes podrán presentarse en el horario de oficina, hasta 15 días antes de la realización del concurso, a efectos de inscribirse en un registro especial, que llevará a esos efectos la repartición que corresponda.

Art. 4°. En el momento de inscribirse los interesados deberán acreditar:

- a) Tener 18 años cumplidos de edad.

- b) Ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio y estar inscriptos en el Registro Cívico.
- c) Haber cumplido con las obligaciones que impone la ley de Instrucción Militar Obligatoria, presentando al efecto los Certificados de Enrolamiento y Jura de la Bandera.
- d) Tener buena salud comprobada mediante examen médico, realizado por el Ministerio de Salud Pública.
- e) Aptitud moral mediante certificado de buena conducta expedido por la Jefatura de Policía correspondiente.

Los aspirantes deberán firmar, además, una declaración jurada de adhesión al sistema republicano representativo de Gobierno que la Nación ha implantado por sus órganos soberanos.

Art. 5°. Los Tribunales correspondientes se integrarán con dos delegados del Ministerio respectivo, debiendo ser uno de ellos un funcionario de la oficina a la que pertenezcan los cargos a proveer y un miembro designado por la Escuela de Administración Pública. Los tribunales, en todos los casos, se pronunciarán por mayoría de votos.

Art. 6°. Los concursos de oposición versarán sobre pruebas de ortografía, redacción, caligrafía y dactilografía, sin perjuicio de las pruebas especiales que en cada caso el Poder Ejecutivo considere indispensables para el desempeño de las funciones inherentes a los cargos a los que los concursantes aspiran.

Art. 7°. Las bases del concurso deberán especificar contenido, puntaje y duración de las pruebas.

Art. 8°. Las pruebas escritas se realizarán en papel rubricado por los tres integrantes del Tribunal.

Los trabajos no serán firmados por los concursantes, debiendo cada uno de éstos individualizarlos con un lema. En sobre separado colocará un pliego en el que se determinará su nombre y el lema utilizado.

Art. 2°. Los trabajos serán examinados por el Tribunal y éste los adjudicará el puntaje que estime corresponda, de acuerdo a las bases, abriéndose luego los sobres, que contienen los nombres de cada concursante y el lema empleado con el fin de individualizar los autores de aquéllos.

El Tribunal deberá omitir su fallo dentro de los treinta días de finalizado el concurso.

Art. 10. Resultarán triunfantes el o los concursantes que reúnan mayor número de puntos en el conjunto de pruebas referidas en las bases.

Art. 11. Los Tribunales comunicarán por intermedio del Ministerio respectivo el resultado de los concursos al Poder Ejecutivo el que procederá a efectuar las designaciones por su orden de acuerdo al puntaje obtenido por los concursantes.

Art. 12. El Poder Ejecutivo para proveer los cargos vacantes en el último grado del Escalafón de Personal Secundario y de Servicio (art. 335 de la ley No. 13.318 de 28 de diciembre de 1964), deberá proceder al llamado de aspirantes, que se publicará en el "Diario Oficial" otorgando un plazo no menor de 60 días contados a partir de dicha publicación, para que los interesados se inscriban en un registro especial, que llevará al efecto la oficina donde se habrán de proveer los cargos.

Art. 13. Los aspirantes a ocupar los cargos a que se refiere el artículo anterior, deberán acreditar los requisitos que establece el artículo 4º del presente decreto.

Art. 14. Entre los aspirantes inscriptos, se elegirán los candidatos que reúnan las mejores condiciones para el ejercicio de las funciones que deban desempeñar, según criterios de selección que serán fijadas en cada caso por los Ministerios respectivos, atendiendo a las necesidades y especialidades de cada servicio.

Entre las personas elegidas se efectuará el sorteo que será público y en presencia de un escribano perteneciente a los cuadros de la Administración Central que será designado al efecto por el Poder Ejecutivo. Las personas que resultaren seleccionadas serán notificadas de la fecha de realización del sorteo, una anticipación mínima de 48 horas, por la oficina en la que existan los cargos a proveer.

Art. 15. El Poder Ejecutivo procederá, en cada caso, a efectuar las designaciones de los ciudadanos que resultaran triunfantes en los respectivos sorteos.

Decreto 125/969 del 11 de marzo de 1969.

Visto el artículo 535 de la ley N° 13.640 de 26 de diciembre de 1967 que establece;

"Los funcionarios del Escalafón Secundario y de Servicio de cada oficina que al momento de sanción de esta ley cuenten con más de cuatro años de realiza-

ción permanente de tareas administrativas podrán solicitar su incorporación dentro de un plazo de 60 días a cargos de igual grado del Escalafón Administrativo de la repartición, previa prueba de suficiencia y de méritos (Antigüedad calificada) debiendo suprimirse los cargos del Escalafón a que pertenezcan. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º. A los efectos de la prueba de méritos del art. 535 de la ley N°. 13.640 de 26 de diciembre de 1967, se tendrá por suficiente un promedio de calificación funcional para el cuatrienio, no inferior a la nota de Bueno o puntaje equivalente.

Art. 2º. El Director General de las Secretarías de los Ministerios y el Superior Jerárquico en las demás reparticiones dispondrá las condiciones para la realización y calificación de la prueba de suficiencia impuesta por la disposición que se reglamenta. A tales efectos se designará un Tribunal integrado por el Director General de Secretaría o el superior jerárquico de la repartición, el Jefe de la Sección en la cual cumplan funciones los aspirantes a la incorporación y un delegado de la Inspección General de Hacienda. Este Tribunal dispondrá la realización de tres de las cuatro pruebas siguientes de acuerdo a las exigencias de las tareas del cargo,

- a) Dactilografía; copia de un texto que se repartirá en el momento de tomarse la prueba.
- b) Ortografía: que consistirá en un dictado.
- c) Aritmética: resolución de problemas con operaciones básicas, regla de tres, quebrados e intereses y descuentos, y
- d) Redacción: de una nota de carácter administrativo. Los mínimos de suficiencia se establecerán en un tercio de la puntuación asignada a cada una de las pruebas. El Tribunal por unanimidad de sus miembros podrá sustituir una de las pruebas precitadas por otra que se estime más adecuada a la naturaleza de la función. En este caso, la puntuación mínima de suficiencia será del 50% del puntaje asignado a esa prueba.

Resolución 986/966 - 23 de noviembre de 1966.

1º - Doolarar con carácter general que las incorporaciones al amparo del

artículo 25¹ de la ley N° 13.320 de 28 de diciembre de 1964, tienen vigencia a partir del 1° de enero de 1965.

2° - Comuníquese y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

6) Toma de posesión del cargo.

Decreto del 30 de noviembre de 1938.

Art. 1°. Sin perjuicio de las demás disposiciones que rigen en la materia, todos los nombramientos que efectúe el Poder Ejecutivo por intermedio de las autoridades facultadas para ello, estarán condicionados a los siguientes requisitos que deberán cumplirse previamente a la toma de posesión de los cargos correspondientes:

- A) Constatación de la inscripción en el Registro Cívico Nacional, mediante la presentación de la credencial respectiva.
- B) Constatación del buen estado de salud mediante la exhibición del "Carnet de Salud" de acuerdo con lo que dispone el artículo 8° de la ley de 16 de setiembre de 1937.

El requisito a que hace referencia el párrafo anterior, deberá complementarse adjuntando la Ficha Censal, que se menciona en el inciso C) de este artículo, una copia del dictamen del Carnet de Salud mencionado precedentemente; dicha copia será extendida en papel simple, por el mismo servicio del Ministerio de Salud Pública que haya expedido el carnet referenciado.

- C) Confección de la Ficha Censal correspondiente al Registro General de Funcionarios de la Nación, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación pertinente.

Art. 2°. Los requisitos a que se refiere el artículo anterior deberán ser comprobados por el Director o Jefe de la repartición pública a que pertenezca el cargo provisto, o por aquel empleado que, en razón de su función, esté facultado para ello por la autoridad mencionada precedentemente, quienes no podrán dar posesión del cargo a la persona designada para ocuparlo sin haber efectuado previamente la comprobación establecida.

Art. 3°. Efectuada la posesión se considerará definitivamente confirmado el nombramiento una vez cumplidos, sin observación, los términos establecidos por los decretos de fechas 6 y 27 de febrero de 1936, artículo 4°, párrafo

2º y artículo 2º respectivamente.

Art. 4º. La toma de posesión será comunicada de inmediato y directamente a la Contaduría General de la Nación por la autoridad que la hubiere dado, adjuntando a esa comunicación los documentos específicos en el segundo párrafo del inciso B) o inciso C) del art. 1º.

Art. 5º. La Contaduría General de la Nación liquidará los sueldos y asignaciones de los empleados y obreros que ingresen o reingresen a las reparticiones públicas, desde el día en que tomen posesión de los cargos para que han sido designados, cuya liquidación sólo la efectuará si hubiese recibido la comunicación y documentos referidos en el artículo 4º.

Si a la fecha de recibir la Contaduría General dichos antecedentes hubiere liquidado ya las planillas de presupuesto de ese mes, procederá haciendo el abono de los días de sueldo o asignaciones devengadas en la planilla respectiva del mes subsiguiente.

Art. 6º. La exigencia establecida en los incisos B) y C) del artículo 1º, no corresponderá cuando el funcionario procediera de otra repartición; vale decir cuando no exista interrupción entre el último cargo desempeñado y la designación para el nuevo empleo.

En tal caso en la comunicación de toma de posesión que establece el artículo 4º deberá mencionarse las características de Credencial Cívica y el número de ficha personal que tiene asignado en el Registro de Funcionarios dicho empleado.

Art. 7º. Deróganse las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Decreto de 27 de marzo de 1939.

Art. 1º. En los casos de los nombramientos a que se refiere el decreto de 30 de noviembre de 1938, las oficinas respectivas si no existieran los impedimentos de orden general, darán posesión provisoria a los designados, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de los requisitos exigidos a todo ingresante a la Administración, comunicándolo a la Contaduría General.

La posesión definitiva la obtendrá el funcionario designado cuando se hayan cumplido todas las exigencias que disponen las reglamentaciones vigentes.

La Contaduría General de la Nación liquidará los labores que correspondan, hasta el mes subsiguiente al del nombramiento, después de la posesión provisoria, vencido el cual suspenderá la liquidación correspondiente, dando cuenta al

Ministerio respectivo, a los efectos que hubiere lugar.

7) La prueba en el cargo y firmeza del nombramiento.

Estatuto del Funcionario - Decreto-Ley N° 10.388 - 13-II-943

Art. 5°. Los que ingresen a la Administración Pública, serán designados provisoriamente, pudiendo ser separados por decreto fundado, dentro del plazo de seis meses, por la autoridad que los nombra.

Transcurrido el plazo del inciso anterior, el funcionario adquiere "ipso jure", derecho al empleo, quedando amparado por el estatuto legal que rige su función.

B) POLITICA DE AGRUPAMIENTO Y REMUNERACION DE CARGOS

1) Escalafones y Regímenes de Retribución

Ley 12.801 de 30 de noviembre de 1960

Capítulo I. De los regímenes de retribución y los escalafones.

Art. 1°. Los cargos especificados en las planillas de Presupuesto General de Sueldos y Gastos se agruparán a los fines de los escalafones de sueldos, en los regímenes A. B. y C. dentro de los cuales se clasificarán de la siguiente manera:

Régimen A

- a) cargos profesionales y técnico-profesionales
- b) cargos administrativos
- c) cargos especializados
- d) cargos secundarios y de servicio

Régimen B

- e) cargos docentes
- f) cargos militares
- g) cargos policiales
- h) cargos del Servicio Exterior

Régimen C

- i) cargos electivos
- j) cargos políticos
- k) cargos cuyas dotaciones fija directamente el Parlamento.

Capítulo II. Del escalafón civil (1).

Art. 5º. El escalafón civil se dividirá en la siguiente forma:

Escalafón	I. Personal Técnico-Profesional (Clases A y B)
Escalafón	II. Personal del Servicio Exterior
Escalafón	III. Personal Administrativo
Escalafón	IV. Personal Especializado
Escalafón	V. Personal Secundario y de Servicio

2) Agrupamiento y Escala de Sueldos

a) Sueldos básicos

Ley N° 13.317 de 28 de diciembre de 1964

Ley N° 13.737 de 9 de enero de 1969

Personal Administrativo y de Servicio

El artículo de la ley 13.317 estableció el agrupamiento vigente en la actualidad para las remuneraciones, fueron sustituidas por las determinadas en el artículo 13 de la ley 13.737.

(1) Los siguientes capítulos de esta ley se titulan: Capítulo III: Del escalafón militar; Capítulo IV: Del escalafón policial; Capítulo V: Del escalafón del Servicio Exterior. Cada uno de estos escalafones posee un cuerpo de disposiciones que lo regulan, estableciendo un estatuto especial.

<u>Categoría</u>	<u>Grado</u>	<u>Denominación</u>	<u>Sueldo \$</u>
IV	1	Auxiliar 4º	11.000,00
	2	Auxiliar 3º	11.350,00
	3	Auxiliar 2º	11.650,00
	4	Auxiliar 1º	12.000,00
III	5	Oficial 4º	12.150,00
	6	Oficial 3º	12.600,00
	7	Oficial 2º	13.000,00
	8	Oficial 1º	13.550,00
II	9	Sub-Jefe	14.050,00
	10	Jefe de 3a.	14.900,00
	11	Jefe de 2a.	15.550,00
	12	Jefe de 1a.	16.250,00
I	13	Sub-Director	17.500,00
	14	Director de Dpto.	18.500,00
	15	Director de División o	
		Sub-Director General	19.600,00
	16	Directores	21.350,00
	17	Directores	24.250,00
Extra		más de	24.250,00

Ley N° 13.317 de 28 de diciembre de 1964

Ley N° 13.737 de 9 de enero de 1969

Personal Técnico Profesional

El Art. 3º de la ley N° 13.317 estableció el agrupamiento vigente en la actualidad, pero las remuneraciones fueron sustituidas por las determinadas en el artículo 12 de la ley N° 13.737.

Clase A

<u>Categoría</u>	<u>Grado</u>	<u>Sueldo \$</u>
III	1	15.550,00
	2	16.550,00
	3	17.500,00
II	4	18.950,00
	5	20.550,00
	6	21.950,00
I	7	24.250,00
	8	27.250,00
Extra	más de	27.250,00

Clase B

III	1	14.700,00
	2	15.550,00
	3	16.550,00
	4	17.500,00
II	5	18.950,00
	6	20.550,00
	7	21.950,00
I	8	24.250,00
Extra	más de	24.250,00

Nota: La ley N° 13.317 no estableció extra categoría; ella fue establecida por la ley N° 13.640 de 26 de diciembre de 1967.

Ley N° 13.801 de 30 de noviembre de 1960

Art. 6°. El escalafón técnico-profesional de clase A comprenderá los cargos que sólo puedan ser desempeñados por quienes pertenezcan a profesiones cuyo ejercicio esté prohibido sin la posesión del título universitario correspondiente y siempre que, para obtener éste, sea actualmente necesario cursar los ciclos de enseñanza primaria, secundaria, preparatoria y superior.

El escalafón técnico profesional de clase B comprenderá los cargos que sólo pueden ser desempeñados por quienes hayan cursado enseñanza primaria y secundaria y uno o más ciclos de especialización profesional, en virtud de los cuales hayan obtenido títulos, certificados o diplomas habilitantes, expedidos por organismos públicos competentes. También estarán incluidos en esta clase los cargos docentes que no tengan similares en los centros de enseñanza.

.....

Los funcionarios que a la fecha de esta ley, ocupen cargos técnico-profesionales y que no se encuentren en las condiciones exigidas por los incisos anteriores, se mantendrán en el escalafón técnico-profesional y podrán ascender dentro del mismo, salvo que se trate de cargos de dirección.

Asimismo podrán ascender a cargos técnicos profesionales, dentro de los cinco años de sancionada esta ley, quienes no posean las condiciones exigidas para los incisos precedentes, siempre que sean funcionarios ingresados a la oficina de que se trate, antes de la sanción de esta ley, cuando los cargos a que ascienden no tuvieran carácter técnico-profesional con anterioridad a dicha sanción.

Ley N° 13.317 de 28 de diciembre de 1964

Ley N° 13.640 de 26 de diciembre de 1967

Ley N° 13.737 de 9 de enero de 1969

Personal Secundario y de Servicio

El artículo 4° de la ley N° 13.317 estableció el agrupamiento por categorías y grados. La ley N° 13.640 la entra categoría. El artículo 14 de la ley N° 13.737 eliminó las categorías y estableció los siguientes grados y retribuciones:

<u>Categoría</u>	<u>Denominación</u>	<u>Sueldo</u>
1	Ayudante de 4a.	\$ 11.000,00
2	Ayudante de 3a.	" 11.350,00
3	Ayudante de 2a.	" 11.650,00
4	Ayudante de 1a.	" 12.000,00
5	Subconserje	" 12.150,00
6	Conserje	" 12.600,00
7	Conserje de 1a.	" 13.000,00
8	Subintendente de 2a.	" 13.550,00
9	Subintendente de 1a.	" 14.400,00
10	Intendente de 1a.	" 15.250,00
11	Intendente	" 15.900,00
Extra: más de		" 15.900,00

Ley N° 13.737 de 9 de enero de 1969

Personal del Servicio Exterior

Art. 13. Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 12.801 de 30 de noviembre de 1960 y modificativas por el siguiente:

"El Escalafón del Personal del Servicio Exterior se regulará de acuerdo con los siguientes grados y retribuciones":

<u>Grado</u>	<u>Denominación</u>	<u>Sueldo</u>
1	Secretario de 3a.	\$ 14.050,00
2	Secretario de 2a.	" 15.900,00
3	Secretario de 1a.	\$ 17.850,00
4	Consejero	" 19.900,00
5	Ministro Consejero	" 22.900,00
6	Ministro	" 27.250,00
7	Embajador	" 31.600,00

Ley N° 13.737 de 9 de enero de 1969

Art. 10. Las remuneraciones básicas vigentes de los funcionarios contratados y jornaleros del Estado cuyas remuneraciones se paguen con cargo a partidas globales, proventos o leyes especiales se incrementarán en un 30% (treinta por ciento).

Los funcionarios comprendidos en esta disposición que en la actualidad perciben no menos de \$ 3.000,00 (ocho mil pesos) mensuales de sueldo básico percibirán con mínimo un aumento de \$ 3.000,00 (tres mil pesos) mensuales.

Para determinar el aumento en las remuneraciones del personal jornalero, se tomarán como base 25 jornales (veinticinco jornales).

Esta disposición es aplicable a los cargos presupuestados no escalafonados incluidos en el Renglón 0.10 (Sueldos de Cargos Presupuestados) de los Programas respectivos, a los que les corresponderá un aumento mínimo de \$ 3.000,00 (tres mil pesos) mensuales.

Art. 19. No les alcanzará el aumento general a que se refiere el artículo 18 de esta ley a todos aquellos funcionarios a quienes se les otorgue incrementos de sus sueldos básicos superiores a los establecidos en dicho artículo.

Art. 20. Los aumentos de las asignaciones de los funcionarios, que otorga la presente ley, sólo se percibirán en una entidad estatal, cuando los titulares acumulen más de una remuneración.

Dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha de publicación de esta ley los funcionarios que se encuentran comprendidos en esta disposición deberán formular la opción correspondiente.

.

Igualmente sólo se percibirán en una sola de las retribuciones cuando el funcionario reciba en una misma entidad estatal distintas remuneraciones por sueldo y contrato en cuyo caso el aumento se liquidará sobre la remuneración presupuestal o básica.

Cuando la retribución del funcionario contratado se hubiera determinado en función de los sueldos básicos y compensación de los funcionarios presupuestados del mismo servicio, el aumento que concede la presente ley se calculará sobre el sueldo básico exclusivamente, no pudiendo resultar un aumento mayor al que se otorga a los funcionarios presupuestados.

Las disposiciones de los dos incisos anteriores se entenderán sin perjuicio de la facultad del Poder Ejecutivo para la contratación de funcionarios.

Decreto N° 185/967 de 15 de marzo de 1967

Visto: que los plazos que la Constitución establece para la programación y formulación del proyecto de Presupuesto Nacional requiere el estudio inmediato del volumen de sueldos y salarios de los funcionarios públicos por cuanto tienen una incidencia en los niveles de gastos de los servicios de la Adminis-

tración Central y demás organismos del sector público.

Resultando: que no podría encararse la programación de los presupuestos para el período 1968-72 sin realizar antes un examen detallado de la situación actual del régimen de sueldos y salarios de los diferentes Ministerios y organismos públicos con el propósito de ofrecer una solución armónica de carácter general en esta materia, en la que además de contemplarse los aspectos cuantitativos globales de las escalas de sueldos y salarios, se arbitren normas de justicia salarial y criterios uniformes de retribución para funciones y responsabilidades similares;

Considerando: que el referido examen no permite esperar la organización y puesta en marcha de la Oficina Nacional del Servicio Civil, es necesario, por lo tanto, constituir un equipo de trabajo especial para el estudio del actual escalafón civil, la comparación de los sueldos y salarios de los distintos sectores constitucionales de la administración pública y la proyección de alternativas para la racionalización del escalafón actual y para la fijación de los niveles de sueldos y salarios.

El Presidente de la República

Decreta:

Artículo 1º. Constitúyese un Grupo de Trabajo integrado con representantes del Ministerio de Hacienda, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto coordinará las actividades del mencionado Grupo.

Art. 2º. El Grupo de Trabajo que se constituye, tendrá los siguientes cometidos:

- A) Proponer las reformas necesarias para racionalizar el escalafón de sueldos de los funcionarios públicos, establecido por la ley N° 12.801 de 30 de noviembre de 1960 y sus modificativas.
- B) Proponer escalafones de sueldos homogéneos para todos los organismos públicos.
- C) Proponer un sistema de remuneraciones de los funcionarios públicos, justo y compatible con las posibilidades financieras de la Administración, el cual servirá de base para proyectar la ley de Presupuesto Nacional.

- D) Proponer un anteproyecto de Ley que organice la Oficina Nacional de Servicio Civil.

El Grupo de Trabajo deberá presentar sus recomendaciones no más allá del 30 de mayo de 1967.

A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por los apartados A) y B) de este artículo, el Grupo se comunicará directamente con todos los organismos públicos, los cuales serán consultados por aquél y le prestarán la asistencia necesaria.

Art. 3°. Los organismos mencionados en el artículo 1° proporcionarán al Grupo que se constituye, el personal y los elementos necesarios para que cumpla su cometido.

Art. 4°. Autorízase al Ministerio de Hacienda a disponer de las partidas necesarias para sufragar la totalidad de los gastos del Grupo de Trabajo con cargo a la disponibilidad del rubro dispuesto por el artículo 29 de la ley número 11.925 de 27 de marzo de 1953.

Art. 5°. La Dirección de Planeamiento y Presupuesto queda facultada para adoptar todas las medidas tendientes a la instalación y funcionamiento inmediato de este Grupo de Trabajo.

Art. 6°. Comuníquese, etc.

b) Sueldo Máximo de los Funcionarios Públicos

Ley N° 13.640 de 26 de diciembre de 1967.

Art. 433. Modifícase el artículo 29 de la ley N° 13.586 de 13 de febrero de 1967, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 29. Ningún sueldo de la Administración Pública centralizada o descentralizada, incluso de Entes Comerciales o Industriales del Estado o de organismos que integran sus recursos con fondos provenientes del producido de tributos, podrá ser superior al nominal establecido para los Ministros de Estado.

Quedan exceptuados de esta disposición:

- A) Los sueldos establecidos conforme a los artículos 154, 238 y 308 de la Constitución de la República.
- B) Los sueldos de funcionarios diplomáticos y consulares que prestan

servicios en el exterior.

- C) Los sueldos del personal técnico extranjero contratado por el Estado. (Ver art. 304 ley 13.737 de 9 de Enero de 1969).

Se entiende por sueldo a los efectos de esta disposición, el monto total de lo que por cualquier concepto recibe el funcionario debiendo computarse cualquier compensación que se sume al sueldo básico, incluidos los ingresos que se perciben en función de lo dispuesto por los artículos 117 y 142 de la presente ley, con la sola excepción de prima por antigüedad hasta un máximo de \$ 2.000.00 (dos mil pesos), hogar constituido, asignación familiar y una suma equivalente al aguinaldo legal mínimo.

Las acumulaciones de sueldos, por ningún concepto, podrán efectuarse por una suma superior a la fijada en este artículo.

Se estimará a los efectos de esta disposición que integran el monto para computar el sueldo máximo, los sueldos que se perciban en la administración pública, en cualquiera de sus dependencias y por cualquier concepto y los que se perciban por organismos paraestatales que nutren sus recursos con el aporte del producido de tributos."

Art. 434. A los efectos de la aplicación del artículo anterior todo funcionario público que a la fecha de sanción de esta ley tenga entrada superior por un sueldo, por salarios o por acumulación de sueldos, a la prevista en el inciso 1º de dicho artículo, deberá formular declaración jurada dentro del plazo de sesenta días y en la forma que establezca la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.

Los que efectúen declaración podrán mantener la situación existente a la vigencia de la ley, aunque no percibirán los aumentos previstos en este Presupuesto.

La omisión de la declaración dará motivo a la devolución de todos los sueldos percibidos ilegalmente y a una sanción de hasta 6 meses de suspensión en el ejercicio del cargo.

La declaración falsa o la omisión que tenga carácter de maliciosa, serán pasibles de las sanciones previstas por los artículos 164 y 238 del Código Penal y a tales efectos la Administración, verificada la existencia del hecho, pasará sin más trámite los antecedentes a la justicia.

Art. 436. Los funcionarios que en el futuro y por cualquier concepto sobrepasen el tope máximo fijado por el artículo 433 y que no se encuentren en, ninguna de las excepciones previstas en dicha disposición, en el momento en que dicha situación se produzca deberán efectuar declaración jurada de tal hecho al Poder Ejecutivo o a la autoridad jerárquica pertinente.

Esta dispondrá la retención, sin más trámite, de la suma que pase del nivel fijado vertiéndola al Fondo Nacional de Subsidios que se crea por el artículo 377 de esta ley.

Acordada del Tribunal de Cuentas - 6 de junio de 1968

Visto: lo determinado por el artículo 433 de la ley de Presupuesto General de sueldos y Gastos número 13.640;

Resultando: que a los efectos del ejercicio del contralor que lo compete a este Tribunal, se hace necesario determinar en forma precisa el tope retributivo del funcionario en general, especialmente por la circunstancia de que el legislador no lo estableció indicando la suma correspondiente, sino remitiéndose a la retribución fijada para los señores Ministros de Estado e incluyendo en la misma norma un concepto de sueldo que involucra retribuciones que no lo integran en su acepción estricta;

Considerando: 1º) Que como criterio de interpretación de la norma, el Cuerpo estima que el concepto de sueldo que se establece a los efectos exclusivos de dicha disposición, es de aplicación a ambos extremos de la comparación, es decir tanto a los efectos de integrar la retribución del funcionario, como de determinar el sueldo de los Ministros de Estado, que configura el tope retributivo de aquél;

2º) que asimismo, como criterio de interpretación de la norma, debe tenerse presente que la fijación de un tope a las retribuciones de los funcionarios no se ha impuesto con criterio de economía, en razón del limitado número de funcionarios a que afecta, sino fundamentalmente, con un sentido de armonía presupuestal, a fin de que los funcionarios en general, salvo las excepciones taxativamente enumeradas, no tengan retribuciones que superen a la de quienes ocupan la máxima jerarquía en la pirámide funcional, por lo cual la interpretación y la aplicación debe hacerse con un criterio amplio y no restrictivo, en razón de estarse limitando un derecho del funcionario afectado, como es el de gozar íntegramente la retribución a que tendría derecho por el ejercicio de las funciones que desempeña;

3º) que como consecuencia necesaria de la aplicación del concepto de sueldo contenido en la norma y de lo expuesto en el "Considerando 1º)" debe necesariamente tenerse presente toda norma legal que atribuya a los Ministros de

Estado, ya sea con carácter general o particular determinadas retribuciones o complementos atribuidos al cargo, de forma que si efectivamente, determinado Secretario de Estado goza de retribuciones diferenciadas, nada impide, sino que por el contrario, debe estar a esa retribución máxima, para limitar aquel derecho del funcionario;

4º) que en ese orden de ideas resulta obvio que la partida de \$ 3.000,00 fijada en el artículo 25 de la ley de Presupuesto N° 13.640, (1) debe computarse a los efectos de integrar la retribución de los ministros de Estado a ser agregada a la cantidad de \$ 47.059,00 (2) que es el sueldo nominal, teniendo presente la retribución de \$ 40.000,00 mensuales líquidos fijados en la misma norma;

5º) que concorde con los criterios de interpretación precedentemente expuestos se considera que deben computarse, además, determinadas retribuciones complementarias a que tiene derecho quien desempeña la Cartera de Hacienda, acordadas por el artículo 20 de la ley de 30 de noviembre de 1960 (3), y artículo 40 de la ley N° 13.320 de 28 de diciembre de 1964 (4), con la limitación impuesta por el artículo 173 de la ley N° 13.426 de 26 de noviembre de 1965, (5) todo lo cual permite incrementar el monto retributivo configurativo del tope a que alude el artículo 433, con las sumas de \$ 7.843,16 y \$ 5.783,13 por ambos conceptos llegándose así a un monto de sueldos y compensaciones nominales a los efectos legales de \$ 63.690,34;

Atento: a las consideraciones precedentes,

El Tribunal

ACUERDA

NOTAS: (1) Se refiere a los gastos de representación de los Ministros.

(2) Ver la "Síntesis" (pág. 41 y 42)

(3) Artículos 20 ley 12.803 del 30.XI.60 y 47 de la ley 13.320 del 28.XII.64 que se transcriben. (pág. 42 y 43)

(4) Artículo 40 ley 13.320 que se transcribe (pág. 43)

(5) Artículo 173 ley 13.426 y 3º de la ley 13.320 que se transcriben (pág. 43 y 44)

- 1º) Fijar como monto nominal máximo de las retribuciones de los funcionarios comprendidos en el artículo 433 de la ley citada, la cantidad de pesos 63.690,34, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la misma norma y artículos siguientes.
- 2º) Comunicar la presente resolución al Ministerio de Hacienda y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.
- 3º) Hágase saber a los señores Contadores de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Municipios, en su calidad de delegados de este Tribunal, y
- 4º) Téngase presente por los señores Contadores-Audidores, destacados en la Contaduría General de la Nación y Contadurías Contraloras de los Ministerios y demás Organismos de la Administración Autónoma y Descentralizada; fecho, archívese

NOTA: (2) Sueldo máximo para los funcionarios públicos
(Síntesis)

I. Según Acordada del Tribunal de Cuentas del 6/6/68

Sueldo líquido (art. 25 ley 13.640)	\$ 40.000,00
Más 15% de montepío (i)	\$ 7.059,00
	<u>\$ 47.059,00</u>

Gastos de representación (art. 25 ley 13.640)	\$ 3.000,00
---	-------------

Art. 20 ley 12.803 30/11/60

$\frac{47.059 \times 2}{12}$ (ii)	\$ 7.843,16
-----------------------------------	-------------

Art. 40 ley 13.320 de 28/12/64:

Sueldo líquido s/ley 13.320 art.3	12.000,00
Más 17% de montepío (1)	\$ 2.357,83
40% sobre	\$14.457,83
	<u>5.783,13</u>
(iii) SUELDO MAXIMO (de acuerdo a las cifras parciales)	\$ 63.685,29
	=====

NOTA (2) (Continuación)

- (i) Art. 40. Ley N° 13.426 del 2/12/65 (Tasa única de montepío). Fíjase en un 17% (diecisiete por ciento) el montepío único a cargo de los afiliados activos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares, derogándose todas las disposiciones que establecen distintos aportes personales de montepío aun para cubrir fondos especiales. A partir del 1° de Enero de 1967 el montepío único se fija en el 15% (quince por ciento).

Aprovechamos para destacar sobre esta norma, lo siguiente:

- a) Queda derogado el aporte del 1% para el beneficio especial de retiro.
- b) Queda derogado el 1% sobre sueldos establecido por el inciso ñ) del art. 14 de la ley de 6/2/925 que fue inoluído dentro del montepío por el art. 93 de la Ley N° 12.761 de 23/8/60.

-
- (ii) El art. 47 de la ley N° 13.320 estableció un tope de "tres veces el monto equivalente al sueldo final del escalafón que corresponda". Como el art. 433 de la ley N° 13.640 permite agregar a la remuneración máxima "una suma equivalente al aguinaldo legal mínimo" para este cálculo se toman los montos de los otros dos sueldos.
- (iii) Hay un error de suma por parte del Tribunal. El Decreto 779 lo corrige.

El Tribunal ignora el art. 112 de la ley N° 13.640 del 26/12/67, que, según veremos, toma, en cambio, en consideración el decreto N° 779.

NOTA (3) Ley N° 12.803 - 30 de Noviembre de 1960.

Art. 20. Destínese una partida anual de \$ 2.000.000,00 para ser distribuida entre los funcionarios de los siguientes ítem del Ministerio de Hacienda: Secretaría, Contaduría General de la Nación, Dirección General de Catastro, Dirección de Crédito Público, Dirección de Estadística y Censos, Inspección General de Hacienda, Tesorería General de la Nación y Dirección General de Impuestos Internos.

Este beneficio regirá exclusivamente para los funcionarios de las oficinas

NOTA (3) (Continuación)

citadas, cualquiera sea el destino que en cumplimiento de tareas extraordinarias o servicios en comisión, se le asigne en cualquier dependencia de dicho Ministerio y en el caso de los de la Dirección General de Impuestos Internos, no realizar tareas que le confieran participación en las multas. La partida mencionada será distribuida semestralmente o anualmente entre todo el personal, de acuerdo a la calificación funcional, no pudiendo exceder su importe anual de la suma de dos veces el monto equivalente al sueldo final del escalafón que corresponda al funcionario.

La compensación a que se refiere este artículo es sustitutiva de la que establece el art. 54 de la Ley General de Sueldos . (Ley 12.801 del 30/XI/60).

El excedente no distribuido de dicha partida será vertido en Rentas Generales.

Ley 13.220 de 28 de diciembre de 1964.

Art. 47. El importe anual a percibir por cada funcionario incluido en el régimen del art. 20 de la ley N° 12.803 de 30 de noviembre de 1960, no podrá exceder de la suma de tres veces el monto equivalente al sueldo final del escalafón que le corresponda.

NOTA (4) Ley 13.320 de 28 de diciembre de 1964.

Art. 40. Sustitúyese el art. 19 de la Ley N° 12.803 de 30 de noviembre de 1960, por el siguiente: "Art. 19. A partir del 1° de Enero de 1965, los cargos presupuestados de las planillas correspondientes a los Itom: Ministerio de Hacienda, (Secretaría); Contaduría General de la Nación, Inspección General de Hacienda, Tesorería General de la Nación; Dirección de Crédito Público, Dirección General de Catastro; Dirección General de Estadística y Censos; y Dirección General del Presupuesto, tendrán una compensación igual al 40% (cuarenta por ciento) del sueldo final del escalafón en ellas fijado."

NOTA (5) Ley 13.320 del 28 de diciembre de 1964.

Art. 3°. Fíjase a partir del 1° de Enero de 1965 en \$ 12.000.00 (doce mil pesos) mensuales líquidos, el sueldo de los Ministros Secretarios de Estado.

Ley 13.420 de 2 de diciembre de 1965.

Art. 173. Todas las compensaciones porcentuales sobre sueldos de liquidación mensual y permanente dispuestas por leyes presupuestales anteriores, a

NOTA (5) (Conclusión)

favor de funcionarios de la Administración Central
serán aplicados únicamente sobre los sueldos básicos vigentes al 31 de diciem-
bre de 1965, no computándose para dichas liquidaciones los aumentos de sueldos
que fija la presente ley ni los que se fijen en el futuro.

Decreto 779/968. 24 de diciembre de 1968

Visto las bases interpretativas respecto de la aplicación del artículo 433 y siguientes de la ley N° 13.640 de 26 de diciembre de 1967, que fueron con-
feccionadas por la Asesoría Letrada de la Contaduría General de la Nación.

Considerando I) Que el Tribunal de Cuentas de la República sostiene "que
deben computarse además de determinadas retribuciones complementarias a que tie-
ne derecho quien desempeña la Cartera de Hacienda, acordadas por el artículo
20 de la ley de 30 de noviembre de 1960 y artículo 40 de la ley N° 13.320 de
28 de diciembre de 1964, con la limitación impuesta por el artículo 173 de la
ley N° 13.420 de 26 de noviembre de 1965, todo lo cual permite incrementar el
monto retributivo configurativo del tope a que alude el artículo 433, con las
sumas de \$ 7.843,16 y \$ 5.783,13 por ambos conceptos, llegándose así a un monto
de sueldos y compensaciones nominales a los efectos legales de \$ 63.690,34 a
posar de que el actual titular de la Cartera de Hacienda, no se amparará a es-
tos beneficios.

II) Que es preciso determinar la norma que debe regir la interpretación
del precepto legal que fija el tope máximo de asignaciones a percibir por los
funcionarios que en el mismo se indican.

El Presidente de la República

DECRETA

Art. 1°. Declárase por vía de interpretación del artículo 433 de la ley
N° 13.640 de 26 de diciembre de 1967, que el tope nominal máximo de las retribu-
ciones comprendidas en el mismo, queda fijada en la cantidad de \$63.685,29 (1)
mensuales que se integra de la siguiente forma:

Sueldo básico de Ministro	\$	47.059,00
Gastos de representación	"	3.000,00 (2)
1/12 aviso de dos sueldos nominales (artículo 47 ley 13.320 do 28/12/64 y artículo 20 de la ley 12.803 de 30/11/60)	"	7.843,16
Artículo 3° y 4° de la ley 13.320 de 28/12/64	"	5.783,13
	\$	63.685,29

Art. 2º) La cifra resultante de los rubros que anteceden, se incrementará en el porcentaje previsto por el artículo 112 de la ley Nº 13.640, cuya reliquidación deberá efectuarse al finalizar el ejercicio.

Art. 3º) El sueldo nominal de los funcionarios que legalmente no debe superar el de los Ministros, es el monto establecido por el artículo 1º incrementado oportunamente por el beneficio acordado por el artículo 112 de la ya citada ley Nº 13.640 de 26 de diciembre de 1967, debiendo verse la suma que sea superior al nivel fijado, al Fondo Nacional de Subsidios (artículo 436 in fine) del mismo cuerpo legal.

Art. 4º) Solicitar informes Bancos del Estado, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, Entes Autónomos de Enseñanza, Gobiernos Departamentales, Poder Legislativo o Instituciones Parastatales, acerca de la experiencia de la aplicación de las normas contenidas en los artículos 433 y siguientes de la ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

Art. 5º) Derógase el decreto Nº 495, de 13 de agosto de 1968.

Art. 6º) Comuníquese, etc.

Ley Nº 13.640 de 26 de diciembre de 1967

Art. 112. Autorízase al Ministerio de Hacienda a disponer de la suma de \$ 10.000,00 (diez millones de pesos) más el 5% (cinco por ciento) del incremento de las recaudaciones de la Dirección General Impositiva y de la Dirección General de Aduanas, con destino a compensaciones de estímulo para el personal de los Programas a cargo del Ministerio que presten servicios efectivos en los mismos con excepción de los pertenecientes a los programas 506, 507, 508, y 510.

No tendrán derecho a esta compensación los funcionarios que perciban los beneficios establecidos en el art. 27 de la ley Nº 12.802 de 30 de noviembre de 1960.

El incremento de recaudación a que se refiere este artículo, se determinará por el procedimiento establecido por el apartado II) del art. 41 de la ley No. 13.320 de 28 de diciembre de 1964, con el texto dado por esta ley.

NOTA (1) Sin duda por error de copia, la publicación en el Diario Oficial Nº 17.984 de 31/12/68, figura en lugar de la que pusimos - la suma de \$ 57.902,16 que equivale a la suma de los tres primeros conceptos.

(2) Ver art. 30 Ley Nº 13.737 de 9 de enero de 1969.

El monto total a distribuir no podrá exceder del 20 (veinte por ciento) del total de las dotaciones presupuestales para el pago de remuneraciones personales a los funcionarios incluidos en este régimen con la limitación establecida en el art. 433 y concordantes de esta ley.

Ley N° 13.737 de 9 de enero de 1969

Art. 27. Fíjense a partir del 1° de enero de 1969, en \$ 10.000,00 (diez mil pesos) mensuales líquidos, la partida de gastos de representación de los señores Ministros de Estado

Art. 30. Todas las compensaciones porcentuales sobre sueldos, o fijas, de liquidación mensual y permanente, dispuestas por las leyes presupuestales anteriores a favor de funcionarios de la Administración Central y de los organismos cuyos presupuestos se rigen por el artículo 220 de la Constitución de la República, serán aplicadas únicamente sobre los sueldos básicos vigentes al 31 de diciembre de 1968, no computándose para dichas liquidaciones, los aumentos de sueldos que fije la presente ley.

Las compensaciones a que se refiere el artículo 173 de la ley N° 13.420 de 2 de diciembre de 1965 y que hubieran sido alcanzadas por dicho artículo, no se modificarán.

Igual criterio se seguirá con cualquier otra retribución cuya congelación hubiera dispuesto la ley.

Por aplicación de este artículo no se aumentarán ni disminuirán los montos que, por los conceptos precedentemente enunciados perciba al 30 de junio de 1968, cada funcionario público.

Ley N° 13.640 de 26 de diciembre de 1967

Art. 382. El "Fondo Nacional de Subsidios" se integrará con los siguientes recursos:

.

- K) Con el monto resultante de aplicar la disposición que limita los sueldos de los funcionarios públicos, hasta el equivalente a la remuneración de los Ministros de Estado.

Acordada del Tribunal de Cuentas de 6 de febrero de 1969

Vista la necesidad de proceder a actualizar el sueldo a que tiene derecho los funcionarios conforme a lo dispuesto en el art. 433 y siguientes de la ley N° 13.650 de 26/12/67, en atención a los nuevos sueldos fijados para los Ministros de Estado:

Atento a que el oratorio sustentado oportunamente por este Tribunal sobre los conceptos que conforme a las normas legales deben computarse para determinar dicho sueldo tope, fue compartido por el Poder Ejecutivo en los decretos de 13/8 y 24/12/68;

EL TRIBUNAL ACUERDA:

- 1) Establécese que el sueldo tope nominal máximo de las retribuciones de los funcionarios del Estado asciende a la suma de \$ 88.350,00 mensuales, sin perjuicio del reajuste a fin del ejercicio en función de lo establecido en el Art. 112 de la Ley N° 13.640 y de las excepciones establecidas en el art. 433 de la misma ley ampliadas por el art. 304 inc. D) de la Ley N° 13.737.

De acuerdo al expediente respectivo que dió origen a la acordada, el detalle es el siguiente:

- | | |
|---|--|
| 1) Sueldo básico
(Art. 25 ley 13.640; art. 18 ley 13.737)
\$ 40.000 más 30% | \$ 52.000,00 |
| 2) Montepío 15% | " <u>9.176,47</u>
\$ 61.176,47 |
| 3) Gastos de Representación
(Art. 27 ley 13.737)
Líquido \$ 10.000,00
Nominal 10.000 85 x 100 | \$ 11.764,70 |
| 4) Compensación Especial (Premio Estímulo)
(art. 20 ley 12.803, art. 47 ley 13.320
<u>61.176,47</u> x 2
12 | \$ 10.196,08 |
| 5) Compensación Extraordinaria
(art. 3° y 4° ley 13.420)
(40% del sueldo nominal al 31/12/65) | \$ 5.783,15
<u>\$ 88.920,40</u>
<u>=====</u> |

- (1) El Tribunal cometió un error de cálculo en este ítem y así el resultado numérico total le dió \$ 88.332,15 a lo que aplicó el redondeo a la cincuentena superior, que autoriza el artículo 18 de la ley N° 13.737, quedando en \$ 88.350,00.

c) Remuneraciones adicionales y extraordinarias

Diferencia de sueldo por sustitución del superior

Ley N° 12.801 - Presupuesto General de Sueldos - 30 de noviembre de 1960.

Art. 59. Todo funcionario público de los escalafones civiles tiene la obligación de sustituir al superior en caso de ausencia temporal o acaféala del cargo.

Por razones de servicio y de jerarquía del cargo, el Poder Ejecutivo, a propuesta fundada del Ministerio del ramo, o en su caso, la autoridad competente, podrá designar al funcionario que desempeñe transitoriamente el cargo.

La designación deberá recaer en un funcionario que posea la idoneidad necesaria y se encuentre en condiciones legales para ocupar el cargo que habrá de desempeñar interinamente.

Art. 60. El funcionario así designado tendrá derecho a percibir la diferencia existente entre el sueldo del cargo que pasa a ocupar y el suyo propio, a partir de la fecha en que tomó posesión de aquél y siempre que hubieron transcurrido, por lo menos, 210 días de la ausencia del titular. Si no hubiera vencido dicho lapso al iniciar su nuevo cometido, la liquidación de las diferencias de sueldos se iniciará una vez transcurridos los citados 210 días.

Remuneración especial por servicios extraordinarios

Art. 61. En caso de que un funcionario sea acreedor al pago de una remuneración especial por servicios extraordinarios, ésta podrá ser fijada por el Poder Ejecutivo o la autoridad que corresponda, pero para su pago será necesario requerir la correspondiente autorización legislativa.

Viáticos

Ley N° 11.925

Art. 30. El Poder Ejecutivo establecerá una escala móvil a los efectos de la fijación del viático que para inspecciones, estudios, visitas, etc., se otorgue a los funcionarios públicos dependientes de la Administración Central, dentro de los rubros específicamente destinados a esos cometidos. Las partidas personales para gastos sólo se liquidarán a los funcionarios cuando ejerzan los cometidos de los empleos para los cuales han sido fijadas, suspendiéndose esa liquidación en los casos de ausencia, suspensión o cuando se ejerzan cometidos distintos.

Régimen de dedicación total

Ley N° 12.803, - 30 de noviembre de 1960 - (Presupuesto)

Art. 158. El régimen de dedicación total estará sujeto a las siguientes condiciones:

- a) la declaración por ley del carácter del cargo;
- b) la consagración integral a las funciones del cargo, con exclusión de toda otra actividad remunerada, sea pública o privada;
- c) el cumplimiento de un horario mínimo de cuarenta horas semanales de labor.

Los cargos en régimen de dedicación total tendrán, por tal concepto, una compensación complementaria equivalente al 40% del sueldo del escalafón fijado en la planilla, la que será liquidada con cargo al rubro 1.07. Excepción de esta disposición los cargos del Item 6.23, Instituto de Investigaciones de Ciencias Biológicas, cuyas asignaciones, comprendida la que corresponde por dedicación total, fija la planilla respectiva.

(Transitorio). Desde la fecha de promulgación de esta ley, y hasta el 30 de junio de 1962, el porcentaje estipulado precedentemente será calculado sobre el sueldo nominal que perciba el titular del cargo, en cada una de las etapas establecidas en la ley General de Sueldos.

Los actuales titulares de los cargos a los que se los atribuye por esta ley el carácter de dedicación total podrán renunciar al régimen a que se refiere este artículo dentro de los noventa días de promulgada la presente ley en cuyo caso no percibirán la compensación complementaria. Los actuales titulares de los cargos sujetos al régimen de dedicación total, establecido por disposiciones legales anteriores a la presente, podrán optar, dentro del mismo plazo, por el régimen que estableció esta ley o por el vigente a la fecha de promulgación de la misma. En este último caso, no percibirán la compensación complementaria que fija el inciso 2° del presente artículo, pero se los liquidará, con cargo al rubro 1.07, la diferencia entre los sueldos de dedicación total y parcial que establezcan las leyes presupuestales vigentes a la fecha de la presente.

Deróganse todas las disposiciones que se opongan a lo que estableció este artículo.

Ley 13.320 - 28 de diciembre de 1964

Art. 262. Los titulares de los cargos de dedicación total no podrán acumular ninguna otra compensación al beneficio establecido por el artículo 158 de la ley número 12.803, de 30 de noviembre de 1960.

Sueldos progresivos

Ley N° 12.801 ~~Presupuesto~~ Presupuesto General de Sueldos

Art. 26°. Establécense el régimen de sueldos progresivos, sujetos a monotopía con reconocimiento a los efectos jubilatorios, para los funcionarios incluidos en las planillas del Presupuesto General de Sueldos, según sus respectivos escalafonos.

Art. 27°. La jerarquía del funcionario queda determinada, en cada caso, por la categoría y grado de su cargo en el respectivo escalafón. Los sueldos progresivos son de liquidación personal y no modifican la jerarquía del funcionario ni la del cargo que ocupa.

Art. 34°. Los funcionarios del régimen A) que pasan a ocupar un cargo situado en una categoría superior a aquella en que revisten cesarán de percibir los aumentos progresivos adjudicados en su anterior categoría, para reiniciarse el cómputo a partir de su ingreso a la nueva categoría.

Art. 37°. Los aumentos progresivos bienales se liquidarán a los actuales funcionarios del régimen A) y a los del Servicio Exterior, cada dos años a partir del 1° de enero de 1962, en que percibirán el primero, salvo lo dispuesto por el artículo 67 de esta ley.

Los funcionarios que ingresen a la Administración o que por ascenso que determine cambio de categoría en los casos del personal administrativo, especializado y secundario y de servicio deban comenzar nuevamente su cómputo, tendrán derecho al progresivo, a partir del 1° de enero del segundo año civil siguiente a su ingreso a la Administración o a cada categoría respectivamente,

Art. 38°. La liquidación del aumento correspondiente al sueldo progresivo de los escalafones civiles podrá ser suspendida cada vez por un año, si en el bienio anterior el funcionario hubiera sido objeto de sanciones por causas graves que, a juicio de la Junta de Calificación respectiva, designada por el Poder Ejecutivo o por autoridad competente, diera mérito a adoptar dicha medida.

Ley N° 13.317 de 28 de diciembre de 1964

Art. 18°. Agréguese el inciso siguiente al artículo 34 de la ley N° 12.801, de 30 de noviembre de 1960:

"Si por aplicación de esta norma se produjese, en algún caso, una disminución inicial de retribuciones, el funcionario promovido conservará el último sueldo progresivo adquirido en la categoría anterior hasta la fecha en que adquiriera el primero que le corresponde en su nueva categoría."

Ley N° 13.640 de 26 de diciembre de 1967

Art. 19. Sustitúyese el artículo 17 de la ley número 13.317, de 28 de diciembre de 1964, por el siguiente:

"Artículo 17. El monto total de los sueldos progresivos quedará determinado en cada caso, aumentando cada dos años, al sueldo básico de los cargos comprendidos en los grados de los distintos escalafonos, las cantidades que se indican a continuación:

" A) Escalafón Técnico Profesional (Clases A y B)

" Aumento bional para los grados 1 al 8 y Extra 200.00

" B) Escalafonos Administrativo y Especializado

" Aumentos bionales:

" para los grados 1 al 8 50.00

" para los grados 9 al 12 100.00

" para los grados 13 al 17 y Extra 200.00

" C) Escalafón Secundario y de Servicio

" Aumentos bionales:

" para los grados 1 al 7 50.00

" para los grados 8 al 12 y Extra..... 100.00

Art. 20. Modifícase el Inciso 1° del artículo 34 de la ley N° 12.801, de 30 de noviembre de 1960, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 34. Los funcionarios del Régimen A) que pasen a ocupar un cargo cuyo grado implique una modificación en el importe de los sueldos progresivos, cesarán de percibir los aumentos ya adjudicados por tal concepto, para iniciarse el cómputo a partir de su ingreso al nuevo grado."

Compensación Extraordinaria

Ley 12.801, de 30 de noviembre de 1960

Art. 39. Al funcionario civil comprendido en el régimen A) y del Servicio Exterior, que no hubiere tenido aumento de retribución por falta de ascenso o por agotamiento de su cuota de progresivos, en un período de cuatro años, se le liquidará una compensación extraordinaria igual a un progresivo, según su escalafón y categoría.

El funcionario que ocupe un cargo extra-categoría superior a la Categoría I, percibirá igual compensación extraordinaria que en dicha categoría.

Los cuatrienios comenzarán a computarse desde el 1º de enero de 1960. Si el funcionario tuviera mejora en su retribución, perderá el derecho al progresivo especial del cuatrienio que está transcurriendo, conservando los que le hubieran correspondido anteriormente.

No se aplicará a este beneficio lo dispuesto por el artículo 34.

Compensación Extraordinaria a fin de año

(Aguinaldo)

Ley N° 12.801, de 30 de noviembre de 1960

Art. 54. Los funcionarios comprendidos en el artículo 1º de esta Ley, con excepción de los cargos electivos, percibirán en la última quincena del mes de diciembre de cada año, la suma de \$ 200.00 (doscientos pesos), a título de compensación extraordinaria.

Aquellos funcionarios que hayan ingresado o egresado durante el año o que hayan usufructuado de licencia sin goce de sueldo, recibirán la parte proporcional que les corresponda, de acuerdo con el tiempo trabajado.

Quedan exceptuados de este beneficio los funcionarios que perciban retribuciones extraordinarias anuales o similares.

Art. 55. Los funcionarios públicos que acumulen dos o más cargos en actividades en virtud de disposiciones legales vigentes, percibirán este beneficio por el cargo de mayor dotación.

Art. 56. La compensación extraordinaria podrá ser suprimida o rebajada en un 50% cuando mediaren sanciones u otras causas graves en el año, que le correspondiera, mediante resolución de la Junta de Calificación respectiva, que diefe mérito a adoptar dicha medida.

Ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961

Art. 85. Declárase que los beneficios del artículo 54 de la Ley número 12.801, de 30 de noviembre de 1960, comprenden a todos los funcionarios cuyas retribuciones sean atendidas con otros rubros presupuestales, con proventos o con cargos a leyes especiales. Dicho beneficio se fijará a partir del ejercicio 1963, en el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo fijado en planilla o promedio de jornales recibidos en el ejercicio, con un mínimo de \$ 400.00 (cuatrocientos pesos)

El Poder Ejecutivo podrá autorizar la liquidación anual o semestral del aguinaldo.

Art. 36. Sustitúyese el artículo 55 de la ley N° 12.801 de 30 de noviembre de 1960, por el siguiente:

"Art. 55. Los funcionarios a ~~quienes~~ en virtud de disfrutar del beneficio de acumulación, a que se refiere el artículo 115 de la ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960, correspondiere la remuneración extraordinaria anual y/o los progresivos que determina la ley, por dos o más cargos, deberán formular, ante el Organismo de cargo la opción del cargo por el cual percibirán las mencionadas retribuciones especiales."

Ley N° 13.349 - Rendición de Cuentas de 1963 - 29 de julio de 1965.

Art. 30. El aguinaldo anual a los funcionarios públicos a que se refiere el artículo 54 de la ley N° 12.801 de 30 de noviembre de 1960, sus modificativos y concordantes será, a partir de 1965, para los funcionarios incluidos en los incisos 2 al 11 y en el Ítem 22.04 del Presupuesto General de Sueldos y Gastos, el equivalente a la duodécima parte de los sueldos básicos o jornales percibidos.

Sin perjuicio de lo que establece el inciso 2 del artículo 85 de la ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961, en 1965 dicho beneficio se liquidará por semestres, sobre la base de los sueldos máximos o jornales percibidos por el funcionario en el respectivo semestre.

Las normas contenidas en este artículo no modifican la situación de aquellos funcionarios que, en virtud de disposiciones legales vigentes a la fecha de la promulgación de la presente, se encuentran amparados por un régimen más beneficioso.

Compensación por antigüedad

Ley N° 13.640 de 26 de Diciembre de 1967

Art. 22. La Prima por Antigüedad a que se refieren los artículos 115 y siguientes de la ley N° 13.241 de 31 de enero de 1964, alcanzará a todos los funcionarios públicos, los que percibirán dicho beneficio de acuerdo con las siguientes condiciones:

- A) Los funcionarios con más de diez años de antigüedad en la Administración Pública recibirán \$ 250.00 (doscientos cincuenta pesos) mensuales.
- B) Dicha suma se incrementará en \$ 75.00 (setenta y cinco pesos) mensuales por cada año de antigüedad computado desde el undécimo al

vigésimo año y en \$ 100.00 (cien pesos) mensuales por cada año de antigüedad computado desde el vigésimo primero al trigésimo año.

- C) El monto resultante de \$ 2.000.00 (dos mil pesos) quedará congelado a partir de los treinta años de antigüedad computados.

La inclusión en el beneficio y sus aumentos se realizará el 1º de Enero de cada año. Para el cómputo de la antigüedad se sumarán los períodos de actividad continuos o discontinuos en la Administración Pública, computándose para los jornaleros a razón de un mes por cada veinticinco jornales.

Ningún funcionario podrá gozar de la compensación por antigüedad o de otras compensaciones que tomen como base la actividad funcional, en más de un cargo o actividad. En ese caso deberán declarar el cargo por el que optan para percibir el beneficio.

Cuando en un Organismo Público exista un sistema de Primas por Antigüedad más favorable al presente, total o parcialmente, se aplicará el más favorable al funcionario.

A los efectos de su aplicación se considerará que los sueldos progresivos por antigüedad que rijan para organismos o grupos de funcionarios, son sustitutos de la Prima por Antigüedad.

En los Organismos Públicos cuya escala de sueldos básicos esté estructurada contemplando la antigüedad, el régimen establecido en este artículo sólo se aplicará cuando resulte más conveniente que los aumentos progresivos por antigüedad incorporados en la escala básica.

Deróganse los artículo 115 a 119 de la ley número 13.241 de 31 de enero de 1964.

Premio estímulo, compensaciones varias, participación en multas, etc.

Diversas normas han establecido regímenes especiales para oficinas recaudadoras, permitiendo la participación de los funcionarios en multas, recargos, porcentajes de recaudación o del mayor producido de la misma, etc.

Si bien como antecedentes pueden citarse diversidad de leyes especiales, algunas muy anteriores, entendemos que constituye la norma básica la ley 11.923 de 27 de marzo de 1953, que en el cap. XIX "Disposiciones de premio estímulo", arts. 228 y siguientes, crea diversos "Fondos de Estímulo" y dispone la forma de distribución. Esta norma ha sido modificada o ampliada por diversas leyes, principalmente de presupuesto o rendición de cuentas. (Nos. 12.276 de 10 de febrero de 1956; 12.376 de 31 de enero de 1957; 12.802 de 30 de noviembre de 1960; 13.032 de 7 de diciembre de 1961; 13.320 de 28 de diciembre de 1964; 13.420 de 2 de diciembre de 1965; 13.640 de 26 de diciembre de 1967).

Las normas más importantes son: para la Dirección General Impositiva y Oficinas dependientes de la misma, la ley N° 13.320 de 28 de diciembre de 1964, arts. 41 modificado por los arts. 110 y 111 de la ley 13.640 y 45 modificado por el 172 de la ley N° 13.420; para la Dirección General de Aduanas existen dos regímenes, la participación en multas por concepto de diferencia, defraudación o contrabando, de acuerdo a la ley de infracciones aduaneras (decreto ley N° 10.257 de 23 de octubre de 1942 y disposiciones modificativas y concordantes), y un fondo especial creado por el artículo 22 de la ley N° 12.803 de 30 de noviembre de 1960, sustituido por los arts. 200 y 201 de la ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961, para los funcionarios que no perciben extraordinarios ni multas. Para la Dirección de Lotería, la ley 13.318 de 28 de diciembre de 1964, establece en su artículo 17 un porcentaje de la venta de billetes (1%) para ser distribuido como compensación entre los funcionarios, hasta un máximo equivalente al monto anual del sueldo final del escalafón fijado a cada cargo en la planilla.

Un caso especial de premio estímulo es el del artículo 12 de la ley N° 12.276 de 10 de febrero de 1956, confirmado por el art. 17 de la ley N° 12.464 de 9 de diciembre de 1957, que extiende dicho beneficio a los funcionarios de la Secretaría del Ministerio de Instrucción Pública (item 6,01). Los recursos destinados a dicha obligación se extraen de los fondos especiales de las Cajas de Jubilaciones, creados en la ley N° 11.923 en forma proporcional al volumen de cada uno de ellos, los funcionarios beneficiarios de este régimen deben cumplir un horario de 6 horas diarias de labor, o 34 semanales.

La ley N° 12.802 de 30 de noviembre de 1960, en su art. 19 limita el monto que cada funcionario puede percibir en concepto de participación en multas, recargos, mayores producidos u otros conceptos, a un máximo equivalente a la dotación anual del cargo presupuestal, excepto aquellos funcionarios comprendidos en el decreto-ley 10.257 de 23 de octubre de 1942 y disposiciones modificativas y concordantes.

Para las diversas oficinas del Ministerio de Hacienda rigen el art. 146 de la ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961, sustitutivo del art. 20 de la ley N° 12.803 de 30 de noviembre de 1960, y el art. 47 de la ley N° 13.320 de 28 de diciembre de 1964, que destinan una partida presupuestal anual determinada de \$ 3.000.000.00 para ser distribuida entre los funcionarios hasta un importe que no exceda de la suma de 3 veces el monto equivalente al sueldo final del escalafón que les corresponde. Dicha compensación es sustitutiva del aguinaldo.

Como normas más recientes podemos citar los siguientes artículos de la ley N° 13.640 de 26 de diciembre de 1967: art. 30 que establece un 40% sobre sueldos para el personal de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; el art. 91 que determina una compensación del 40% sobre sueldos para los funcionarios que realicen tareas en la perforación, programación y operación de los equipos

mecanizados de los Departamentos de Tabulaciones Mecánicas y Contabilidad de la Contaduría General de la Nación; el art. 103, un 25% sobre sueldos para el personal con capacitación especializada de la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales; el art. 112 que establece una suma de \$ 10.000.000,00 más el 5% de la recaudación de la Dirección General Impositiva y de la Dirección Nacional de Aduanas, para ser distribuida entre el personal del Ministerio, con algunas excepciones; el art. 114 que limita al 25% del total de dotaciones presupuestales el beneficio del art. 22 de la ley N° 12.803 modificado por el art. 200 de la ley N° 13.032; el art. 177 que establece una compensación especial variable del 20% al 50% sobre sueldo base para asesores de ciertos programas del Ministerio de Ganadería y Agricultura; el art. 234, una compensación del 40% para funcionarios de la Biblioteca Nacional, que acepten ciertas condiciones de trabajo; el art. 306 que fija una compensación del 40% para determinados funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; el art. 447 que establece una compensación complementaria de \$ 1.800,00 para los funcionarios del Ministerio de Salud Pública, Institutos Penales, Sanidad Militar y Policial pertenecientes a los escalafones Ac y Ad y los contratados en funciones similares a las de los referidos escalafones que desempeñen funciones vinculadas directamente a la asistencia y atención de enfermos; la compensación será de \$ 1.000,00 mensuales para los comprendidos en el escalafón Aa (clase B) y los contratados con funciones similares a las de este escalafón; de iguales compensaciones gozarán los funcionarios presupuestados y contratados por el Poder Ejecutivo, del Consejo del Niño pertenecientes a los escalafones Ac, Ad, y Aa (clase B) que desempeñen funciones vinculadas a la asistencia y atención de menores; cabe agregar que estas compensaciones se otorgan a la función, no al cargo.

De la ley N° 13.737 de 9 de enero de 1969: art. 77 que establece una compensación del 30% de los sueldos básicos de los funcionarios pertenecientes a la Dirección General Impositiva y a la Contaduría General de la Nación, extendiéndose su jornada de trabajo a 40 horas semanales y en las condiciones que determine en cada caso el Ministerio de Hacienda; el art. 169, que establece una retribución complementaria del 50% a médicos que atiendan Policlínicas de Salud Pública en zonas rurales; el art. 32 que determina una compensación del 30% para los cargos declarados de confianza con jornadas mínimas de labor de 40 horas semanales y permaneciendo a la orden; el art. 33 que autoriza al Poder Ejecutivo a establecer un régimen de dedicación total a los funcionarios del escalafón Técnico-Profesional Clase A, que tengan título profesional universitario y que estén en el ejercicio de cargos de Dirección o Sub-Dirección de Unidades Ejecutoras de Programas, otorgándoles una compensación del 30%.

Con esta relación, no creemos agotar la lista de las compensaciones especiales, pero entendemos haber dado un panorama bastante extenso.

d) Beneficios sociales

Ley N° 12.801 de 30 de noviembre de 1960

Salario Familiar

Art. 44. Institúyese el salario familiar que estará constituido por los siguientes elementos:

- a) Prima por hogar constituido;
- b) Asignaciones familiares;
- c) Prima por nacimiento; y
- d) Prima por matrimonio.

Art. 57. Todos los beneficios dispuestos por este capítulo, sólo sufrirán el descuento del 1% a que se refiere el artículo 1° de la ley número 1.573, de 21 de junio de 1882, salvo los referentes a las asignaciones familiares, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 46, no sufrirán descuento alguno.

Prima por hogar constituido

Ley N° 13.317, de 28 de diciembre de 1964

Art. 22. El beneficio por Hogar Constituido, establecido por los artículos 45 de la ley N° 12.801 de 30 de noviembre de 1960, y 88 de la ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961, se servirá a partir del 1° de enero de 1965 con sujeción a lo que disponen los artículos siguientes:

Art. 23. Los funcionarios públicos casados, o de cualquier estado civil con familiares a su cargo hasta el 2° grado de consanguinidad o afinidad tendrán derecho a percibir una Prima por Hogar Constituido de \$ 150.000 (ciento cincuenta pesos) mensuales, que se liquidará trimestralmente.

Este beneficio también alcanzará al funcionario público sujeto a la obligación de servir pensión alimenticia por sentencia o convenio homologado judicialmente, lo cual deberá acreditarse con el testimonio judicial correspondiente y la declaración jurada del efectivo cumplimiento de la obligación.

Art. 24. La liquidación del beneficio establecido en el artículo anterior, se realizará sobre la base de la Declaración Jurada del interesado y presentación de la documentación probatoria que la Dirección de su Oficina exija.

La comprobación de falsedades en las declaraciones juradas se considerará falta grave que podrá dar lugar a destitución.

Las Direcciones de las Oficinas podrán disponer cuando lo crean conveniente la realización de las diligencias necesarias para comprobar las declaraciones presentadas sin perjuicio de las medidas de control de carácter general que pueda adoptar la Contaduría General de la Nación.

Art. 26. Si en el mismo núcleo familiar hubiere más de un funcionario público con derecho a la Prima por Hogar Constituido, se abonará únicamente la Prima al funcionario de mayor asignación mensual. Sin perjuicio de ello también se liquidará dicho beneficio al funcionario de menor asignación que tuviere responsabilidades fuera de ese núcleo familiar, la obligación prevista en el inc. 2º del art. 23.

Art. 27. Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos anteriores de seguirá sirviendo la Prima por Hogar Constituido en aquellos casos ya autorizados por la autoridad competente y que, por la aplicación de esta ley no estuvieron contemplados.

Ley N° 13.586 de 13 de Febrero de 1967

Art. 12. Modifícase partir del 1º de enero de 1967, el artículo 25 de la ley N° 13.317 de 28 de diciembre de 1964 que quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 25: Se considerará que el funcionario público tiene familiares a su cargo cuando es responsable de su manutención y educación atendiendo a los gastos de vivienda, vestimenta, alimentación, salud e instrucciones de familiares que no tengan ingresos propios considerados individualmente, por suma superior a pesos 4.000 (cuatro mil pesos) mensuales nominales."

La prima por Hogar Constituido, fue aumentada a \$ 250 por el art. 31 de la ley 13.349 de 29/7/65; en un 100% por el art. 31 de la ley 13.420 de 2/12/65; se llevó a \$ 1.000,00 por el art. 10 de la ley 13.586 de 13/2/67. La ley 13.640 de 26/12/67 estableció los siguientes aumentos: a partir del 1/1/68 \$ 1.800,00; desde el 1/4/68 a \$ 2.000,00; y a partir del 1/1/68 a \$ 2.400,00.

Ley N° 13.737 de 9 de Enero de 1969

Art. 23. Fijase la prima por Hogar Constituido a que se refiere el artículo 45 de la ley N° 12.801 de 30 de noviembre de 1960, sus modificativas y concordantes, para todos los funcionarios públicos, incluidos los pertenecientes a los organismos mencionados en el artículo 220 de la Constitución de la República y a partir del 1º de enero de 1969, en \$ 6.000,00 (seis mil pesos) mensuales.

A partir del 1º de julio de 1968, el tope a que se refiere el artículo 25 de la ley N° 13.317 de 28 de diciembre de 1964, con la redacción dada por el artículo 12 de la ley N° 13.586 de 13 de febrero de 1967, será modificado en la oportunidad y en el porcentaje que en cada caso determine el Poder Ejecutivo como índice de revaluación de pasividades en función de la disposición de la ley N° 12.996 de 28 de diciembre de 1961, sus modificativas y concordantes.

Este beneficio se pagará mensualmente.

Art. 24. Modifícase el artículo 21 de la ley número 13.640 de 26 de diciembre de 1967, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 21. Los funcionarios públicos, sean presupuestados, contratados o jornaleros, no podrán percibir más de una prima por concepto de hogar constituido o régimen similar, ya sea con cargo a fondos estatales, paraestatales o privados.

"Tampoco podrá percibirse más de una prima por hogar constituido o régimen similar, por el núcleo familiar integrado por más de un funcionario dependiente de entidades estatales, paraestatales o particulares. Ninguna persona podrá a estos efectos integrar más de un núcleo familiar. Las opciones deberán ser realizadas a título expreso en la declaración jurada respectiva.

"Los directores de las oficinas tendrán facultades para suspender preventivamente el pago del beneficio cuando presuman que exista una falsa declaración, debiendo en tal caso efectuar la denuncia a la autoridad policial para la investigación de la declaración jurada. Si se comprobare la verdad de lo declarado se reiniciará el pago, abonándose al funcionario lo retenido.

"En caso contrario se le iniciará sumario por delito, sin perjuicio de la actuación de la justicia penal.

"Dentro de los 120 (ciento veinte) días contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, todos los funcionarios que se consideren con derecho a gozar del beneficio, ratificarán la declaración jurada que hubieron efectuado con anterioridad. A los que no lo hicieron, se los considerará como no teniendo derecho al mismo, salvo que justifiquen debidamente, ante la dirección de la respectiva oficina u organismo, la razón de la omisión padecida. En este último caso, el beneficio se devengará sólo desde la fecha de la presentación de la declaración jurada.

"En los casos en que se constaten falsas declaraciones, ya sea referentes al beneficio de hogar constituido o cualquier otro beneficio de carácter social será aplicable lo dispuesto por el artículo 347 del Código Penal.

"La misma disposición del Código Penal se aplicará cuando habiendo cesado la situación que generó el derecho del beneficio social, el funcionario no lo comunicare en un plazo de 30 (treinta) días."

Ley N° 13.640 de 26 de diciembre de 1967

Art. 508. Los funcionarios públicos que se encuentren en uso de licencia extraordinaria sin goce de sueldo por un tiempo mayor de un mes, no tendrán derecho al cobro de los beneficios de hogar constituido y asignación familiar.

Asignaciones Familiares

Ley N° 12.801 de 30 de noviembre de 1960

Art. 46. (modificado por el art. 87 de la ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961). Todos los funcionarios públicos cuyas remuneraciones sean atendidas con rubros del Presupuesto General de Sueldos y Gastos o con cargo a leyes especiales o con provontos, tendrán el beneficio de las asignaciones familiares.

Queda incluido en dicho beneficio el personal de cuidadoras del Consejo del Niño y de la Casa Maternal del Ministerio de Salud Pública, que tengan a su cargo uno o más menores a los que se considerará como si fueran hijos suyos a los efectos de la percepción de este beneficio.

Las asignaciones familiares serán de \$ 50,00 (cincuenta pesos) por mes y por beneficiario y sustituirán los beneficios otorgados por leyes anteriores a los empleados y obreros del Estado, salvo en los casos en que perciban asignaciones familiares mayores. Por cada beneficiario subsiguiente, la asignación familiar acrecerá en \$ 15,00 (quince pesos).

Las asignaciones familiares serán inembargables y no sufrirán descuento alguno, no pagarán montepío jubilatorio, no podrán ser afectadas en garantía de créditos, alquileres o deudas de cualquier naturaleza y serán abonadas a los empleados y obreros conjuntamente con sus remuneraciones mensuales.

Art. 47. El beneficiario de la asignación familiar es el hijo a cargo de los funcionarios, hasta la edad de 16 años, haciéndose extensivo hasta los 18 en los siguientes casos:

- a) Cuando curse estudios secundarios o preparatorios o aprendizaje de oficios en institutos públicos.
- b) Cuando reciba la enseñanza especificada en el inciso anterior en institutos habilitados o que, sin serlo, estén controlados por la Inspección de Enseñanza Privada. La calidad de estudiante será acreditada por certificado expedido por el respectivo instituto docente.
- c) Cuando curse estudios primarios habiendo comprobado que no pudo completarlos a la edad de 16 años, por impedimentos plenamente justificados.

- d) Cuando se trate de hijos de empleados y obreros fallecidos o absolutamente incapacitados o que sufran privación de libertad.
- e) Cuando se trate de hijos o incapacitados física o mentalmente para el estudio.

Los atributarios deberán justificar, mediante el carnet del alumno, que el beneficiario, en edad escolar, concurre a centros docentes.

Art. 48. No regirán los límites de edad los que se refiere el artículo anterior cuando se trate de hijos incapacitados para el trabajo.

Art. 49. Cuando el menor no se encuentre a cargo del funcionario administradora de la asignación la persona o institución que justifique poseer la tenencia efectiva del beneficiario, mediante información sumaria realizada ante el Juzgado de Paz del domicilio del menor o Juzgado de Menores respectivo, en la forma que se reglamente.

Art. 50. (Sustituído por el art. 29 de la ley N° 13.317 de 28 de diciembre de 1964). Cuando el funcionario público, sostén del hogar fuera uno de los hijos, será atributario de la asignación considerándose a sus hermanos como si fueran hijos suyos. Será también atributario el funcionario casado, viudo o divorciado soltero jefe de familia de uno u otro sexo que llenando las condiciones legales, tenga totalmente a su cargo con carácter permanente y en forma debidamente comprobada, uno o más menores y sean estos parientes por consanguinidad, hijastros, huérfanos o abandonados, considerándose a estos menores como si fueran hijos suyos (artículo 12 del Código Civil).

Se hace extensivo este beneficio a los menores a cargo de divorciado cuando se comprueben fehacientemente que los tenían su cargo desde fecha anterior a la disolución del vínculo matrimonial y a los que se encuentren a cargo de solteros cuando los ligan a éstos vínculos de parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado inclusive.

Art. 51. No se abonará más de una asignación familiar por beneficiario. Cuando ello pudiera ocurrir por aplicación de las disposiciones vigentes, el atributario o administrador deberá optar entre la asignación que paga el Estado o la que pudiera corresponderle por otros regímenes.

Ley 13.349, de 29 de julio de 1965. Rendición de Cuentas de 1963.

Art. 45. Declárase por vía de interpretación del artículo 29 de la ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964, lo siguiente:

- a) que a los funcionarios Especializados y de Servicio y Vigilancia que presten servicios como Antepresupuestados, Contratados y Arven-

tuales, les corresponde también la compensación a que se refiere el citado artículo.

- b) que para gozar de dicha ~~compensación~~ deberán prestar servicios efectivos en la mencionada repartición.

Las Asignaciones familiares fueron aumentadas así: por el art. 122 de la ley N° 13.241 de 31 de enero de 1964, en 10% mensuales; el art. 28 de la ley N° 13.317 de 28 de diciembre de 1964 las estableció en \$100, 125, y \$150.00 para los 1° y 2°, 3° y 4° y 5° y siguientes beneficiarios, respectivamente; el art. 10 de la ley N° 13.586 de 13 de febrero de 1967 las fijó en \$400,00 para el 1° y 2°, en \$500,00 para el 3° y 4° y en \$600,00 para el 5° y siguientes; el art. 24 de la ley N° 13.640 de 26 de diciembre de 1967 las situó en \$800,00 para el 1° \$850,00 para el segundo, \$950,00 para el 3° y en \$1.050,00 para el 4° y siguientes.

Ley 13.640 de 26 de diciembre de 1967

Art. 508. Transcripto en la parte correspondiente a Prima por Hogar Constituido.

Art. 509. Exceptúanse de la prohibición establecida en el artículo anterior la Asignación Familiar cuando ésta sea cobrada por persona ajena al funcionario y tenga la ~~tenencia~~ del beneficiario por sentencia judicial o convenio homologado judicialmente.

Ley N° 13.737 de 9 de Enero de 1969

Art. 22. Las asignaciones familiares a que se refieren los artículos 46 a 51 de la ley N° 12.801 de 30 de noviembre de 1960, sus modificativas y concordantes serán, a partir del 1° de enero de 1969 y para todos los funcionarios públicos, incluidos los pertenecientes a los organismos en el artículo 220 de la Constitución de la República, por mes y por beneficiario, de \$3.000,00 (tres mil pesos).

Prima por Nacimiento

Ley N° 12.801 de 30 de noviembre de 1960

Art. 52. Todo funcionario público percibirá por una sola vez la suma de \$150,00 (ciento cincuenta pesos) por el nacimiento de cada hijo.

Ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961

Art. 96. Elévase a \$250.00 (doscientos cincuenta pesos) a partir del 1º de julio de 1962, la prima por nacimiento de cada hijo establecida por el artículo 52 de la Ley N° 12.801, de 30 de noviembre de 1960.

La Prima por Nacimiento fue aumentada en un 100% por el art. 131 de la ley N° 13.420 de 2 de diciembre de 1965 y fijada en \$2.000,00 por el art. 10 de la ley N° 13.586 de 13 de febrero de 1967.

La ley 13.420 de 2 de diciembre de 1965, art. 13, duplica el monto.

Ley N° 13.737 de 9 de enero de 1969

Art. 25. El nacimiento de un niño, sólo dará derecho a la percepción de una prima por nacimiento o beneficio similar y por uno solo de los padres.
.....

La violación de estas normas configurará el delito de estafa.

Prima por matrimonio,

Ley N° 12.801 de 30 de noviembre de 1960.

Art. 53. Por el hecho de contraer matrimonio, todo funcionario público con antigüedad mayor de un año tendrá derecho a una compensación de \$300,00 (trescientos pesos).

Ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961

Art. 97. Elévase a \$500.00 (quinientos pesos) a partir del 1º de julio de 1962, la prima por Matrimonio de todo funcionario público establecida por el artículo 53 de la ley N° 12.801, de 30 de noviembre de 1960.

La prima por Matrimonio fue aumentada en un 100% por el art. 131 de la ley N° 13.420 de 2 de diciembre de 1965 y fijada en \$2.000,00 por el 10 de la ley N° 13.586 de 13 de febrero de 1967.

La ley 13.420 de 2 de diciembre de 1965, art. 31, duplica el monto.

Ley N° 13.737 de 9 de enero de 1969.

Art. 25 El matrimonio dará derecho a percibir una sola prima por matrimonio o beneficio similar.

La violación de estas normas configurará el delito de estafa.

Ley N° 13.737 de 9 de enero de 1969

Art. 26. Todo funcionario de cualquier repartición pública, que tuviere derecho a solicitar el pago de un beneficio social, deberá presentar su solicitud dentro de los 60 (sesenta) días de la fecha en que se produjo el hecho que dé origen a su percepción.

Pasado dicho plazo perderá todo derecho a realizar solicitud alguna, salvo que se trate de remuneraciones en pago periódico. En este último caso, el beneficiario sólo comenzará a devengarse a partir de la fecha de la solicitud.

3. ORDENAMIENTO LABORAL

1.- Horarios.

Decreto 21 de agosto de 1958

Art. 1° Fijase como horario permanente para las reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo, el siguiente: Desde el día 1° de diciembre hasta el 15 de marzo de 7 a 15 hasta la hora 13; y desde el 16 de marzo hasta el 30 de noviembre de 13 y 15 a 19 horas.

Art. 2° Las oficinas públicas antes indicadas no funcionarán los días sábados y feriados.

Art. 3° Lo dispuesto en los artículos anteriores, no rige para las reparticiones que, en razón de los servicios que prestan se hallan autorizadas o se autorizan para usar horarios distintos del que se fija por este decreto.

Art. 4° El horario fijado y las disposiciones del presente decreto empezarán a regir a contar del día 1° del mes de setiembre próximo.

Art. 5° Comuníquese, etc.

Decreto - 23 de noviembre de 1962

Visto: el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 21 de agosto de 1958 por el cual se fija el horario permanente para las Oficinas dependientes del Poder Ejecutivo.

Resultando: que por dicho decreto se establecen los siguientes horarios: desde el 1° de diciembre hasta el 15 de marzo de 7 y 15 hasta la hora 13 y desde el 16 de marzo hasta el 30 de noviembre, de 13 y 15 a 19 horas, con excepción de sábados y feriados.

Resultando: que la Asociación Nacional de Funcionarios Públicos ha requerido se modifique dicho horario en el sentido de que en verano sea de 7 y 30 a 12 y 30 horas, y en invierno de 13 a 19, con la misma excepción del decreto anterior, indicando que con ello no se reducen las horas laborables, ya que la reducción del verano se ve compensada con el aumento en el invierno.

Resultando: que el Poder Ejecutivo como órgano que rige la marcha de la Administración Pública ha regulado siempre la forma en que ella actúa, no sólo frente a sus funcionarios, sino también en lo que respecta a terceros, en cuanto a los períodos en que durante el día hábil deben cumplirse las tareas públicas.

Considerando: que se estima conveniente acceder a lo impetrado, ya que con el nuevo horario no se afectan los servicios a cargo de la Administración Central, que la experiencia recogida desde la implantación del que rige actualmente ha permitido apreciar que después del mediodía, durante el horario de verano, la actividad oficinesca en lo que tiene relación con el público cesa prácticamente y en el entendido además que beneficiando al funcionario público, por razones obvias, no se perjudicará en lo más mínimo la propia Administración.

Por lo expuesto,

El Consejo Nacional de Gobierno

D e c r e t a

Art. 1º Modifícase el artículo 1º del decreto de fecha 21 de agosto de 1958, el cual quedará redactado en la siguiente forma:

"Art. 1º Fíjase como horario permanente para las reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo el siguiente:

Desde el día 1º de diciembre hasta el 15 de marzo de 7 y 30 hasta la hora 12 y 30, y desde el 16 de marzo hasta el 30 de noviembre de 13 a 19 horas".

Art. 2º El nuevo horario fijado por este decreto empezará a regir a contar del día 1º de diciembre próximo.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Decreto - 6 de febrero de 1936

Art. 30 Las empleadas madres, en los casos en que ellas mismas amamantan a sus hijos, podrán solicitar se les reduzca a la mitad el horario de servicios y ello hasta que el lactante lo requiera.

2.- Cumplimiento de tareas propias de la naturaleza del cargo.

Ley N° 12.802 de 30 de noviembre de 1960

Art. 141. Todo funcionario deberá cumplir las tareas de la categoría a que pertenece el cargo de que es titular, sea éste técnico-profesional especializado, administrativo o de servicio.

3.- Permutas y traslados,
.....

Permuta de cargos.

Decreto Ley N° 10.388 - 13 de febrero de 1943

Art. 14 Las permutas de empleos podrán ser solicitadas por los interesados y decretadas por las autoridades competentes, siempre que no perjudiquen la función o lesionen el derecho al ascenso de otros funcionarios.

Ley N° 12.276 - 10 de febrero de 1956

Art. 49. No podrán autorizarse en ningún caso la permuta o designación en comisión, de los cargos de vigilancia o servicios con cargos administrativos y viceversa.

Decreto ley N° 10.388 - 13 de febrero de 1943

Art. 19. No se podrá imponer traslado a ningún empleado sino para cargos de análoga función y de igual grado jerárquico.

Ley N° 11.923 - 27 de marzo de 1953

Art. 28. Sólo en las condiciones que el Poder Ejecutivo por reglamentación determine, y cuando lo requieran las necesidades del servicio, podrá disponerse el traslado en comisión de los empleados de las dependencias de la Administración Centralizada, conservando su categoría.

Dicho traslado no perjudicará la situación de los empleados para el ascenso, a cuyo efecto se los considerará como prestando servicios en la oficina de origen.

No podrá disponer el pase en comisión de empleados y obreros de la Administración Centralizada a los organismos descentralizados o autónomos del Estado o vice-versa.

Ley N° 12.376 - 31 de enero de 1957

Art. 18. Cuando en cualquier repartición pública dependiente del Poder Ejecutivo, se juzgare necesario reforzar su personal, se podrá disponer el traslado a esa repartición de funcionarios procedentes de cualesquiera otras.

Son condiciones necesarias para que se pueda hacer uso de la facultad prevista en este artículo:

- a) sólo podrá hacerlo luego de haber dado destino a los funcionarios de las planillas de "Disponibilidad"
- b) que el traslado no importe dar destino al o a los funcionarios fuera de la localidad en que tiene su sede la repartición de que proceden, salvo que medie expresa conformidad del o de los funcionarios
- c) que haya sido oído en expediente el jorarca de la repartición o reparticiones de donde se extrae personal
- d) que la decisión sea adoptada por el Poder Ejecutivo; y
- e) que no se afecten los derechos al ascenso del o de los trasladados.

Al cumplir anualmente lo dispuesto por el artículo 215 de la Constitución, el Poder Ejecutivo deberá dar cuenta de los traslados de los funcionarios que haya dispuesto.

Decreto de 22 de setiembre de 1921

Prohíbe el traslado de los empleados dependientes del Consejo Nacional por vía de sanción disciplinaria.

El Consejo Nacional de Administración decreta:

Art. 1º Desde la promulgación del presente decreto no se autorizará traslado de empleado alguno, por vía de sanción disciplinaria, debiéndose, en tales casos, aplicar las penas establecidas por el decreto orgánico de los Ministros.

Art. 2º Cuando razones de mejor servicio determinaran gestionar de la Superioridad el traslado de un funcionario a otra repartición o localidad distinta de la en que regularmente debe actuar, será necesario acompañar a la gestión de traslado los antecedentes que la funden, expresándose todas las circunstancias y conveniencias de dicho traslado a la Administración Pública.

4.º. Licencias.

Constitución

Art. 181. Son atribuciones de los Ministros, en sus respectivas Carteras

y de acuerdo con las Leyes y disposiciones del Poder Ejecutivo:

4° Conceder licencia a los empleados de su dependencia.

a) Licencia Anual. - Ley N° 12.545 de 16 de octubre de 1958

Art. 1. Los empleados y obreros presupuestados eventuales o contratados, al servicio del Estado, sean dependientes de la Administración Central, de los Gobiernos Departamentales, de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, de los organismos mixtos, semi-oficiales o sujetos en alguna forma a un régimen de tutela administrativa, tendrán derecho a gozar de una licencia anual remunerada en las condiciones establecidas por la ley N° 10.684 de 17 de diciembre de 1945 y sus concordantes, modificativas y ampliatorias.

Art. 2°. (Transitorio). Las disposiciones de la presente ley comenzarán a aplicarse a toda licencia general en todo o en parte en el curso del año 1957.

Art. 3°. Comuníquese, etc.

Decreto -- 24 de marzo de 1960

Visto: que distintas Oficinas dependientes del Poder Ejecutivo han Plantado consulta respecto a la vigencia del decreto de 21 de febrero de 1946, sobre régimen de licencias de los funcionarios públicos;

Considerando: 1°) que el citado decreto de 21 de febrero de 1946, estableció que los funcionarios aumentarán a la licencia anual un día más por cada año que exceda de los 20 de servicios, con un límite máximo de 30 días;

2°) que la Ley N° 12.545 de 16 de octubre de 1958, concede a los funcionarios del Estado por cada cuatro años de antigüedad, un día de licencia acumulable a la anual, situación que debe ser clasificada, por no ser conveniente la coexistencia de ambas normas, de distinta jerarquía normativa sobre un mismo punto:

Atento: a lo dictaminado por los Fiscales de Gobierno de Primer y Segundo Turno, y a lo informado por la Asesoría Letrada del Ministerio de Hacienda.

El Consejo Nacional de Gobierno

DECRETA

Art. 1° Declárase que la ley N° 12.545 de 16 de octubre de 1958, derogó el decreto de 21 de febrero de 1946.

Art. 2°. Comuníquese, etc.

Decreto de 19 de febrero de 1963

Visto: la ley N° 12.545 de fecha 16 de octubre de 1958.

Resultando: 1) que el artículo 1° de la ley antes citada preceptúa que los funcionarios públicos tienen derecho a gozar de una licencia anual remunerada, en las condiciones establecidas por la ley N° 10.684, de fecha 17 de diciembre de 1945 y sus concordantes, modificativas o ampliatorias.

2) posteriormente fue editada la ley N° 12.590 de 23 de diciembre de 1958, por la que se establece un nuevo régimen en materia de licencia para empleados y obreros de la actividad privada, derogándose expresamente (artículo 28) la ley N° 10.684 y sus modificativas.

Considerando: en la interpretación y aplicación de aquellas normas no existe uniformidad de criterio, lo que suscita serias dificultades en su aplicación práctica, creando el riesgo de tratamientos desiguales, por lo que corresponde al Poder Ejecutivo, en ejercicio de sus atribuciones y para facilitar el cumplimiento de la ley, dictar el decreto pertinente.

A tales efectos y teniendo como base la posición adoptada en casos concretos, en los cuales la cuestión se planteó y a las instrucciones de servicio emitidas por órganos dependientes de este Poder y teniendo como fundamento el principio de igualdad que debe regular situaciones similares, corresponde concluir que el mismo régimen que ampara a los empleados de la actividad privada rige para los empleados del Estado, no existiendo razón que justifique un tratamiento en la materia que se trata, discriminatorio, en perjuicio de estos últimos.

Por lo expuesto

El Consejo Nacional de Gobierno

DECRETA

Art. 1°. La duración de las licencias anuales de los funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo, será de veinte días hábiles, no computándose como integrantes de la licencia los días domingo y feriados.

Art. 2°. Los funcionarios con más de cinco años de antigüedad, tendrán derecho a un día más de licencia por cada cuatro años de servicios.

Art. 3°. Comuníquese, etc.

Ley N° 12.590, de 23 de diciembre de 1958

Se modifica y amplía el régimen de vacaciones remuneradas para los empleados y obreros de actividades privadas.

Art. 1°. Todos los trabajadores contratados por particulares o empresas privadas de cualquier naturaleza, tienen derecho a una licencia anual remunerada de veinte días como mínimo, así como el complemento a que se refiere el artículo siguiente. Los días que correspondan deberán hacerse efectivos en un solo período continuado, dentro del que no se computarán los feriados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, los convenios colectivos, debidamente aprobados, podrán autorizar las siguientes modalidades:

- A) División de la licencia en dos períodos continuos, el menor de los cuales no podrá ser inferior a diez días;
- B) Computabilidad de los feriados, incluso los de Carnaval y Turismo;
- C) Acumulación a la licencia anual de los descansos compensatorios que corresponden a los trabajadores que prestan servicios en los establecimientos que practican regímenes de turno.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones que deberán llenar los convenios colectivos, para que sean válidos, así como el mecanismo para su impugnación y/o denuncia.

Art. 2°. Los trabajadores con más de cinco años de servicio en la misma empresa, aunque éste haya cambiado una o más veces el propietario, tendrán además derecho a un día complementario de licencia por cada cuatro años de antigüedad, que se acumularán al período o períodos que se establezcan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3°. En los gremios, que existan Bolsas de Trabajo se computará la antigüedad del trabajador, a los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, desde el momento de su vinculación a las empresas comprendidas en las referidas Bolsas.

Art. 4°. Para tener derecho a la licencia anual, el trabajador deberá haber computado 12 meses, o 24 quincenas, o 52 semanas de trabajo, cumplidos con uno o varios patronos.

A los trabajadores que no puedan computar, dentro del año civil el número de meses, quincenas o semanas que exige el párrafo anterior, se les otorgará los días que puedan corresponderles, por el tiempo en que gocen derecho a licencia.

cia hasta el 31 de diciembre de cada año.

Los patronos están obligados a abonar los jornales de licencia anual por el tiempo que el trabajador haya actuado bajo su dependencia.

El Poder Ejecutivo podrá establecer, en determinados gremios, ejercicios distintos del año civil, cuando así convenga a las necesidades del servicio de licencia.

Art. 5°. Todo patrono está obligado a comunicar al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, las fechas en que sus trabajadores gozarán de la licencia anual. La reglamentación fijará los plazos dentro de los cuales se efectuará esas comunicaciones; la oportunidad y los requisitos a cumplirse para la transferencia de esas fechas, y todo lo relativo a la notificación a los trabajadores y la documentación que acredite el cumplimiento de la ley.

El Poder Ejecutivo determinará las normas a que deberán ajustarse los patronos para la fijación de las fechas de otorgamiento de las licencias, teniendo en cuenta las características de las ramas comerciales e industriales o actividades de que se trate, especialmente en los casos de licencias colectivas a un gremio o a una categoría de trabajadores.

Art. 6°. En los convenios colectivos sobre licencia anual se constituirán Comisiones Paritarias con el fin de regular su concesión en los establecimientos que ocupen más de quince trabajadores.

Art. 7°. La licencia en su totalidad se hará efectiva dentro del año, a contar desde el vencimiento del último período de trabajo que origina el derecho de la misma.

Art. 8°. No se descontarán los días que el trabajador no hubiese laborado durante la semana, la quincena o el mes, por festividades, o asueto, enfermedad debidamente comprobada por un término no mayor de treinta días en el año, paralización de los trabajos u otra causa no imputable al trabajador y siempre que éste haya quedado a la orden del establecimiento, Bolsa de Trabajo, empresario o patrono.

Tampoco se descontarán las ausencias al trabajo que tengan su origen en la huelga.

Art. 9°. En caso de ruptura del contrato de trabajo por decisión de cualquiera de las partes, el patrono deberá servir directamente al trabajador el importe de los jornales de licencias no gozadas.

Esta disposición no rige para los gremios en los que se aplique el siste-

ma de timbres. En tal caso el patrono efectuará la contribución correspondiente en la forma que establezca el decreto reglamentario.

Art. 10. Se calculará el jornal de vacaciones en la siguiente forma:

- A) Trabajadores mensuales: $1/30$ del sueldo mensual;
- B) Jornaleros: el jornal vigente;
- C) Trabajadores con remuneración variable: el promedio resultante de dividir el monto total de los salarios percibidos en el año civil inmediato anterior por el número de jornadas trabajadas en igual período;
- D) Cuando el trabajador reciba sueldo o salario fijo con otra remuneración variable, para fijarle el jornal de licencia, se acumulará al sueldo o salario el promedio de la citada remuneración, calculada de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.
- E) Las Cajas que administran servicios de vacaciones en que la cotización se efectúa por timbres o porcentajes, pagarán el salario de vacaciones de acuerdo con lo cotizado.

Art. 11. Cuando las propinas sean, en todo o en parte, la remuneración del trabajador, la fijación del jornal de licencias se hará de acuerdo a los sueldos o jornales establecidos por convenciones colectivas, o laudos de Consejos de Salarios. Si éstos no lo establecieron se estará a los fictos que haya fijado o fije la reglamentación respectiva.

Art. 12. El número de horas exigido por decretos especiales en vigor para considerar generado el derecho a 12 días de licencia, en determinados gremios, regirá para considerar generado el derecho a los veinte días previstos por el artículo 1º. Sobre esa base se calcularán las licencias fraccionadas.

Art. 13. En los casos de enajenación a título universal o particular de un establecimiento, el adquirente y el enajenante serán solidariamente responsables del pago de los jornales de licencia adeudados.

Art. 14. En el caso de cese de las actividades, por cierre definitivo de un establecimiento, el patrono está obligado a pagar al trabajador el importe de los jornales de licencias adeudados, salvo si se aplica el sistema de timbres, en que se seguirá el procedimiento indicado en la reglamentación respectiva.

Art. 15. El derecho a gozar de la licencia, establecido por esta ley, no podrá ser objeto de renuncia, y será nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho, o su compensación en dinero, fuera de los casos previstos por

la misma.

Se hará acreedor a multa el patrono que tuviere en su establecimiento o lugar de trabajo, trabajadores que de acuerdo con las comunicaciones que impone el artículo 5° debieran estar en uso de licencia.

No obstante, no se considerará caso de infracción la simple permanencia en los locales de trabajo, cuando el trabajador tiene dentro o contiguo a los mismos su único domicilio, y cuando tal circunstancia conste en los documentos de contralor de horarios y descansos o en la comunicación de licencia.

Art. 16. El Poder Ejecutivo podrá establecer, dentro de las normas generales de esta ley, un régimen especial en lo relativo a las licencias de los técnicos, siempre que, con razones fundadas, se pruebe que el régimen general puede ocasionar perjuicios a los intereses económicos de determinadas actividades.

La compensación en dinero por las licencias no gozadas por los técnicos, no podrá autorizarse más que en casos excepcionales y la indemnización que se prevea no podrá ser inferior al triple de las remuneraciones correspondientes.

Art. 17. En los gremios que tengan Cajas de Compensación por Desocupación, se acumularán la compensación y el jornal de licencia. Al abonarse los jornales de licencias no se efectuarán aportes por este concepto a las cajas de compensación respectivas.

Art. 18. Los días 1° de enero, 1° de mayo, 18 de julio, 25 de agosto y 25 de diciembre de cada año, todo trabajador percibirá remuneración como si trabajara, y en caso de trabajar recibirá doble paga.

Art. 19. Las infracciones a la presente ley y a sus reglamentaciones en que incurran los patronos, serán penadas por el Instituto Nacional de Trabajo con multa de veinte a cinco mil pesos y con el doble en caso de reincidencia, recurribles ante el Poder Ejecutivo. El monto de la multa será fijado en cada caso con sujeción a la escala que determinará la reglamentación.

El recurso que se interponga tendrá efecto suspensivo hasta tanto se pronuncie en definitiva el Poder Ejecutivo.

Art. 20. Las infracciones a la presente ley se presumirán, en todos los casos, salvo prueba en contrario, imputables a los patronos.

Art. 21. Para la aplicación y cobro de las sanciones regirá en lo pertinente el procedimiento establecido por la ley N° 10.940, de 19 de setiembre de 1947.

Art. 22. Contra las decisiones administrativas que recaigan en el caso del artículo 21, podrán interponerse los recursos previstos por el artículo 317 de la Constitución de la República.

Art. 23. Son Jueces competentes para entender en los juicios por cobro y diferencias de salarios, licencias e indemnización por despido los Jueces de Paz cuando la cuantía del asunto no exceda de \$5.000.00 y los Jueces Letrados cuando exceda de esa cuantía.

Son acumulables las acciones por cobro de salarios, licencia e indemnizaciones por despido.

En los juicios a que se alude en el inciso 1º la apelación será en relación, y la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

La parte del trabajador está exonerada del pago de sellados y timbres, pero el patrono deberá satisfacerlos en caso de ser condenado al pago de la demanda, más los costos, si para ello hubiere dado mérito.

Art. 24. Constituye título ejecutivo para el ejercicio de la acción por cobro de licencia, el testimonio otorgado por el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados de la resolución administrativa definitiva que establezca la cantidad adeudada por concepto de licencias al trabajador.

Las Cajas de Compensación cuando administren el servicio de licencias de un gremio, podrán ejercer la acción prevista por la ley N° 10.644, de 4 de setiembre de 1945, para el cobro de los adeudos por licencias de trabajadores comprendidos en su jurisdicción, así como toda otra acción administrativa o judicial destinada a dar cumplimiento al servicio a su cargo, gozando de exoneración del impuesto de Papel Sellado y Timbres.

Art. 25. El pago de la remuneración correspondiente a todo el período de licencia, deberá hacerse efectivo antes de comenzar la misma, excepto a los trabajadores con remuneración mensual.

Art. 26. El Poder Ejecutivo establecerá una Comisión Honoraria de Turismo Social para el mejor aprovechamiento del descanso del trabajador y su familia.

La Comisión Honoraria se integrará con representantes de los trabajadores y patronos; delegados de organismos vinculados a la enseñanza, a la difusión cultural y de la Comisión Nacional de Turismo.

Será competencia de esta Comisión:

- A) El estudio y organización de programas para el alojamiento y estada de los trabajadores y sus familias;

- B) La concertación de contratos y reglamentación para el alojamiento en condiciones especiales;
- C) La organización o coordinación de espectáculos artísticos y/o culturales, torneos deportivos y otros similares.

Art. 27. Las donaciones que los patronos o empresas hagan a la Comisión Honoraria, o las sumas que destinen facilitar el goce de la licencia anual a sus personales, estarán libres de todo gravamen fiscal o social. En todo caso las empresas que deseen acogerse a esta franquicia deberán aceptar sobre este particular la supervisión de la Comisión.

No están comprendidas en el inciso anterior, las partidas que por tener carácter de premio, estímulo o gratificación, se consideran integrantes de la remuneración, a los efectos legales.

Art. 28. Deróganse las leyes N°s. 10.684, de 17 de diciembre de 1945 y sus modificativas, N° 10.818 de 17 de octubre de 1946, N° 10.833 de 18 de octubre de 1946, N° 10.839 de 21 de octubre de 1946, N° 12.094 de 26 de febrero de 1954, N° 12.353 de 27 de diciembre de 1956, y el artículo 18 de la ley N° 10.809 de 16 de octubre de 1946, y demás leyes sobre licencia anual que regían hasta el momento de la sanción de la ley N° 10.684.

Art. 29. Las divergencias que pudieran suscitarse entre los trabajadores y los patronos a cuyo servicio están, con motivo de la aplicación de la ley y sus reglamentaciones, serán sumariamente resueltas por el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados con recurso de apelación en relación para ante el Poder Ejecutivo. El recurso deberá deducirse dentro de diez días improrrogables. Todas las gestiones se harán en papel común.

Art. 30. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 31. Comuníquese, etc.

Decreto 9 de julio de 1925

Art. 29. Todos los empleados dependientes del Consejo Nacional de Administración disfrutarán de un descanso anual de 20 días con goce de sueldo. Los jefes de las distintas oficinas dispondrán, con la anticipación debida, el orden y los turnos sucesivos en que deberán acordarse esos descansos, contemplando siempre las necesidades del servicio y atendiendo en lo posible los intereses de los funcionarios.

Art. 30. Los reclamos interpuestos por los empleados contra el orden y los turnos fijados por los Jefes de reparticiones serán resueltos por el Minis..

terio correspondiente.

Art. 34. El descanso anual obligatorio no podrá solicitarse fraccionadamente, ni ser interrumpido una vez acordado, sino por motivos debidamente fundados, a juicio de la Superioridad. Tampoco serán imputadas a ese descanso las faltas de asistencia sin justificación.

Decreto 21 de diciembre de 1966

Visto: lo dispuesto por la ley N° 12.545, de 16 de octubre de 1958, sobre licencias de los funcionarios públicos;

Resultando: I) Que la citada ley determina el régimen de licencias remitiéndose a lo dispuesto por la ley N° 10.684 de 17 de diciembre de 1945, y modificativas sobre licencias para la actividad privada entre las cuales se encuentra la ley N° 12.590, de 23 de diciembre de 1958.

II) Que habiéndose suscitado la cuestión de si la remisión a las leyes modificativas de la ley N° 10.684 incluía las que se dictaran con posterioridad, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 19 de febrero de 1963, en el cual recogió el régimen de la ley N° 12.590, estableciendo que los funcionarios con más de cinco años de antigüedad gozarían de veinte días de licencia anual, más uno por cada cuatro años de servicios.

Considerando I) Que se hace necesario dar mayor precisión a las normas sobre adecuación de las disposiciones de la ley N° 12.590 a la situación de los funcionarios públicos para facilitar su aplicación.

II) Que a los efectos de determinar con precisión qué debe entenderse por antigüedad a los fines de la licencia anual, cabe señalar que el artículo 2° de la ley N° 12.590 ya aludida considera tal la cumplida en una misma empresa, excluyéndose por tanto la antigüedad en general, tanto como la computada en el cargo; y debiendo buscarse, para aplicar tal concepto, una circunscripción administrativa que equivalga a lo que es la empresa en la actividad privada cabe adoptar a tal fin un criterio orgánico, considerándose entonces la antigüedad cumplida en una organización de competencias definidas y sometida a una misma autoridad jerárquica, lo que excluye el cómputo, para los funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo, de los servicios cumplidos en otras personas públicas.

III) Que el artículo 7° de la ley ya mencionada determina que debe gozarse de las vacaciones anuales dentro del año inmediato siguiente al vencimiento del último período por el cual se generó el derecho, norma que es tan obligatoria para la parte empleadora como para el trabajador, considerada la finalidad higiénica y social de la institución, por lo que si bien cabe que por

excepcional las razones de servicio no se otorguen eventualmente los días de licencia correspondiente, ello debe tener cierta limitación.

Atento a lo dispuesto por las leyes N° 12.545 de 16 de octubre de 1958, 12.590 de 23 de diciembre de 1958 y el decreto de 19 de febrero de 1963.

El Consejo Nacional de Gobierno

Decretas:

Art. 1°. A los efectos establecidos en el artículo 2° del decreto de 19 de febrero de 1963, se entenderá por antigüedad y por años de servicio, el tiempo computado en oficinas dependientes del Poder Ejecutivo.

Art. 2°. Los funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo deberán hacer uso de su licencia anual en el ejercicio inmediato siguiente al vencimiento del período por el que se generó el derecho a la misma. Los funcionarios que por haber sido designados en el curso del año inmediato anterior, no computaren un año de servicios, se les concederán los días que puedan corresponderles, por el tiempo transcurrido desde su designación hasta el 31 de diciembre siguiente.

Art. 3°. Excepcionalmente podrá negarse a los funcionarios el uso de su licencia anual en el período indicado en el artículo anterior, cuando medien razones de servicio imposibles de subsanar, las que en todo caso deberán expresarse en la denegatoria.

En tales casos los funcionarios harán uso de la licencia anual en la primera oportunidad, no bien hayan desaparecido las razones que justificaran la denegatoria.

Por iguales motivos, podrá disponerse que la licencia anual se utilice fraccionada en un máximo de dos períodos continuos.

Las licencias denegadas por los motivos expresados en este artículo se acumularán con las correspondientes a períodos siguientes. En ningún caso podrán acumularse licencias correspondientes a más de dos períodos anuales, y las licencias acumuladas serán acordadas en períodos separados, debiendo mediar entre cada uno de ellos, un mínimo de sesenta días naturales.

Art. 4°. En todos los casos de ruptura de la relación funcional, las autoridades competentes procurarán que antes de hacerse efectiva la misma, se conceda al funcionario la licencia anual generada y de que no hubiere hecho uso, determinándose el cese, a su vencimiento. Este temperamento será especialmente aplicable a los casos de renuncia de los funcionarios, la que se aceptará a partir de la fecha indicada en el párrafo procedente.

Art. 5°. Comuníquese, etc.

Decreto de 23 de febrero de 1967

Visto: la gestión del Ministerio de Ganadería y Agricultura para que se determine con carácter general, si los días sábados se computan en la suma de los días hábiles integrantes de las vacaciones reglamentarias de los funcionarios dependientes de la Administración Central.

Resultando: que el 3 de diciembre de 1964 se dictó por el Ministerio de Hacienda una resolución con la finalidad de regular esta cuestión en el ámbito de dicho Ministerio.

Considerando: que de los informes preparatorios de la misma, resulta que existe coincidencia en considerar que el vocablo "feriado" debe considerarse como sinónimo de día inhábil para el trabajo, por lo que conforme a lo establecido por la ley N° 13.545 de 16 de octubre de 1958 y decreto de 21 de agosto del mismo año, no corresponde computar el sábado entre los días hábiles que integran el período de vacaciones anuales.

Atento: a lo informado por la Sala de Abogados del Ministerio de Hacienda y a lo dictaminado por las Fiscalías de Gobierno de 1° y 2° Turnos:

El Consejo Nacional de Gobierno

Decreta:

Art. 1°. A efectos de determinar la duración de la licencia anual ordinaria de los funcionarios dependientes de la Administración Central, se tomarán en cuenta únicamente los días hábiles, no computándose como integrantes de la misma los sábados, domingos y feriados.

Art. 2°. Comuníquese, etc.

Licencias por enfermedad

Decreto del 6 de febrero de 1936

Art. 1°. Apruébase en forma definitiva el siguiente "Reglamento General de Licencias por enfermedad de los empleados públicos".

Art. 1°. Se considera motivo de licencia toda afección aguda o agudizada que implique una imposibilidad de concurrir a las tareas cuyo tratamiento presente incompatibilidad con las mismas o cuya evolución signifique un peligro para sí o para los demás.

No constituirán causas para el abandono de las tareas, las pequeñas heridas o contusiones de los dedos o partes blandas de las que no se desprenda una impotencia funcional absoluta del miembro afectado, siempre que no haya expresa contraindicación médica.

.....

Art. 3°. Las licencias hasta por 48 horas se darán de acuerdo con la siguiente clasificación:

- A) Con goce de sueldo cuando el empleado presente elementos de juicio para el diagnóstico.
- B) Sin goce de sueldo en caso contrario o cuando la afección responda a causas voluntarias, como son: falta de regímenes, alcoholismo, etc.

La apreciación para la inclusión en los incisos A) o B) es de resorte exclusivo del médico informante, siendo por tanto inapelable.

.....

Art. 5°. Los empleados que por razones de enfermedad no puedan concurrir a sus puestos deberán dar aviso por escrito en el día al Jefe respectivo, dentro de las dos primeras horas hábiles, salvo que por la naturaleza del servicio que presten se establezca la necesidad de que ese aviso debe darse con más anticipación.

.....

Art. 8°. Inmediatamente de recibido el aviso de enfermedad el Jefe de la Oficina lo comunicará al Servicio de Certificaciones Médicas correspondiente, el que se expedirá estableciendo el número de días de licencia que necesite el empleado, expresando con amplitud, dentro de lo que sea posible, los caracteres de orden médico que al resolver sobre los respectivos expedientes de licencia puedan interesar a la Administración Pública. A los efectos, las oficinas usarán formularios del tipo standard que indicará el Servicio de Certificaciones Médicas del Ministerio de Salud Pública.

Art. 9°. Si la dolencia que sufre el empleado no se lo impide, deberá concurrir para su examen al Consultorio del Servicio de Certificaciones Médicas correspondiente, en el mismo día en que da el aviso a que se refiere el artículo 5.

Art. 10. Si el empleado enfermo no puede concurrir al Consultorio deberá esparar en su domicilio al Médico de Certificaciones, y si aquel se encontrara ausente o si del examen resultare que estaba habilitado para el desempeño de las tareas, será considerado como un caso de inasistencia, correspondiendo aplicarse el descuento de dos días de sueldo del empleado por cada día de inasistencia en aquellas condiciones.

.....

Art. 13. En los casos en que el empleado es visitado en su domicilio, estando, sin embargo, en condiciones de concurrir al consultorio oficial correspondiente, se le aplicará un descuento de sueldo correspondiente a un día, sin perjuicio de las sanciones que por cualquier otro concepto pudieran corresponderle.

.....

Art. 15. Los funcionarios en uso de licencia por enfermedad deberán permanecer en su domicilio, durante todo el tiempo de ella; el Médico Oficial establecerá en su informe si ha prescrito al funcionario la salida de su domicilio a los efectos de su más pronta curación.

Ley N° 12.376 -- Presupuesto General de Sueldos y gastos - 31 de enero de 1957

Art. 167. Al funcionario público que en un período ~~de~~ 3 (tres) años incurra en más de 150 (ciento cincuenta) inasistencias, justificadas o no, se le instruirá un sumario administrativo.

Si del sumario practicado surgiere que el funcionario padece de ineptitud fiscal o mental permanente, el Poder Ejecutivo lo suspenderá preventivamente procediendo, una vez terminado el sumario, a solicitar del Senado la venia correspondiente para su destitución, de acuerdo con lo establecido por el inciso 10) del artículo 168 de la Constitución.

Comprobada definitivamente la ineptitud física o mental permanente, con intervención y oportunidad de réplica del funcionario, el servicio que corresponda, sin perjuicio de la prosecución de los trámites sumariales, notificará al funcionario que debe iniciar los trámites jubilatorios, haciéndole entrega, en el mismo acto, de un oficio dirigido a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares, en el que conste aquella comprobación.

Si el interesado no iniciare el trámite jubilatorio dentro del plazo de 30 (treinta) días, a contar del siguiente ^{al} recibo del oficio para la Caja, el Poder Ejecutivo podrá disponer la retención de sus haberes hasta de un 50% (cincuenta por ciento) de los mismos.

Dispuesta la destitución, la Caja, sin más trámite, procederá a documentar los servicios, y verificados más de 10 (diez) años, le otorgará, en concepto de anticipo mensual, el equivalente de las dos terceras partes de su sueldo nominal sin que su monto pueda, en ningún caso, ser inferior al mínimo jubilatorio general.

Si como resultado del sumario no se produjera la destitución, de los sueldos retenidos se reintegrará a la Caja la suma anticipada.

En los casos en que resultare que el funcionario destituido no tuviere derecho a percibir jubilación, la Caja le servirá mensualmente, como indemnización, el equivalente de tantos sueldos en actividad, como el número de años que hubiere prestado servicios a la Administración Pública.

Art. 169. Las inasistencias motivadas por enfermedades que no determinen imposibilidad permanente para el cumplimiento de las funciones, podrán prolongarse hasta 3 (tres) años, ~~con certificaciones~~ con certificaciones médicas por períodos renovables de 3 (tres) meses.

Los médicos de certificaciones no extenderán más de dos sucesivas. Vencidos los períodos correspondientes, la certificación para otros (tres) 3 meses deberá expedirse por una junta de médicos de Salud Pública, que establecerá si de la enfermedad o de su curso ha derivado o no una imposibilidad permanente para el desempeño del cargo.

Comprobada la imposibilidad permanente o vencidos los 3 (tres) años, se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos precedentes.

Art. 170. Deróganse los artículos 31 de la ley N° 11.923, de 27 de marzo de 1953; y 11 de la ley N° 12.079, de 11 de diciembre de 1953.

Ley 13.318, de 28 de diciembre de 1964.

Art. 177. Sustitúyese el párrafo 2° del artículo 167 de la ley N° 12.376 de 31 de enero de 1957, por el siguiente:

"Si del sumario practicado surgiere que el funcionario padece de ineptitud física o mental permanente, el Ministerio respectivo lo suspenderá preventivamente, procediendo el Poder Ejecutivo, una vez terminado el sumario, a solicitar del Senado la venia correspondiente para su destitución, de acuerdo con lo establecido por el inciso 10, del artículo 168 de la Constitución".

Decreto - 3 de junio de 1958

Visto: la necesidad de determinar claramente las situaciones planteadas por las dudas que emergen de la pérdida de los derechos a las licencias anuales, por parte de los funcionarios, por sobrepasar los 60 días de licencia motivada por enfermedad.

Atento: a lo dictaminado por las Fiscalías de Gobierno de 1er y 2° Turno.

El Consejo Nacional de Gobierno

DECLARATA

Artículo 1º Declárase que la licencia anual reglamentaria a que tienen derecho los funcionarios públicos, no se pierde por haber incurrido en 60 o más inasistencias por enfermedad, durante el año civil.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Licencias para funcionarios dadores de sangre.

Decreto - 14 de noviembre de 1945

El Presidente de la República, en Consejo de Ministros

RESUELVE

1º Los funcionarios públicos dependientes del Poder Ejecutivo que donen sangre con destino al Servicio de Transfusiones del Ministerio de Salud Pública o a la Central de Sangre y Plasma de la Facultad de Medicina, gozarán de un día de licencia por cada donación.

2º Para hacer efectiva esa licencia deberán presentar un certificado de los servicios aludidos, en el que conste la fecha y cantidad de sangre donada.

3º Comuníquese, etc.

... ..

Licencia por maternidad.

Decreto-ley N° 10.338-13 de Febrero de 1943

El Presidente de la República, en uso de sus facultades extraordinarias, y con la opinión favorable del Consejo de Estado,

DECLARATA

Art. 25. Las funcionarias tendrán derecho a una licencia con sueldo de treinta días antes de dar a luz y treinta días después. Se agregará el tiempo que eventualmente pueda mediar entre la fecha prevista por el certificado médico y la real de parto.

Decreto 3 de Setiembre de 1951

Se establece que el haber hecho uso de los beneficios para las funcionarias madres, no aporrea la pérdida de la licencia anual.

Visto el artículo 26 del decreto ley N° 10.388 del 13 de febrero de 1943, que establece que "las funcionarias tendrán derecho a una licencia con sueldo de treinta días antes de dar a luz y treinta días después, se agregará el tiempo que eventualmente pueda mediar entre la fecha prevista por el certificado médico y la real del parto", y el artículo 23 del mismo decreto-ley que estatuye la licencia anual para todos los funcionarios.

Considerando que estas dos disposiciones tienen jerarquía de ley estableciendo causales de licencia, una en vista del mejor servicio y por razones de higiene y otra dirigida a la protección pre-natal.

Considerando que la licencia por embarazo no puede ser equiparada a la causal por enfermedad, prevista en el decreto del 6 de febrero de 1936 por no ser el embarazo una enfermedad sino un proceso fisiológico normal.

Considerando que el derecho a la licencia anual y aquella por embarazo están estructuradas en disposiciones legales que no establecen ninguna clase de imputación o absorción entre ellas, no pudiendo ser este derecho limitado por una norma de categoría inferior como sería la que consagra el derecho de licencia por enfermedad estatuido en el decreto del 6 de febrero de 1936. Con lo informado por la Asesoría Letrada del Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social y el Directorio del Instituto del Funcionario.

El Presidente de la República, en Consejo de Ministros

DECRETA

Artículo 1° La licencia a concederse a la mujer en virtud de lo dispuesto por el artículo 25 del decreto ley N° 10.388 del 13 de febrero de 1943, no aparea la pérdida del beneficio dispuesto en el artículo 23 del mismo texto legal.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Licencia por ~~exámenes~~.

Decreto 9 de julio de 1925.

Art. 31. Los empleados tendrán derecho a un mes de licencia para la rendición de los exámenes anuales. En caso de que se hiciese uso de este beneficio quedará el estudiante sin derecho al descanso de veinte días.

Art. 32. Los petitorios que se presenten en las condiciones anteriormente expresadas, una vez informados por las oficinas que correspondan, serán ~~resueltos~~ ^{resueltos} por los Ministerios respectivos.

Art. 33. Los empleados estudiantes a quienes se les hubiera concedido

este beneficio, deberán justificar ante los jefes respectivos el haber rendido los exámenes. Si se comprobare que no cumplieron las condiciones por las cuales se les acordó la licencia serán posibles de las penas establecidas por el artículo 7°.

Licencia para trámites jubilatorios.

Decreto 15 de mayo de 1948

El Presidente de la República, en acuerdo de Consejos de Ministros

DECRETA

Artículo 1° Los funcionarios podrán disponer hasta de treinta días de licencia con sueldo, a los efectos del trámite jubilatorio, sin perjuicio de la situación de los físicamente impedidos.

Art. 2° Los Jefes de Servicios quedan facultados para autorizar a los funcionarios, licencias fraccionadas o permisos de salida por el tiempo que sea imprescindible, debiendo en cada caso comprobarse la gestión cumplida.

Art. 3° Concóllense todas las licencias vigentes que no se ajusten al presente decreto.

Art. 4° Comuníquese, etc.

Otras licencias extraordinarias.

Decreto 14 de marzo de 1907.

Art. 41. La licencia extraordinaria por enfermedad u otras razones podrá concederse por el Ministro cuando no exceda de tres meses. Por término mayor sólo podrá concederla el Presidente de la República, y salvo circunstancias especiales y fundadas, que se establecerán en el decreto, no excederá de un año en total.

Decreto de 9 de julio de 1925.

El Consejo Nacional de Administración

DECRETA

Art. 36. No se concederán licencias por asuntos particulares por más de seis meses. En los casos extraordinarios en que se concedan, serán sin goce de sueldo.

... ..

Ley N° 9.639 - 31 de diciembre de 1936.

Art. 29. No podrá concederse al personal de la Administración Pública licencias con goce de sueldo, que no sean la anual reglamentaria, las de enfermedad y las que, en casos especiales y por el término máximo de treinta días, acuerde el Ministerio respectivo.

5.- Redistribución de Funcionarios

Ley N° 13.640 de 26 de diciembre de 1967

Art. 441. Las necesidades adicionales de personal que no hayan sido contempladas en los programas presupuestales de esta ley, serán cubiertas con funcionarios incluidos en listas de disponibilidad de los Ministerios, Entes Autónomos o Servicios Descentralizados que tengan excedentes de personal. Estas listas de excedentes serán confeccionadas por dichos Servicios o resultarán de los estudios que, sobre costos de operación y racionalización organizativa, formule el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Los funcionarios que se destinen a prestar servicios en una repartición diferente de la de origen, deberán previamente rendir prueba de suficiencia que los habilite para cumplir la función que se les asigne.

En el caso de que la redistribución suponga dar destino a los funcionarios fuera de la localidad en que tiene sede la repartición de que proceden, se necesitará la expresa conformidad de los mismos.

Art. 442. Cuando se realice la redistribución, la dotación del cargo redistribuido o la parte correspondiente a la respectiva partida global, se transferirá al programa presupuestal donde se reincorpore el funcionario, suprimiéndose el mismo importe en el presupuesto de origen. Mientras no se sancionen las normas reglamentarias que permitan la incorporación definitiva de los funcionarios redistribuidos a las planillas presupuestales correspondientes a los programas donde prestan funciones y al solo efecto de la carrera administrativa y a la retribución, serán considerados como permaneciendo en el Ministerio u Organismo de origen.

Las normas contenidas en este artículo y en el anterior, en el caso de los programas del Inciso 6, serán aplicables solamente a cargos administrativos y de servicio.

Ley N° 13.737 de 9 de enero de 1969

Art. 305. Los funcionarios presupuestados o contratados que fuera de su

respectivos organismos, se encuentren prestando servicios en comisión en Oficinas de la Administración Central distintas a las oficinas u organismos de origen, podrán optar por quedar incorporados a sus planillas presupuestales en la forma y condiciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a las siguientes bases:

- a) La incorporación no deberá implicar cambio de escalafón del funcionario a incorporar.
- b) La incorporación se realizará mediante la habilitación de cargos en el último grado del respectivo escalafón de cada oficina, suprimiéndose en las planillas de la repartición de origen los cargos que hasta entonces ocupaban. Tratándose de funcionarios contratados, se habilitarán las partidas correspondientes, hasta el momento de las respectivas contrataciones suprimiéndose su equivalente en las oficinas de origen. En todos los casos será imprescindible la conformidad del organismo a que pertenecía el funcionario.
- c) Los funcionarios incorporados deberán optar entre seguir percibiendo las sumas que por concepto de compensaciones, primas o beneficios especiales que los correspondían en su oficina de origen, o las que tuvieran en la que los incorpore. En el primer caso, dichas cantidades quedarán fijadas en los montos que estuvieran percibiendo a la fecha de su incorporación como compensación al funcionario y no al cargo. A esos efectos se habilitarán las partidas correspondientes, suprimiéndose su equivalente en las oficinas de origen.
- d) Para el caso de que su sueldo básico de origen sea superior al del grado a que se incorpora se habilitará igualmente en la oficina de destino en el rubro respectivo la partida necesaria para su atención.

Art. 306. Los funcionarios, que fuera de sus respectivas reparticiones se encuentren prestando efectivamente servicios en cualquiera de las oficinas o dependencias comprendidas en el inciso 2 (Programas 2.01-2.02 Fijación, Coordinación y Supervisión de la Política de Gobierno y Comunicaciones de la Presidencia de la República, respectivamente), podrán optar por el régimen creado por artículo 305 de la presente ley, expresando su voluntad por escrito ante la autoridad competente. Exceptúase de dicho régimen al personal comprendido dentro de los Incisos 3 y 4 (Ministerios de Defensa Nacional o Interior, respectivamente).

Art. 307. Hágase extensivo a todos los Ministerios lo dispuesto por el artículo 92 de la ley N° 13.640 de 26 de diciembre de 1967. (Este artículo autorizaba al Ministerio de Hacienda a redistribuir el personal de sus dependencias cuando las necesidades del servicio lo requirieran.)

8.- Normas sobre Acumulación De Cargo.

Ley 11.923 - Presupuesto General de Gastos y Sueldos - 27 de marzo de 1953

Art. 32. Ninguna persona podrá ocupar a la vez dos empleos públicos remunerados ni percibir más de una remuneración con cargo a fondos públicos ya dependan de la Administración Nacional ya de la Municipal, ya de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados u otros servicios de naturaleza estatal creados por ley, ya de una y otros, quedando en consecuencia prohibida la acumulación de sueldos en una misma persona sea con este título o con el de dieta, gratificación, pensión, emolumento u honorarios o cualquier otro título o concepto.

Los que se hallaren actualmente en esta situación, dentro de los trescientos sesenta días de la promulgación de esta ley deberán optar por uno de esos empleos. El que omitirá dicha situación incurrirá en la pena prevista por el artículo 164 del Código Penal.

Vencido el plazo precedentemente establecido, el Tribunal de Cuentas dará cuenta a la Asamblea General sobre la forma en que se ha cumplido esta disposición y remitirá la nómina de las opciones ocurridas y de los funcionarios que se encuentren en las condiciones legales.

Art. 33. La prohibición establecida en la primera parte del artículo precedente no alcanza al personal que ejerza efectivamente funciones docentes, siempre que no exista coincidencia total o parcial de los horarios establecidos para el cumplimiento de sus funciones, ni, en iguales condiciones, a las situaciones legalmente autorizadas a la fecha de promulgación de esta ley, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 35 y concordantes y en el artículo 11 de la ley N° 9461 de 31 de enero de 1935.

Art. 36. Para que pueda procederse a la acumulación de sueldos, será preciso que la autoridad pública competente declare que existe interés para la enseñanza. En los casos de acumulación de funciones docentes con otras que no tengan tal carácter, será preciso también que el órgano público responsable del servicio efectúe la declaración expresa de que la acumulación de funciones no perjudica al mismo.

Quedarán sin efecto todas las acumulaciones de sueldos concedidas hasta la fecha de promulgación de esta ley si dentro de los ocho meses siguientes a la entrada en vigencia de la misma, no se han llenado los requisitos establecidos en este artículo y en el precedente.

Ley 12.079 - Presupuesto General de Sueldos y Gastos. Se modifican y complementan disposiciones de la ley 11.923 - 11 de diciembre de 1953.

Art. 12. Sustitúyese el inciso 1º del art. 32 por el siguiente:

"Ninguna persona podrá ocupar a la vez dos empleos públicos rentados, de carácter permanente con cargo a fondos públicos ya dependan de la Administración Nacional, ya de la Municipal, ya de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, u otros servicios de naturaleza estatal creados por ley, ya de una y otros, quedando en consecuencia prohibida la acumulación de sueldos en una misma persona". (1)

Ley N° 12.376 - 31 de enero de 1957.

Art. 171. Agrégase al artículo 32 de la ley N° 11.923 de 27 de marzo de 1953, los siguientes incisos:

"Los funcionarios públicos que a la fecha de promulgación de esta ley, sea cual fuere la naturaleza de sus servicios, acumulen sueldos del Estado, en virtud de las prórrogas del plazo de opción establecido por este artículo, podrán mantener esa situación, pero no tendrán derecho a acumular una suma superior a los \$500.00 (quinientos pesos) mensuales y los aumentos que por esta ley se otorga a los cargos con esta dotación.

Exceptúense de esta disposición las contrataciones a término de practicantes de medicina designados por concurso.

Las disposiciones de los incisos anteriores no comprenden a los funcionarios que acumulen o puedan acumular al suyo, cargos docentes".

Ley 12.803 - 30 de noviembre de 1960.

Art. 159. Sólo se considerarán docentes:

- a) los cargos pertenecientes a Enseñanza Primaria y Normal, Enseñanza Secundaria, Universidad de la República y Universidad del Trabajo, declarados docentes por los respectivos Consejos Directivos;

(1) El artículo 55 de la misma ley, N° 12.079, establece: "Suprimense de la presente ley los artículos 12, 16, 19 y 40 y los apartados segundo, tercero y cuarto del artículo 53.
Por tanto, se mantiene vigente el texto del inc. 1º del art. 32 de la ley 11.923.

- 67
- b) los cargos comprendidos en el Presupuesto General de Sueldos cuya denominación o caracterización exprese lo confiere carácter docente; y
 - c) los cargos que sean declarados docentes por la ley.

Otras excepciones a señalar son las siguientes:

- La ley 12.802 de 30 de noviembre de 1960, en su artículo 54 establece que la incompatibilidad no rige en aquellos casos de contratación de artistas e intelectuales para realizar espectáculos o audiciones en el S.O.D.R.E.

- La ley 12.803 de 30 de noviembre de 1960, establece en su artículo 83 que se exceptúan de la citada prohibición a los honorarios por servicios médicos en el Interior de la República; y en su art. 94 exceptúa de la prohibición las contrataciones que efectúe la Comisión Honoraria del Plan Agropecuario, de funcionarios pertenecientes a Entes Autónomos o Gobiernos Municipales.

- La ley 13.256, de 14 de mayo de 1964, en su art. 1º exceptúa de lo establecido en el art. 32 de la ley 11.923 a los técnicos profesionales universitarios que desempeñen tareas relacionadas con la verificación y control de importaciones y exportaciones de mercaderías, en función de lo dispuesto por el art. 16 de la ley Nº 12.670, de 17 de diciembre de 1959.

- La ley 13.349 de 29 de julio de 1965, restablece la disposición del 2º de la ley 11.923, que exceptúa de lo dispuesto en dicho art. 32 de la ley 11.923 a los actuales Ingenieros Agrónomos de la Dirección de Abastecimientos Agropecuarios.

Ley Nº 12.803 - 30 de noviembre de 1960.

Art. 115. Para las acumulaciones de funciones y sueldos del personal dependiente del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, del Consejo de Enseñanza Secundaria, de la Universidad del Trabajo y otros organismos oficiales de enseñanza, en cuanto los sean aplicables y sin perjuicio de la vigencia de las normas de procedimientos para obtener las acumulaciones, regirán las siguientes disposiciones:

- a) los funcionarios con un cargo docente de cuatro o más horas diarias de labor o con un cargo de los caracterizados en el artículo 1º de la ley General de Sueldos, con la sola excepción del Apartado c), y cualquiera sea el organismo público a que pertenezcan o con un sueldo de contratación, podrán acumular los dos tercios del tope honorario de cada uno de los grados del Escalafón Docente, o el cincuenta por ciento del mismo más una unidad docente.

Excepcionalmente el Consejo Directivo de la Universidad del Trabajo en cada caso particular, y por el voto de dos tercios de sus integrantes, podrá autorizar a los Profesores Maestros de Taller a acumular la totalidad de las horas del grado correspondiente con los cargos a que se prefiera este apartado;

- b) las horas de clase que se dicten en Institutos Oficiales de enseñanza se computarán a los efectos de la determinación del límite de horas fijadas en el escalafón, salvo el caso en que se exceda de dicho límite como consecuencia de la acumulación de una sola unidad docente;
- c) el Director y los Profesores del Instituto Artigas quedarán sujetos al régimen que se establezca para la Enseñanza Superior;
- d) los Directores de las Escuelas dependientes de la Universidad del Trabajo sólo podrán acumular hasta tres horas de clase retribuidas. Los Inspectores de Enseñanza de la Universidad del Trabajo no podrán acumular horas de clase en ningún Instituto Oficial de Enseñanza. Se respetarán las situaciones actualmente existentes y a ellas se aplicarán los aumentos de retribuciones resultantes de la presente ley.

A los efectos de este artículo se considera unidad docente la actividad que no supere seis horas semanales de labor.

Todas las situaciones de acumulación de funciones y sueldos que no se encuentren comprendidas en las normas precedentes, y/o en cuanto no los sean éstas aplicables, incluidas las de la Universidad de la República, quedarán limitadas por un máximo de 48 horas semanales de labor en el conjunto de actividades acumuladas.

Las disposiciones precedentes serán sin perjuicio de las situaciones actualmente existentes, a las que se aplicarán los beneficios establecidos en los incisos anteriores.

Art. 116. Deróganse los artículos 24 de la ley N° 11.825 de 2 de julio de 1939, 37 de la ley N° 11.923 de 27 de marzo de 1953 y 39 de la ley N° 12.376 de 31 de enero de 1957, En lo sucesivo, y a partir del 1° de enero de 1960, con la sola excepción de lo que estableció el artículo 171 de la ley N° 12.376, de 31 de enero de 1957, no habrá más límites acumulativos que los que fija el artículo precedente.

Ley 13.032 - 7 de diciembre de 1961.

Art. 303. Agréguese al inciso 1° del artículo 115 de la ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960, el siguiente apartado:

"e) los sueldos de pasividad o retiro serán acumulados con el total de cada grado de los escalafones docentes o con los dos tercios de horas más una unidad docente".

Agrégase al inciso 3° del mismo artículo los siguientes párrafos:

"Sólo podrá ser excedido este límite como consecuencia de la acumulación de un cargo docente de la Universidad de la República, proveído por concurso y por término improrrogable de cuatro años. (Transitorio). Las demás acumulaciones que concede la Universidad de la República para técnico-profesionales cuyos horarios conjuntos excedan de cuarenta y ocho horas semanales de labor, sólo tendrán validez por el lapso de cuatro años, a partir de la fecha de promulgación de esta ley.

Decreto - 14 de abril de 1964

Art. 1° Los trámites de acumulación de sueldos de cargos correspondientes exclusivamente a organismos docentes autónomos, se resolverán sin intervención del Poder Ejecutivo, quedando derogado en cuanto se oponga a la presente disposición el artículo 2° del decreto de 31 de enero de 1948.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Ley N° 13640 del 26 de Diciembre de 1967

Art. 437. Toda persona que perciba por cualquier concepto, una o más retribuciones, de las que se indican en el artículo 32 de la ley N° 11.923 de 27 de marzo de 1953, deberá, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la publicación de la presente ley, denunciar su situación a la Contaduría General de la Nación la que organizará un registro especial al efecto. Igual declaración deberá formular todo aquel que sea designado o contratado en el futuro para ejercer funciones de las previstas en este artículo. La falta de declaración determinará que no hagan efectivos los pagos o remuneraciones hasta que aquella se efectúe.

A los fines previstos en el inciso 2° del artículo 32 de la ley N° 11.923 de 27 de marzo de 1953, fijase un plazo de ciento ochenta días.

El que emitiera cualquiera de las declaraciones a que se refieren los incisos procedentes, incurrirá en la pena prevista en el artículo 164 del Código Penal y el que efectúe una declaración falsa incurrirá en la pena prevista en el artículo 238 del mismo Código.

Art. 438. Los funcionarios con contratos vigentes a la fecha de esta ley en los que se establezcan aumentos periódicos fijos o porcentuales a otorgarse en el período de su vigencia, no podrán acumular a sus dotaciones las mejoras de carácter general o particular que los comprendan y que no se hubieran previsto en el contrato.

En cada oportunidad en que se fijen estas mejoras, el funcionario contratado optará entre seguir percibiendo sus haberes por aplicación de su contrato por los aumentos generales, en cuyo caso la retribución se fijará sobre la base del sueldo inicial de contratación más las mejoras que le hubieran correspondido hasta el momento de la opción.

A partir de la fecha de esta ley se prohíbe realizar o renovar contratos que impliquen otros aumentos que aquellos que la ley otorgue a los funcionarios públicos.

III) ORGANISMOS RELATIVOS A LA ADMINISTRACION DEL PERSONAL (1)
1) DIRECTORIO DEL ESTATUTO DEL FUNCIONARIO

Decreto ley N° 10.388 - 13 de febrero de 1943.

Art. 15. El Poder Ejecutivo designará un Directorio del Estatuto del Funcionario (D.E.F.) compuesto de cinco miembros, encargados de velar por el cumplimiento de este decreto-ley y de proyectar la reglamentación pertinente. En el próximo Presupuesto General de Gastos deberá incorporarse la planilla del Directorio y de su personal.

No más de tres miembros del Directorio podrán pertenecer al mismo partido político.

Ley N° 10.603 - 23 de febrero de 1945.

Por el artículo 25 de esta ley se incorporan al Ministerio del Interior las planillas del Directorio del Estatuto del Funcionario.

"Los funcionarios comprendidos en esta planilla serán designados por Poder Ejecutivo a propuesta del Directorio del Estatuto del Funcionario".

Ley N° 11.923 - 27 de marzo de 1953.

Art. 26. Los funcionarios que se consideren afectados por las designaciones que se efectúen, podrán reclamar en la forma establecida en el capítulo IV, sección XVII de la Constitución de la República, debiéndose oír en todos los casos al Directorio del Estatuto del Funcionario, antes del que se da la resolución definitiva.

Si en mérito a la reclamación instaurada, el nombramiento fuere reocaso, el recurrente que fuere designado percibirá el sueldo correspondiente al cargo reclamado, desde la fecha de toma de posesión del mismo hasta la revocación de su nombramiento.

Decreto - 25 de febrero de 1955.

Art. 3°. En los recursos de revocación contra promociones y nombramientos siempre será oído el Directorio del Estatuto del Funcionario.

2) REGISTRO DE FUNCIONARIOS.

2) Registro de Funcionarios.

Ley 9.461 - 31 de enero de 1935.

Art. 47. Créase el Registro General de Funcionarios de la Nación, en el cual se inscribirán todos los funcionarios públicos dependientes de los Poderes.
(1) Los organismos encargados de la administración de personal en los aspectos directos de cada Ministerio u oficina carecen de normas generales.

ros Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Servicios Descentralizados (art. 195 de la Const.), Entes Autónomos, Municipios, etc. (art. 196 de la Const.), sean militares o civiles, de carácter técnico, docente, administrativo, de servicios, artesanos, obreros, etc.; es decir toda persona que por prestar servicios continuos o discontinuos al Estado, abonen el montepío correspondiente.

Art. 48. Este Registro será llevado por la Contaduría General de la Nación, la que presentará a consideración del Poder Ejecutivo el modelo de carpeta personal de cada funcionario en la que como minimum deberá anotarse lo siguiente:

- A) Documentos de identidad
- B) Individualización
- C) Aptitudes
- D) Estado Civil
- E) Datos funcionales (desde el ingreso del funcionario a la Administración Pública .
- F) Constancia de méritos y felicitaciones
- G) Constancia de sanciones disciplinarias
- H) Resumen anual de inasistencias, entradas fuera de hora, multas, horas extras de trabajo, etc.

Art. 49. Aprobado por el Poder Ejecutivo el modelo de ficha personal la Contaduría General de la Nación confeccionará los formularios necesarios para ser llenados por las oficinas a que se refiere el artículo 47, las que tendrán la obligación de devolverlos llenados y firmados por quienes corresponda, siendo los Jefes de repartición los responsables de su remisión en los plazos y formas que determine el Poder Ejecutivo, quien reglamentará también las sanciones a aplicarse a los omisos en el cumplimiento de la presente ley.

En la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo para el cumplimiento de esta ley, deberá tenerse en cuenta:

- A) que los datos insertados en el Registro General de Funcionarios servirán para informar rápidamente todos los asuntos relativos a jubilaciones, pensiones, cómputos de servicios, etc.
- B) que será el documento oficial que se tomará como elemento de juicio para los movimientos de personas al servicio del Estado, según lo de

termine el Estatuto del Funcionario a estudio del Poder Legislativo.

Decreto - 31 de octubre de 1935 - Reglamenta la formación del Registro.

Art. 1º Adóptase el modelo de ficha personal y el de ficha censal proyectado por la Contaduría General de la Nación, en las que se contempla lo dispuesto por el artículo 48 de la citada ley.

Art. 2º En el Registro General de Funcionarios de la Nación se anotarán todos aquellos datos referentes a los funcionarios públicos que precisen su individualización y su actuación al servicio de organismos del Estado.

... ..

Ley Nº 11.925 - 27 de marzo de 1953.

Art. 2º Todo nombramiento de funcionario, empleado o agente del Estado será registrado por el Tribunal de Cuentas y por la Contaduría General de la Nación del modo siguiente:

- A) El Tribunal de Cuentas registrará los nombramientos de funcionarios que efectúen los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos comprendidos dentro del artículo 222 de la Constitución, y los que procedan de organismos creados por leyes especiales.
- B) La Contaduría General de la Nación registrará los nombramientos de los funcionarios de los Entes Autónomos - con exclusión de los comprendidos en el artículo 222 de la Constitución - de los Servicios Descentralizados, así como los emanados de cualquier otra autoridad pública no mencionada precedentemente.

A los efectos del cumplimiento de esta disposición, los nombramientos se comunicarán con el decreto original de los mismos, y, en su caso, con la referencia al acta en que consten aquéllos.

El Tribunal de Cuentas comunicará a la Contaduría General de la Nación por la vía correspondiente, las resultancias de su registro.

Art. 3º No se liquidarán dietas, sueldos, o asignaciones a persona alguna cuyo nombramiento no haya sido registrado y comunicado conforme con lo dispuesto en el artículo anterior.

Ley Nº 13.349 de 29 de julio de 1965

Art. 38. Todas las reparticiones, poderes, órganos, entes y servicios de naturaleza estatal, deberán cumplir estrictamente la obligación de suministrar

trar al "Registro General de Funcionarios de la Nación" creado por ley N° 9.461 de 31 de enero de 1935 (artículos 47 y 49) la información y documentación requerida para el funcionamiento del servicio.

Art. 39. La omisión de suministrar la información exigida por la ley se castigará con la privación de seis meses de sueldo del respectivo Jefe de Personal, cuando esa omisión haya servido para ocultar incompatibilidades por ocupación ilegal de dos empleos rentados u otras irregularidades. Si fuere por orden superior que se violó la ley, se sancionará también al superior responsable.

Decreto - 17 de octubre de 1963.

Art. 1° Autorízase al Ministerio de Hacienda, por intermedio de la Contaduría General de la Nación, a realizar un censo general de funcionarios públicos del país, en uso de las facultades conferidas por los artículos 47 y siguientes de la ley N° 9.461 de 31 de enero de 1935 y artículo 369 y siguientes de la ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961.

Art. 2° El censo que se dispone se realizará en el mes de noviembre de 1963, mediante los formularios que suministrará el Ministerio de Hacienda, los que contendrán las especificaciones que ese Ministerio considere convenientes.

Art. 5° Autorízase al Ministerio de Hacienda a realizar las gestiones pertinentes ante el Poder Legislativo, Poder Judicial, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales, a fin de que, al efectuarse el censo, apliquen dentro de sus respectivas dependencias, las disposiciones contenidas en los artículos que el presente decreto prevé para la Administración Central, y le remitan luego la información obtenida.

Art. 6° Autorízase al Ministerio de Hacienda a realizar las gestiones pertinentes ante todo organismo de derecho público, no incluido expresamente en el presente decreto, para que en la oportunidad a que se refiere el artículo 2°, realice el mismo censo entre sus funcionarios.

Art. 9° La Contaduría General de la Nación pondrá oportunamente en conocimiento de la Junta Asesora de Estadística y Censo los detalles de esta operación censal y comunicará los resultados de la misma.

c) OFICINA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Ley N° 13.60 de 26 de diciembre de 1967

Art. 35. Créase la Oficina Nacional del Servicio Civil que dependerá directamente de la Presidencia de la República.

Art. 36. La Oficina tendrá los siguientes cometidos sin perjuicio de lo

que lo asigne la ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa:

- 1) Asistir a la Administración Central, Entes Autónomos, y Servicios Descentralizados en la organización y funcionamiento de sus dependencias. Igualmente asesorará en esta materia a los Gobiernos Departamentales que lo soliciten.
- 2) Establecer los planes y programas de capacitación de los funcionarios en base a las necesidades de los diferentes organismos de que trata el inciso anterior y conforme a los principios de la carrera administrativa.
- 3) Seleccionar al personal destinado a la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados mediante concursos de oposición o de méritos para el ingreso a la función pública y su designación por aquellos.
- 4) Formular y actualizar el sistema de clasificación y descripción de los cargos de la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.
- 5) Asesorar al Poder Ejecutivo en la fijación de una política en las materias de remuneraciones y escalafones.
- 6) Organizar un registro nacional uniforme de los funcionarios públicos; levantar y actualizar periódicamente un censo de empleados públicos en coordinación con la Junta Asesora de Estadística y Censos y la Dirección General respectiva.

Art. 37. Créase la Comisión Nacional de Servicio Civil que se integrará con 4 miembros titulares y sus respectivos suplentes, de reconocida competencia en la materia, y el Director de la Oficina quien la presidirá.

Los miembros serán designados por el Poder Ejecutivo para períodos de 5 años. Uno de ellos será representante de los funcionarios públicos.

La Comisión actuará mediante reuniones periódicas, debiendo sus miembros recibir dietas por cada reunión.

Art. 38. La Comisión tendrá los siguientes cometidos:

- 1) Dictaminar sobre los proyectos de leyes, decretos y resoluciones que en materias de su competencia le presenta el Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil.
- 2) Emitir opinión de oficio o a requerimiento de órgano o per-

sonas interesadas, respecto del cumplimiento de las normas del Servicio Civil y en particular de la Carrera Administrativa, de acuerdo con lo ordenado por la Constitución, leyes, decretos y demás reglamentaciones.

- 3) Pronunciarse sobre las sanciones disciplinarias más graves a funcionarios antes de la resolución de la autoridad administrativa correspondiente.

Art. 39. El Poder Ejecutivo procederá a organizar la Oficina Nacional del Servicio Civil, dentro de los 30 días de sancionada la presente ley, a cuyo afecto podrá asignar en comisión a funcionarios de los Ministerios, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, quienes conservarán los derechos correspondientes en sus reparticiones de origen. Asimismo el Poder Ejecutivo proporcionará locales, muebles, útiles y demás elementos de trabajo a la Oficina.

Art. 40. Para el cumplimiento de los cometidos de la Oficina Nacional del Servicio Civil, las dependencias del Poder Ejecutivo, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados que no hubieron organizado Departamentos Centrales de Personal, de acuerdo con el artículo 164 de la Ley N° 12/603 de 30 de noviembre de 1960, procederán a hacerlo en el plazo de 180 días a partir de la fecha de la publicación de esta ley en el "Diario Oficial".

Art. 41. El Poder Ejecutivo reglamentará las relaciones de la Oficina con los Ministerios, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Art. 42. El Registro General de Funcionarios de la Nación, con sus cometidos, personal, muebles, útiles y documentación, pasará a la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Art. 43. (transitorio) Los cometidos del Directorio del Estatuto del Funcionario caducarán y las funciones de sus miembros cesarán en la fecha en que tomen posesión de sus cargos los integrantes de la Comisión Nacional del Servicio Civil quienes conocerán y se pronunciarán sobre las gestiones en trámite.

El personal, los muebles y útiles y documentación del Directorio del Estatuto del Funcionario pasarán a la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Por resolución N° 94/965 del 24 de Enero de 1965 se designó Director de la Oficina; por decreto N° 81/65 de 7 de febrero de 1965, se estableció el procedimiento de designación del representante de los funcionarios públicos en la Comisión Nacional del Servicio Civil: el Poder Ejecutivo Designará el titular y el suplente respectivo, de una nómina de cinco candidatos que lo presenten sus organizaciones gremiales, y, por resolución N° 160/969 de la misma fecha, se integró dicha Comisión con los tres miembros restantes y sus suplentes respectivos.

IV. DISPOSICIONES GENERALES

1. DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS

Constitución

Art. 61. Para los funcionarios de carrera, el Estatuto del Funcionario establecerá las condiciones de ingreso a la Administración, reglamentará el derecho a la permanencia en el cargo, al ascenso, al descenso semanal y al régimen de licencia anual y por enfermedad; las condiciones de la suspensión o del traslado sus obligaciones funcionales y los recursos administrativos contra las resoluciones que los afecten, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección XCII.

1. Derecho de asociación.

Constitución.

Art. 60. La ley creará el Servicio Civil de la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, que tendrá los cometidos que establezca para asegurar una administración eficiente.

Establécense la carrera administrativa para los funcionarios presupuestados a la Administración Central, que se declaran inamovibles, sin perjuicio de lo que sobre el particular disponga la ley por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara y de lo establecido en el inciso 4º de este artículo.

Su institución sólo podrá efectuarse de acuerdo con las reglas establecidas en la presente Constitución.

No están comprendidos en la carrera administrativa, los funcionarios de carácter político o de particular confianza estatuidos con esa calidad, por ley aprobada por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, los que serán designados y podrán ser destituidos por el órgano administrativo correspondiente.

Art. 39. Todas las personas tienen el derecho de asociarse cualquiera sea el objeto que persigan, siempre que no constituyan una asociación ilícita declarada por la ley.

... ..

Art. 57. La ley promoverá la organización de sindicatos gremiales, acordando franquicias y dictando normas para reconocerles personería jurídica.

Promoverá, asimismo, la creación de tribunales de conciliación y arbitraje.

Decreto ley N° 10.388 - 13 de febrero de 1943

Art. 27. Los funcionarios públicos pueden constituir asociaciones para la defensa de sus intereses profesionales, pero dichas asociaciones serán consideradas ilícitas desde que pretendan ejercer cualquier forma de coacción sobre los órganos del Estado, al efecto de la consecución de sus fines.

... ..

2. Derecho a la estabilidad en el cargo.

Constitución, ver arts. 60 y 61.

Art. 168. Al Presidente de la República actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, ~~corresponden~~

Inc. 10. Destituir los empleados por ineptitud, omisión o delito, en todos los casos con acuerdo de la Cámara de Senadores, en su receso, con el de la Comisión Permanente, y en el último, pasando el expediente a la justicia. Los funcionarios diplomáticos y consulares podrán, además, ser ~~destituidos~~ ~~despedidos~~ previa venia de la Cámara de Senadores, por la comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio del país y de la representación que invisten. Si la Cámara de Senadores o la Comisión permanente no dictaran resolución definitiva, dentro de los noventa días el Poder Ejecutivo prescindirá de la venia solicitada, a los efectos de la destitución.

Inc. 14. Destituir por sí a los empleados militares y policiales y los demás que la ley declare amovibles.

Art. 181. Son atribuciones de los Ministros, en sus respectivas carteras y de acuerdo con las leyes y disposiciones del Poder Ejecutivo:

Inc. 5. Proponer el nombramiento o destitución de los empleados de sus reparticiones.

Nómina de cargos de particular confianza:

Estos cargos han sido establecidos por las siguientes normas: arts. 145 de la ley N° 12.302 de 30/XI/60; 36 de la ley N° 13.318 de 28/XII/64 y 308 de la ley N° 13.737 de 9/I/69.

- Directores Generales de Secretarías de Estado
- Director Nacional de Aduanas
- Director General de la Dirección Impositiva
- Inspector General de Impuestos
- Director de la Oficina de Impuestos a la Renta
- Director de la Oficina de Impuestos Directos
- Director de la Oficina de Impuestos Internos
- Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales
- Director de Crédito Público
- Inspector General de Hacienda
- Contador General de la Nación
- Sub-Contador General de la Nación
- Tesorero General de la Nación
- Sub-Tesorero General de la Nación
- Director General de la Dirección General de Correos
- Inspector General de Trabajo y la Seguridad Social
(Ex-Director del Instituto Nacional de Trabajo y Servicios Anexados)
- Director del Registro del Estado Civil
- Director de Institutos Penales
- Prosecretarios Administrativos de la Presidencia de la República
- Director de Comunicaciones de la Presidencia de la República
- Directores Nacionales del Ministerio de Transportes, Comunicaciones y Turismo
- Secretario General del Programa C1 del Ministerio de Cultura
- Sub-Jefes de Policía
- Director General de Coordinación Ejecutiva de la Jefatura de Policía de Montevideo.

Funcionarios Amovibles.

- El art. 146 de la ley N° 12.802 del 30/XI/60 declaró amovibles a los funcionarios que "actualmente o en el futuro" desempeñen cargos inspectivos, entendiendo por tales los que por su denominación en las respectivas planillas, "tengan ese carácter o este resulte así de las funciones que exclusiva o predominantemente correspondan a los cargos". Declaró asimismo amovible al Jefe de Departamento del Laboratorio de Biología Animal "Dr. Miguel A. Rubino".
- Y esta norma dispuso que la misma "no deroga ninguna declaración de amovilidad realizada por leyes vigentes".
- De acuerdo a nuestros antecedentes, tales leyes vigentes serían: la 11.923 y la N° 11.925. La primera declaró amovibles a los empleados de la entonces Oficina de Ganancias Elevadas; aunque esta norma es discutida en la actualidad, no conocemos ninguna disposición que la haya derogado (art. 83).
- La segunda en su art. 71 declaró amovible a "todo el personal técnico, administrativo, especializado y de servicio que ingrese a los hospi -

tales y asilos para ancianos, niños y enfermos mentales, dependiente del "Ministerio de Salud Pública". También se discute la vigencia de esta norma, pero no conocemos si haya derogado.

3) Derecho al sueldo.

Constitución.

Art. 169. No podrá permitir goce de sueldo por otro título que el de servicio activo, jubilación, retiro o pensión, conforme a las leyes.

Ley N° 9.539 - 31 de diciembre de 1935

Art. 88. Desde la promulgación de la presente ley, queda absolutamente prohibida la permanencia de meritorios y el desempeño gratuito de cometidos exclusivamente administrativos en las oficinas públicas.

Empleados públicos y privados. Inembargabilidad de sus sueldos

Ley N° 3.299 de 25 de junio de 1908.

Art. 1° No podrán cederse a ningún título, ni ser embargados, los siguientes bienes.

- 1° Los sueldos, dietas, pensiones, jubilaciones y retiros que paga el Estado, y las pensiones alimenticias.
- 2° Los sueldos de los empleados de empresas industriales, comerciales o particulares.
- 3° Los jornales y salarios de los obreros y criados.

Las prohibiciones expresadas en los incisos anteriores se refieren exclusivamente a sueldos, dietas, pensiones, jubilaciones, jornales y salarios vencidos serán absolutamente inembargables. Sólo podrán enajenarse hasta la tercera parte de su monto.

Art. 2° Tratándose de deudas con el Estado, relativos a impuestos o provenientes de pensiones alimenticias decretadas judicialmente y de condenaciones penales, podrá embargarse hasta una tercera parte de los sueldos, jubilaciones, pensiones y retiros.

Art. 3° Lo establecido en el Art. 1° sobre cesiones de sueldos, jubilaciones, pensiones y retiros del Estado o particulares no regirá para las operaciones que haga la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos de acuerdo con las facultades que le concede el Directorio del Banco de la República con consulta del Poder Ejecutivo. En estas operaciones el interés no podrá exceder del nueve por ciento anual.

Art. 5° Los actos o contratos en que directa o indirectamente se con-
travenga a lo dispuesto en esta ley serán nulos y de ningún valor.

Decláranse especialmente comprendidos en esta disposición los poderes en
que se autorice a cobrar cualquiera de las asignaciones a que se refiere el Art.
1° que contenga cláusula que establezca el carácter irrevocable de esa Facultad.

Art. 6°. Deróganse: el inc. 1° del art. 885 del Código de Procedimiento
Civil; el inc. 1° del art. 2237 del Código Civil y todas las demás leyes y dis-
posiciones en cuanto se opongan a la presente.

Ley N° 10.627 - 18 de octubre de 1946

Retribuciones inembargables

Art. 1° Los aguinaldos, sobresueldos y retribuciones extraordinarias aún
las percibidas por partición de utilidades, acordados por Instituciones del Es-
tado, Entes Autónomos y Organismos Descentralizados, a favor de sus empleados y
obreros, serán inembargables de acuerdo con la ley de inembargabilidad de suel-
dos número 3.299, de 25 de junio de 1908.

Fecha de comienzo y fin de la liquidación de sueldos.

Decreto - 22 de enero de 1908

Art. 1° La Contaduría General de la Nación liquidará los sueldos de los
empleados que ingresen a la Administración desde el día que se presenten a ocu-
par sus puestos en las oficinas para que fuesen designados.

Art. 2° A los fines de lo dispuesto en el artículo 1° el Jefe de la res-
pectiva repartición comunicará directamente a la citada Contaduría General la fe-
cha en que el empleado nombrado ha concurrido al desempeño de sus funciones.

Art. 3° Si al recibir esa comunicación la Contaduría General hubiera ya
liquidado el presupuesto del mes a que aquella corresponde, en ese caso deberá
hacer el abono de los días devengados en la planilla respectiva del mes subsi-
guiente.

Complementado por los arts. 4° y 5° del decreto 30/XI/1938 transcrito en
"Toma de posesión de cargos", pág. 28.-

Decreto - 25 de junio de 1908

Art. 1° Los Jefes de Oficina comunicarán diariamente a la Contaduría Ge-
neral del Estado, a los efectos de la liquidación de haberes correspondientes, la

fecha en que el empleado renunciante haya dejado de concurrir al desempeño de sus tareas.

Art. 2° Desde esa fecha en adelante, aún cuando la renuncia presentada no haya sido aceptada, la Contaduría no continuará liquidando los respectivos sueldos.

4. Derecho al ascenso. Calificación de funcionarios.

Constitución - Art. 61.

Estatuto del Funcionario - Ley N° 10.388 de febrero de 1943

Art. 7° Los ascensos se realizarán, cuando menos en el 50 por ciento de los casos, por antigüedad calificando, de la jerarquía inferior a la inmediata superior, dentro del respectivo escalafón administrativo a que pertenezcan los funcionarios. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, las promociones podrán apartarse de esa norma, excepcionalmente, por decreto fundado, en caso de que existieran funcionarios postergados con anterioridad sin que hubiera motivo para ello justa causa.

En tal supuesto la jerarquía deberá ceder frente a la mayor antigüedad y mérito de los candidatos.

El Poder Ejecutivo hará la clasificación de los cargos que se obtendrán por ascenso y de los exceptuados.

Art. 8° La antigüedad será calificada mediante concurso de méritos o de oposición, a los que podrán comparecer todos los funcionarios con derecho a ascenso, que tengan más de la mitad de los puntos que el funcionario más antiguo en su respectiva jerarquía y escalafón.

Art. 9° Las autoridades competentes decidirán previamente si los concursos han de ser de méritos o de oposición.

Art. 11. Los ascensos se realizarán, en todos los casos, dentro de la misma categoría de funciones, no pudiendo pasarse de los cargos de vigilancia o de servicio a los administrativos, ni de éstos a los técnicos, ni viceversa, salvo en los concursos de oposición o de ingreso.

Art. 12. Las vacantes de empleos de Dirección y Sub-dirección, cargos confidenciales o de particular confianza, Secretarios, Inspectores o Investigadores podrán ser provistos por designación directa y no se contarán en el porcentaje establecido en el art. 7°.

Art. 39. Cuando la autoridad que deba efectuar la designación lo consi-

doro conveniente y compatible con el buen servicio público, podrá dejar de llenar las vacantes que existan en la administración de su dependencia.

Ley N° 11.490, de 13 de Setiembre de 1950

Art. 75. Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 70 de la ley N° 11.285 de 2 de julio de 1949 las vacantes existentes y las que se produzcan en lo sucesivo en los diversos grados y categorías del escalafón administrativo sólo podrán ser previstas después de los 210 días y antes de los 240 de producidas con funcionarios comprendidos en cada Item o en su defecto con funcionarios de categoría equivalente o inferior de otros Items del Presupuesto General.

Estas promociones serán efectuadas por antigüedad calificada y en caso de igualdad de derechos se proveerán por concurso de oposición. Los funcionarios que se consideren lesionados por las promociones que se efectúen podrán recurrir dentro de los quince días de publicada la resolución ante el Consejo de Ministros mientras no se crea el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La interposición del recurso tendrá efecto suspensivo sobre la resolución recurrida. El Consejo de Ministros antes de dictar resolución, oirá al Directorio del Estatuto del Funcionario. La Contaduría General de la Nación dará cuenta a la Asamblea General de las vacantes que no se hubieran previsto dentro del plazo de los 240 días antes indicado, cuyos cargos respectivos quedarán automáticamente suprimidos del Presupuesto. Esta disposición no regirá en los casos exceptuados por el decreto-ley N° 10.388 de 13 de febrero de 1943.

Compréndese en las disposiciones de este artículo las vacantes que en la fecha de sanción de la presente ley tuvieran más de 240 días de producidas.

Ley 11. 11.923 de 27 de marzo de 1953

Art. 20. Los ascensos se realizarán en cada caso por antigüedad calificada en cada Item.

El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea General y al Tribunal de Cuentas, haciendo la respectiva publicación, de las vacantes que por encontrarse en las condiciones establecidas en el artículo anterior, han determinado la supresión de los cargos respectivos.

Ley N° 12.276 de 10 de febrero de 1956

Art. 11. Las vacantes existentes y las que se produzcan en lo sucesivo en los diversos grados y categorías del escalafón administrativo civil, de los organismos de la Administración Central y de los Servicios Descentralizados, que den lugar a ascensos, sólo podrán ser provistos en el período comprendido entre los 210 y 270 días de producidas, con funcionarios comprendidos en cada Item o en su defecto, con funcionarios de categoría equivalente o inferior de otros

Items del Presupuesto General.

Estas promociones serán efectuadas por antigüedad calificada, y en caso de igualdad de derechos se proveerán por concurso de oposición. Los funcionarios que se consideren lesionados por las promociones que se efectúen, podrán recurrir dentro de los 15 días ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La interposición del recurso tendrá efectos suspensivos sobre la resolución recurrida.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo antes de dictar resolución oirá al Directorio del Estatuto del Funcionario.

La Contaduría General de la Nación dará a la Asamblea General de las vacantes que no se hubieran previsto dentro del plazo de 270 días antes indicado.

Los cargos administrativos correspondientes al último grado del escalafón de cada ítem de los organismos mencionados, serán suprimidos cuando se produzca su vacante.

No están comprendidos en las reglas anteriores las vacantes que se produzcan en los servicios asistenciales y preventivos del Estado; en los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional con excepción de los que correspondan al personal administrativo, y los de Dirección General de Aduanas, Dirección General de Impuestos Internos, Dirección General de Impuestos Internos, Dirección General de Impuestos Directos, Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas, Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales, Contaduría General de la Nación y Servicio de Garantías de Alquileres, Fiscalías, Personal de Vigilancia de Institutos Penales, Consejo del Niño, Obras Sanitarias del Estado (O.S.E.), Personal Técnico y Docente de la Comisión Nacional de Educación Física, Operarios de la imprenta de la Administración Nacional de Loterías y Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales y Domésticos y Pensiones a la Vejez.

El Poder Ejecutivo redistribuirá los cargos vacantes en los organismos exceptuados, pudiendo darles cualquier destino, con preferencia a satisfacer las necesidades de las oficinas o reparticiones del interior del país en una proporción no menor del 30 por ciento.

Ley N° 12.376 de 31 de enero de 1957

Art. 15. Deróganse los arts. 19 de la ley N° 11.923, de 27 de marzo de 1953; 52 de la ley N° 12.079, de 11 de diciembre de 1953; y 11 de la ley N° 12.276, de 10 de febrero de 1956, en cuanto establecen plazos para la provisión de vacantes o imponen su supresión.

Los cargos respecto de los cuales, a la fecha de la promulgación de la

presente ley, no esté vencido el plazo de 210 (doscientos diez) días que establecen las normas derogadas o haya vencido el de 270 (doscientos setenta) deberán ser provistos por vía de ascenso dentro de los 90 (noventa) días de la referida promulgación. Mientras no se realicen estas promociones los titulares de los cargos suprimidos por esta Ley, continuarán percibiendo sus haberes con cargo a los créditos presupuestales correspondientes a las vacantes a que se refiere este inciso. Efectuadas las indicadas promociones, las vacantes subsistentes quedarán automáticamente suprimidas.

Los cargos administrativos que vaguen en lo sucesivo correspondientes a la Administración Central y los Servicios Descentralizados, que no configuren ascensos dentro de cada inciso, se suprimirán al vacar, con las únicas excepciones que a continuación se establecen: Ministerio del Interior, salvo el Item 7.01; Item 3,28 (Dirección General de Comunicaciones), Item 6.22 (Dirección General de Institutos Penales), Fiscalías, Cajas de Jubilaciones y Pensiones, Obras Sanitarias del Estado y Comisión Nacional de Educación Física.

Ninguna vacante podrá proveerse antes de los 210 (doscientos diez) días de su producción, salvo lo dispuesto en el inciso 2° de este artículo.

Los decretos mediante los cuales se efectúen las promociones deberán indicar expresamente, en todos los casos, los cargos que resulten vacantes y queden suprimidos en cumplimiento del inciso anterior. Si no se hiciera esa determinación, la Contaduría General de la Nación no podrá dar cumplimiento al decreto de promociones. El Tribunal de Cuentas deberá fiscalizar que en las planillas de los Item respectivos, una vez efectuadas dichas promociones, se rebajen los cargos, dando cuenta, en cada caso, a la Asamblea General de las promociones efectuadas y de las supresiones de cargos realizadas en cada Item.

Ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960

Art. 137. Los cargos administrativos correspondientes al último grado del escalafón de cada Item de los incisos 2,3,4,5,6,8,9,11 y del Item 7.01 del Presupuesto General de Sueldos y Gastos, se suprimirán al vacar, después de haberse cumplido en lo pertinente con las disposiciones de las leyes N° 9.726, 11.637 sobre "Subsidio por fallecimiento" y "Beneficio Especial de Retiro".

Exceptúanse de lo dispuesto en el párrafo anterior sobre supresión de cargos vacantes a los siguientes Items: Consejo del Niño, Dirección General de Institutos Penales, Fiscalías, Comisión Nacional de Educación Física, Dirección General de Correos, Oficinas Recaudadoras y de Contralor del Ministerio de Hacienda, Registros Públicos del Ministerio de Instrucción Pública y Provisión Social, Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo, Item 3.01 (Ministerio de Defensa Nacional - Secretaría) e Inspecciones Generales de las Fuerzas Armadas.

Los decretos mediante los cuales se efectúen las promociones deberán indicar expresamente, en todos los casos los cargos que resulten vacantes y queden suprimidos en cumplimiento de lo establecido en las disposiciones anteriores. Si no se hiciese esa determinación, la Contaduría General de la Nación no podrá dar cumplimiento al decreto de promociones.

El Tribunal de Cuentas deberá fiscalizar que en las planillas de los Item respectivos, una vez efectuadas dichas promociones, se supriman los cargos, dando cuenta, en cada caso, a la Asamblea General.

Deróganse todas las disposiciones que regulan la provisión y supresión de cargos vacantes.

Art. 143. Modifícase el inciso 2º del artículo 11 de la ley Nº 12.276, de 10 de febrero de 1956, el que quedará redactado en la siguiente forma:

"Estas promociones serán efectuadas por antigüedad calificada y en caso de igualdad de derechos se proveerán por concurso de oposición".

Art. 147. Los ascensos de los funcionarios sólo se realizarán dentro de los respectivos escalafones establecidas en la Ley General de Sueldos.

Derógase el Art. 4º del Decreto-Ley Nº 10.388, de 13 de febrero de 1943.

Los funcionarios inspectivos serán provistos directamente por el Consejo Nacional de Gobierno.

Ley Nº 13.320 de 28 de diciembre de 1964

Art. 252. Los cargos correspondientes al último grado del Escalafón Administrativo de cada Item se suprimirán al vacar, después de haberse cumplido en lo pertinente con las disposiciones de las leyes Nº 9.726 de 20 de noviembre de 1936, 11.490 de 18 de setiembre de 1950 (artículo 76), y 11.637 de 14 de febrero de 1951 sobre "Subsidio por fallecimiento" y "Beneficio Especial de Retiro".

Será absolutamente nulo todo decreto de promociones que no establezca la supresión de los cargos comprendidos en el inciso anterior que quedaran vacantes por esas promociones o con la constancia de que no corresponde la supresión.

Se exceptúan los cargos correspondientes a personas del Inciso 6 "Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social", "Servicios de Sanidad Militar"; "Dirección General de Aviación Civil del Uruguay", en la parte correspondiente al Aeropuerto Nacional de Carrasco; "Dirección General de Telecomunicaciones"; "Poder Judicial", "Corte Electoral", "Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados"; "Contaduría General de la Nación"; "Oficinas Recaudadoras,

dependientes del Ministerio de Hacienda" y "Dirección General de Correos".

La Constitución (arts. 60 y 61) establece el derecho al ascenso en forma categórica. Corresponde a los funcionarios presupuestados de la Administración Central, para los que reconoce la carrera administrativa, con la única exclusión de los funcionarios de carácter político y de particular confianza, estatuidos con esa calidad por ley aprobada por mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara. La reglamentación del derecho al ascenso debe ser efectuada en la ley que sanciona el Estatuto del Funcionario (art. 61 de la Constitución).

Este derecho constituye una de las condiciones y a la vez garantías fundamentales de la carrera administrativa, sin las cuales ésta carecerá de sentido.

Como consecuencia, los arts. 7 y 12 del Estatuto del Funcionario se consideren extinguidos frente a los artículos de la Constitución, en cuanto a las excepciones establecidas en el derecho de ascenso no ajustadas al texto constitucional.

El régimen de ascenso vigente, resulta de coordinar las normas del Estatuto del funcionario, la ley N° 11.923 de 27 de marzo de 1953, la ley 12.302, de 30 de noviembre de 1960, así como de la consideración de los diversos reglamentos de calificaciones y ascensos (detallados en el parágrafo "Normas de aplicación").

Las vacantes que se producen en la Administración Central y que no sean de ingreso, deben ser provistas por el régimen de ascenso, de la jerarquía inferior a la inmediata superior dentro del correspondiente escalafón establecido en la ley General de Sueldos (art. 147 del decreto-ley N° 10.388, y 147 de la ley N° 12.802). Estas promociones se efectúan por antigüedad calificada, y en caso de igualdad de derechos, recurriendo a concurso de oposición (art. 143 de la ley N° 12.802), dentro del ítem respectivo.

En este último punto, ha existido un proceso que se desprende de las normas transcritas: la ley N° 11.490, art. 75, establecía que "las vacantes, en los diversos grados y categorías del escalafón administrativo del servicio civil sólo podrán ser provistas con funcionarios comprendidos en cada ítem o en su defecto, con funcionarios, de categoría equivalente o inferior de otros ítem del Presupuesto General"; la ley 11.923, art. 20, circunscribe los ascensos al ítem; la ley N° 12.276, art. 11, vuelve a la disposición del art. 75 de la ley N° 11.490, la ley N° 12.376, art. 15, se refiere a "los cargos administrativos que vaguen en lo sucesivo, que no configuran ascensos dentro de cada ítem", y la ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960, art. 37, a igual que la N° 13.320, de 29 de diciembre de 1964, art. 252, limitan nuevamente a la sola consideración del ítem, al referirse a que "los cargos administrativos corres-

pondiente al último grado del escalafón de cada ítem" se suprimirán al vacar. La norma más reciente, en este proceso, es el art. 501 de la ley 13.640 del 26/12/67 que dispone: "Los cargos presupuestados vigentes que por esta ley se suprimen, si se encontraran ocupados, se suprimirán al vacar". De acuerdo a la disposición del art. 500 de la misma ley, los cargos de los incisos 2 al 13 en la misma situación, si dieran lugar a ascenso serán mantenidos.

La "antigüedad calificada" se define en los diversos decretos de calificación, determinándose la antigüedad computable, los distintos conceptos que integran la calificación funcional, y el puntaje a otorgarse por ambos conceptos. La suma de puntajes representa la "antigüedad calificada", y de acuerdo a las relaciones que de ella resulta, se ordena por grados el escalafón de los funcionarios pertenecientes a la respectiva repartición.

Ley N° 13.640 de 26 de diciembre de 1967

Art. 445. Hasta tanto no se dicte la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa de Funcionarios Públicos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales en la materia, los ascensos se efectuarán:

- a) las promociones que resulten por cargos existentes, vacantes a la fecha de esta ley, o que vaquen en el futuro, se proveerán con los funcionarios del Ítem o Sub-ítem a que pertenecían, los que se considerarán como vigentes a estos solos efectos. Igual criterio, se seguirá con respecto a las creaciones de cargos, cuando uno o varios programas coincidan con un ítem o Sub-ítem que les haya dado origen;
- b) En los demás, el Poder Ejecutivo o los Jefes de los Organismos incluidos en el artículo 220 de la Constitución, distribuirán los cargos dentro del Programa como si existieran los ítem o Sub-Ítem que le dieron origen y teniendo en cuenta las necesidades del respectivo ítem o Sub-Ítem en vista de las cuales fueron creados. Mucha la distribución, las promociones se realizarán con los funcionarios provenientes del ítem o Sub-Ítem al cual fueron adjudicados. Estas disposiciones son sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establezcan en la presente ley y de las establecidas en el artículo 159 de la ley N° 13.318 de 28 de diciembre de 1964.

Notas: el art. 159 de la ley N° 13.318, es una norma especial para el Ministerio de Ganadería y Agricultura, que entendemos no afecta el principio general establecido precedentemente.

Art. 448. Los funcionarios pertenecientes al escalafón Ac (especializado) creado por el artículo 1º de la ley N° 12.801 de 30 de noviembre de 1960, que no hayan ascendido más de un grado, ni se les haya modificado su dotación presupuestal entre la fecha de la citada ley y la presente, en un monto equivalente a más de un grado, salvo los aumentos de carácter general dispuestas para todos los funcionarios, gozarán de una compensación sujeta a montepío en su dotación, equivalente a la diferencia entre el grado de su cargo y el inmediato superior del escalafón.

Del mismo derecho y por el mismo importe gozarán por cada período de cuatro años a partir de la fecha de la presente ley.

Decreto N° 432/965 del 30 de setiembre de 1965

Art. 1º Todo proyecto de promociones de cargos correspondientes a la Administración Central, previamente a su consideración por el Consejo Nacional de Gobierno, deberá ser enviado para su estudio a la Contaduría General de la Nación, la que se expedirá: a) sobre la fecha de cada vacante a proveerse y b) sobre qué cargo deberá suprimirse.

Art. 2º. Todo proyecto de designación directa también deberá ser enviado a la Contaduría General de la Nación, la que tendrá en cuenta si se han cumplido con las disposiciones legales en vigor, sobre cargos exceptuados de supresión y si fueren cargos contratados, si corresponden al personal técnico y especializado de los Ministerios de Ganadería y Agricultura, Hacienda e Industrias y Trabajo.

Art. 3º. Comuníquese, etc.

Decreto N° 221/966 - 12 de mayo de 1966

12 de mayo de 1966

Artículo 1º.: Declárase que la actuación de la Contaduría General de la Nación, dispuesta por el decreto N° 432/965, tiene carácter previo, a la consideración por parte del Consejo Nacional de Gobierno, tanto en el caso de promociones, como en el de designaciones o nombramientos de funcionarios.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Normas de calificación

No existe un régimen general para toda la Administración Central, sino diversos reglamentos de calificación para los distintos Ministerios, e inclusive para determinadas oficinas. Las normas no han sido modificadas adaptándolas a

la nueva constitución, en cuanto a denominación.

Consejo Nacional de Gobierno	Resolución 17 de setiembre de 1959
Ministerio del Interior	Decreto 24 de setiembre de 1959
Ministerio de Relaciones Exteriores..	Decreto N° 149/967 de 26 de febrero de 1967
Ministerio de Defensa Nacional	Decreto 25 noviembre 1955...
	" 2 agosto 1956.
	" 2 octubre 1958
	" 23 abril 1959
	" 13 octubre 1964
	" 16 febrero 1965
Ministerio de Hacienda	Decreto 17 diciembre 1957
	" 1° setiembre 1959
	" 13 abril 1961
	" 19 octubre 1961
Ministerio de Obras Públicas	Decreto 10 de julio 1962
	Decreto N° 307/967 al 16 de mayo de 1967
Ministerio de Ganadería y Agricultura	Resolución ministerial
	27 de agosto de 1964
	Decreto 4 noviembre 1965
	Resolución ministerial
	29 de marzo de 1966.
Ministerio de Industrias y Trabajo ..	Decreto 7 de abril de 1960
	" 27 de junio de 1963
	" 23 de setiembre de 1965
	" 10 de agosto de 1967 N° 493
Ministerio de Salud Pública	Resolución 15 de julio de 1958
	" 21 de marzo de 1961
	" 11 de diciembre de 1962
Ministerio de Instrucción Pública ...	Decreto 14 de julio de 1964
Ministerio de Transportes, Comunica- ciones y Turismo	Decreto N° 86/968 del 1° de febrero de 1968.

5) Derecho a la jubilación y de pensión a causahabientes.

- Derecho a jubilación; subsidio personal; beneficio especial de retiro; para funcionarios al término de su carrera.

- Subsidio por fallecimiento y derecho a pensión, para sus causahabientes. Régimen establecido en las leyes N° 9.940, de 2 de julio de 1940 y N°12.761 de 23 de agosto de 1960, principalmente y concordantes y modificativas.

Debe destacarse el art. 43 de la ley N° 12.996, que convierte en una obligación el derecho a jubilación y el artículo 1° de la Ley N° 13.566 de 26 de oc-

tubre de 1966 que eleva los montos establecidos para el subsidio por fallecimiento, establecidos por los artículos 18 y 133 de la ley N° 12761 de 23/8/60, a \$6.000 y \$2.500 respectivamente, disponiendo que sean revisados en la ocasión y por el procedimiento de las leyes N° 12996 y 13426.

Ley N° 12.996, de 28 de noviembre de 1961 - (Revaluación automática de pasividades).

Cap. IV. Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares.

Art. 43. (Cese obligatorio). El cese de los funcionarios con derecho a jubilación con más de 75 años de edad será obligatorio. Los casos contemplados por leyes especiales se regirán por lo establecido en las mismas.

No quedan comprendidos en lo dispuesto precedentemente, los afiliados que ejerzan o resulten electos para cargos electivos y/o políticos, ni aquellos que tengan limitado la duración de sus mandatos o la edad por la Constitución de la República.

6) Derecho a la licencia.

Ver Constitución, arts. 60 y 61.

Ver numeral II, B, N° 3 Ordenamiento laboral, d) licencias, en la pág. 68.

7) Recursos de los funcionarios

Constitución.

Art. 309. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá de las demandas de nulidad de actos administrativos, cumplidos por la Administración, en el ejercicio de sus funciones, contrarios a una regla de derecho o con desviación de poder.

La jurisdicción del Tribunal comprenderá también los actos administrativos definitivos de los Gobiernos Departamentales, de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados.

La acción de nulidad sólo podrá ejercitarse por el titular de un derecho o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto administrativo.

Art. 310. El Tribunal se limitará a apreciar el acto en sí mismo, confirmando o anulándolo sin reformarlo.

Para dictar resolución, deberán concurrir todos los miembros del Tribunal, pero bastará la simple mayoría para declarar la nulidad del acto impugnado por lesión de un derecho subjetivo.

En los demás casos, para pronunciar la nulidad del acto se requerirán cuatro votos conformes. Sin embargo, el Tribunal reservará a la parte demandante, la acción de reparación, si tres votos conformes declaran suficientemente justificada la causa de nulidad invocada.

Art. 311. Cuando el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo declare la nulidad del acto administrativo impugnado por causar lesión a un derecho subjetivo del demandante, la decisión tendrá efecto únicamente en el proceso en que se dicte,

Cuando la decisión declare la nulidad del acto en interés de la regla de derecho o de la buena administración, producirá efectos generales y absolutos.

Art. 312. Declarada la anulación o reservada la acción de reparación, en su caso, se podrá promover el contencioso de reparación ante la Justicia ordinaria para determinación del daño causado. La ley, por tres quintos de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá ampliar la competencia del Tribunal, atribuyéndole conocimiento del contencioso de reparación.

Art. 317. Los actos administrativos pueden ser impugnados con el recurso de revocación, ante la misma autoridad que los haya cumplido, dentro del término de diez días, a contar del día siguiente de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el Diario Oficial.

Cuando el acto administrativo haya sido cumplido por una autoridad sometida a jerarquías, podrá ser impugnado, además, con el recurso jerárquico, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria, al recurso de revocación.

Cuando el acto administrativo provenga de una autoridad que según su estatuto jurídico esté sometida a tutela administrativa, podrá ser impugnado por las mismas causales de nulidad prevista en el artículo 309, mediante recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria, al recurso de revocación.

Cuando el acto emane de un órgano de los Gobiernos Departamentales, se podrá impugnar con los recursos de reposición y apelación en la forma que determine la Ley.

Art. 318. Toda autoridad administrativa será obligada a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo en la ejecución

ción de un determinado acto administrativo, y a resolver los recursos administrativos que se interpongan contra sus decisiones; previos los trámites que correspondan para la debida instrucción del asunto, dentro del término de ciento veinte días, a contar de la fecha de cumplimiento del último acto que ordene la ley o el reglamento aplicable.

Se entenderá deshechada la petición o rechazado el recurso administrativo, si la autoridad no resolviera dentro del término indicado.

Art. 319. La acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, no podrá ejercitarse si antes no se ha agotado la vía administrativa, mediante los recursos correspondientes.

La acción de nulidad deberá interponerse, so pena de caducidad, dentro de los términos que en cada caso determina la ley.

Ley N° 11.823 - 25 de marzo de 1953

Art. 26. Los funcionarios que se consideren afectados por las designaciones que se efectúen podrán reclamar en la forma establecida en el Capítulo IV, Sección XCII de la Constitución de la República, debiéndose oír en todos los casos el Directorio del Estatuto del Funcionario, antes de que se dicte resolución definitiva.

Si en mérito a la reclamación instaurada, el nombramiento fuere revocado, el recurrente que fuere designado percibirá el sueldo correspondiente al nuevo cargo desde la fecha de la notificación de la decisión recurrida.

El funcionario cuyo nombramiento se hubiere revocado percibirá el sueldo correspondiente al cargo reclamado desde la fecha de la toma de posesión del mismo hasta la revocación de su nombramiento.

Ley N° 13.032 - 7 de diciembre de 1961

Art. 406. Los trámites previstos en el artículo 318 de la Constitución para la debida instrucción del asunto deberán cumplirse dentro del término de 90 días contados en la siguiente forma:

- a) en las peticiones y en los recursos de revocación, a partir de la fecha en que se formuló aquella o se interpuso éste;
- b) en los recursos jerárquicos o de anulación, a partir de los 210 días de la fecha en que se interpusieron los recursos o a partir de la fecha en que se notificó la decisión expresa resolviendo el recurso de revocación.

A partir del vencimiento del plazo de noventa días establecido para la debida instrucción del asunto, correrá el plazo de ciento veinte días para que la autoridad administrativa respectiva dicte resolución.

Ley N° 13.318 - 28 de diciembre de 1964

Art. 345. Las acciones ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 309 de la Constitución, son las demandas de nulidad de actos administrativos unilaterales, convencionales o de toda otra naturaleza dictados con desviación de poder o con violación de una regla de derecho, considerándose tal todo principio de derecho o norma constitucional, legislativa, reglamentaria o contractual.

Art. 346. El plazo para interponer la acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo será en todos los casos, de sesenta días corridos.

Art. 347. En las acciones de nulidad deducidas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo a petición de parte interesada y oyendo a la administración demandada, el Tribunal podrá disponer la suspensión transitoria, total o parcial, de la ejecución del acto impugnado, si ésta fuera susceptible de causar un perjuicio grave o irreparable en caso de dictarse ulteriormente un fallo anulatorio.

Art. 348. La omisión de la administración en enviar los informes, antecedentes o expedientes administrativos requeridos por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no impedirá la prosecución de los procedimientos. En tales casos, al dictar sentencia el Tribunal podrá considerar como ciertas las afirmaciones del accionante, salvo que no resulten contradichas por otros elementos de juicio.

Decreto N° 575/966 de 23 de noviembre de 1966

(Se trata de una recopilación sistemática de normas de procedimiento administrativo. Esta recopilación mezcla normas constitucionales, legales y reglamentarias. Como entendemos que sólo las de este último orden son las que modifican las anteriores, transcribimos los artículos de la recopilación, incluyendo la referencia a la norma de origen. Por otra parte y mientras no se emitan disposiciones modificativas, no ha habido otro camino que mantener las referencias a Organos no existentes en virtud de la última reforma constitucional).

Art. 85. Transcurrido el término que el Poder Ejecutivo tiene para resolver los recursos de revocación, jerárquico o de anulación, se tendrá por desestimados estos y quedará abierta para el interesado la vía contencioso administrativa (Dec. 12/5/64 Art. 38).

Art. 87. El recurso de anulación interpuesto oportunamente, conjunta - mente con el de revocación, corresponde su conocimiento al Poder Ejecutivo por emanar el acto impugnado de un Organismo Público sometido a tutela administrativa, y deberá fundarse en que dicho acto es contrario a una norma de derecho o implique desviación del poder público correspondiente. El escrito del recurrente deberá indicar con precisión, la norma o principio de derecho que, en el caso, considera violada o los fundamentos de la desviación de poder que vicia el acto impugnado. (Dec. 12/V.64 art. 29).

Art. 89. Podrán interponer recursos administrativos los peticionarios y las personas que se consideren directamente lesionadas, en sus derechos o intereses por el acto administrativo impugnado. (Dec. 12/V/64. Art. 17 modificado).

Art. 90. Cuando los recursos de revocación, jerárquico o de anulación se interpusieran contra un acto administrativo que reconociera un derecho subjetivo, se dará intervención en los procedimientos al interesado en que el acto se mantenga. Si la resolución del recurso revoca el acto administrativo permitirá a éste deducir los mismos recursos que tendría derecho el recurrente, si no se hiciera lugar a su petición. (Dec. 12/V/64. Art. 18).

Art. 91. En el escrito en que se interpongan recursos, el recurrente deberá cumplir con las exigencias determinadas en el art. 63 (1) Si la autoridad

Nota a este art. (1) Formalidades de las peticiones: Art. 63: La petición de un acto administrativo debe presentarse ante la autoridad competente para decidir o proponer una decisión sobre lo pedido. Esta petición debe contener:

- 1) Nombre y domicilio del peticionario, con indicación del lugar donde deben realizarse las modificaciones, dentro del radio de la ciudad; villa o pueblo donde tenga su asiento aquella autoridad.

Si el escrito estuviera firmado por varios interesados, se establecerá en él, la persona con quien deben entenderse las actuaciones. Cuando se actúe en representación de otro, se acompañará el mandato o documento que la acrediten. Estos podrán devolverse de inmediato al interesado siempre que se deje testimonio en el sellado correspondiente; que controlará y firmará el funcionario encargado de recibir el escrito.

- 2) La designación del acto administrativo que se pide;
- 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, expuestos con claridad y precisión.

El peticionario deberá acompañar los documentos que se encuentren en su poder o copia fehaciente de ellos o indicar las pruebas que deben practicarse para acreditar

estuviera radicada en los departamentos del interior el recurrente deberá establecer domicilio en el radio de la capital, donde se realizarán las notificaciones de las resoluciones que recaigan en la tramitación del recurso jerárquico o de anulación correspondiente. (Dec. 12/V/64. Art. 19).

Art. 92. Todo funcionario que reciba un escrito de recurso, deberá anotar en el mismo la fecha de entrada, bajo su firma. Deberá asimismo entregar recibo del escrito presentado, con indicación precisa de la fecha de su recepción o, a solicitud del interesado, la copia simple referida en el artículo 127 (1) (Dec. 25/II/55.- Art. 2º modificado).

Art. 93. Los recursos de revocación contra actos administrativos que se presenten ante el Consejo Nacional de Gobierno, previo registro de su entrada, serán remitidos al Ministerio a que correspondan, el que los sustanciará y someterá oportunamente al acuerdo del Consejo con el proyecto de resolución respectivo. (Dec. 25/II/55 Art. 1º).

(Recordar la advertencia preliminar sobre los órganos inexistentes frente a la reforma constitucional).

Nota a este art. (1) art. 127: Todo escrito que se presenta a las autoridades administrativas, deberá acompañarse de una copia simple y firmada. El interesado tiene derecho de hacer sellar y firmar, con la constancia de la fecha de su presentación, otra copia simple del escrito presentado, que quedará en su poder. (Dec. 12/V/64. Art. 32, modificado).

Continuación de la llamada (1).-

lo que estime pertinente. Si ofreciere prueba testimonial designará el nombre y domicilio de los testigos y acompañará el interrogatorio respectivo. Si la petición careciera de alguno de los requisitos señalados en este artículo, se requerirá a quien hubiere firmado, para que en el plazo de diez días, salvo su omisión bajo apercibimiento de devolución. (Dec. 12/V/64. Arts. 3º y 4º modificados).

Art. 94. La autoridad administrativa ante la cual se tramiten recursos relacionados con un mismo acto administrativo, podrá disponer su acumulación y resolver en una sola decisión en la forma dispuesta por el art. 7°. (Dec. 12/V/64. Art. 20 modificado).

Nota a este art... Art. 7°. Cuando dos o más asuntos puedan ser resueltos por un mismo acto formal, se les sustanciará conjuntamente, salvo disposición contraria y fundada de aquel a quien la resolución corresponda.

Varios asuntos podrán ser resueltos por un mismo acto formal, cuando sea posible decidir sobre ellos por medio de un acto regla o cuando, aún requiriéndose una pluralidad de actos subjetivos o de actos condición, la identidad sustancial de las resoluciones posibles permita la unidad de su formulación. Es condición fundamental para que varios asuntos sean resueltos por un mismo acto formal que ello pueda ocurrir sin quebrantar los términos legales o reglamentarios que tenga la autoridad legal para sustanciar el trámite y pronunciarse. Por tanto, no podrá postergarse la sustanciación y resolución de un asunto, só pretexto de procurar la formulación unitaria de una pluralidad de actos.

Cada asunto de los que son resueltos por un mismo acto formal deberá formar un expediente, salvo que se tratase de designaciones, promociones, sanciones, u otro tipo de asunto que tenga similares características formales a estos aquí mencionados a vía de ejemplo, en cuyo caso se podrá formar un solo expediente.

En cada uno de los expedientes de aquellos en que corresponda dictar un solo acto formal, se dejará testimonio de la resolución adoptada cuyo original obrará en actuación especial, con la que se formará expediente aparte relacionándolo con sus antecedentes.

Aquellos expedientes que sean conjuntamente sustanciados con el fin de resolver en ellos mediante un único acto formal correrán unidos por cordón. (Dec. 12/V/64 Art. 20, modificado).

Señalados en este artículo, se requerirá a quien hubiere firmado, para que en el plazo de diez días, salve su omisión bajo apercibimiento de devolución (Dec. 12/V/64. Arts. 3 y 4 modificados).

Art. 95. Interpuesto el recurso de revocación en tiempo y forma, la autoridad administrativa dispondrá de inmediato los trámites que correspondan para su debida instrucción. La instrucción del recurso deberá quedar terminada antes de los noventa días contados desde el día de su interposición. Vencido este plazo o terminada la instrucción, se dictará resolución dentro del término de ciento veinte días perentorios (Dec. 12/V/64 Art. 21).

Art. 96. Las providencias de trámite serán dictadas dentro del término de cinco días como máximo. Los informes, diligencias y asesoramientos que se ordenen se cumplirán dentro del plazo máximo de diez días, el que se podrá ampliar, a petición fundada, por diez días más. (Dec. 25/II/55, Art. 4 modificado; Dec. 12/V/64, art. 37).

Art. 97. Se considerará falta grave el retardo u omisión de las providencias de trámite o la omisión de los informes, diligencias o asesoramientos ordenados. (Dec. 25/II/55 Art. 5).

Art. 98. En los recursos de revocación contra promociones y nombramientos siempre será oído el Directorio del Estatuto del Funcionario. (Dec. 25/II/55, Art. 3).

Art. 99. Si el recurso de revocación resultara desechado, manteniéndose el acto impugnado o vencido el término de doscientos diez días que tiene la administración para la instrucción y resolución del mismo, habiéndose interpuesto el recurso jerárquico, la autoridad administrativa recurrida deberá elevar sin más trámite el expediente al jerarca máxima del servicio, dentro del tercer día. (Dec. 12/V/64, Art. 22 modificado).

Art. 100. Asimismo el recurrente podrá presentarse ante la autoridad superior urgiendo la resolución del recurso en trámite. (Dec. 12/V/64, Art. 23).

Art. 101. Recibido el petitorio, el órgano competente requerirá, sin más trámite, a la autoridad que dictó resolución para que en el plazo de diez días eleve el expediente y si esto no estuviera en estado de dar curso al recurso jerárquico, produzca un informe sobre las actuaciones. (Dec. 11/VI/63, Art. 2 modificado; Dec. 12/V/64, Art. 24).

Art. 102. La autoridad recurrida comunicará dentro del tercer día de presentado el recurso jerárquico a la Secretaría del Consejo Nacional de Gobierno esta circunstancia.

Pasados doscientos diez días de recibida la comunicación se requerirá al organismo donde está radicado el expediente que, si no hubiere resuelto el recurso de reposición, lo eleve sin más trámite al Ministerio correspondiente. (Dec. 12/V/64, Art. 25).

Art. 103. El superior jerárquico tendrá hasta noventa días para instruir el recurso, contados a partir de la fecha en que reciba el expediente y ciento veinte días desde que termine la instrucción, o de vencido el término que tenía para resolver. Dec. 12/V/64 Art. 26).

Art. 104. El recurrente de un acto administrativo que provenga de autoridad sometida o jerarquía o tutela administrativa del Consejo Nacional de Gobierno, podrá solicitar de éste su decisión expresa respecto al recurso que por derecho deba resolver, una vez vencidos los plazos que establecen la Constitución y las leyes de la República para entender rechazado el recurso de revocación y en tanto que, oportunamente, hubiere interpuesto el recurso subsidiario correspondiente para ante el Poder Ejecutivo. (Dec. 11/VI/63, Art. 1º).

Art. 105. En conocimiento del vencimiento de los plazos fijados para causar el rechazo del recurso de revocación, el Consejo Nacional de Gobierno avocará el asunto en caso que juzgara menester, para la resolución expresa del recurso subsidiario. (Dec. 11/VI/63, Art. 3).

Art. 106. La resolución del recurso jerárquico, confirmará, modificará o revocará el acto impugnado. Cuando el jorarca estime que existe vicio de forma podrá convalidar el acto impugnado subsanando los defectos que lo afecten. (Dec. 12/V/64. Art. 27).

Art. 107. La resolución que haga lugar al recurso interpuesto contra una disposición de carácter general, implicará la derogación o reforma de dicha disposición, sin perjuicio de que subsistan los actos dictados en aplicación de la misma.

En tal caso, la resolución del recurso deberá publicarse en el Diario Oficial. (Dec. 12/V/64, Art. 28).

Art. 108. Son aplicables a la resolución del recurso de anulación en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 99 a 103 de este decreto. (Dec. 12/V/64 Art. 30).

Art. 109. La resolución del Poder Ejecutivo sobre el recurso de anulación se limitará a apreciar el acto en si mismo, confirmándolo a anulándolo, sin reformarlo. (Dec. 12/V/64. Art. 31).

B. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

1. Lealtad al régimen jurídico-político.

Estatuto del funcionario - Decreto ley N° 10.388 - 13 de febrero de 1943

Art. 2° Para ingresar a las funciones públicas se requiere:

Inc. D) Firmar una declaración jurada de adhesión al sistema Republicano Representativo del Gobierno que la Nación ha implantado por sus órganos soberanos.

Ley N° 11.923 - 27 de marzo de 1953

Art. 40. Será condición indispensable para el ingreso a todos los cargos de la Administración Pública, incluso de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, probar notoria filiación democrática.

El Poder Ejecutivo reglamentará con carácter general la forma de cumplirse esta condición.

2. Ilícitud del proselitismo

Constitución.

Art. 58. Los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política. En los lugares y las horas de trabajo queda prohibida toda actividad ajena a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie.

No podrán constituirse agrupaciones con fines proselitistas utilizándose las denominaciones de reparticiones públicas o invocándose el vínculo que la función determine entre sus integrantes.

3) Obligación de asegurar el funcionamiento del servicio

a) Abandono colectivo del cargo.

Decreto Ley N° 10.388 - 13 de febrero de 1943

Art. 26. Las garantías ofrecidas y los derechos acordados a los funcionarios por el presente Estatuto cesarán en el caso de abandono colectivo del servicio, en cuyo caso la autoridad administrativa competente, atendidas las circunstancias y previo el apercibimiento público para que vuelvan a sus tareas, podrá declarar vacantes los cargos abandonados.

Código Penal.

Art. 165. (Abandono colectivo de funciones y servicios públicos de necesidad o utilidad pública).

Los funcionarios públicos que abandonaren colectivamente la función, en número no menor de cinco, con menoscabo de su continuidad o regularidad, serán castigados con pena de tres a dieciocho meses de prisión. (1)

Ley N° 10.913 - 25 de junio de 1947

Art. 6° Declárase ilícita toda interrupción de un servicio público, imputable al concesionario o a los empleados y obreros. Si el responsable fuera el concesionario, sin perjuicio de las demás responsabilidades que le incumban, dará derecho a los empleados u obreros a percibir sus sueldos y jornales, durante el término de la interrupción, manteniendo sus cargos. Si la responsabilidad correspondiere a los empleados u obreros, importará la resolución del contrato de trabajo. La correspondiente calificación será hecha por el Tribunal Arbitral.

b) Abandono individual del cargo.

Ley N° 7.519 - 13 de octubre de 1922.

Art. 33. El abandono del cargo, debidamente comprobado en expediente, se considerará como renuncia del puesto (2).

-
- (1) Se ha discutido mucho la constitucionalidad del art. 165 del Código Penal, en base al artículo 57 de la Constitución.
- Art. 57. La ley promoverá la organización de sindicatos gremiales, acordándoles franquicias y dictando normas para reconocerles personería jurídica. Promoverá asimismo la creación de tribunales de conciliación y arbitraje. Declárase que la huelga es un derecho gremial. Sobre esta base se regulará su ejercicio y efectividad.
- (2) La ley N° 7819 del 7 de febrero de 1925 repite el mismo texto, en su art. 3°.

Ley N° 10.388 - 13 de febrero de 1943

Art. 30. Constituirán culpa grave, las faltas del empleado a horas o días de servicios, sin estar debidamente autorizado, y motivarán la aplicación de las medidas disciplinarias prescriptas por los respectivos reglamentos.

Cuando la reiteración de esa falta sea abusiva y perturbe la función, constituirá omisión suficiente para solicitar la exoneración, de acuerdo con el artículo 20 de este Reglamento.

Art. 31. En los casos de abandono del cargo, no se admitirá ninguna justificación que no esté basada en la comprobación de hechos que demuestren, de modo acabado, que el empleado estuvo impedido físicamente de concurrir y de dar en tiempo el aviso correspondiente.

Decreto de 15 de octubre de 1929

Se reglamenta la prueba del abandono del cargo de los que dependen del Consejo Nacional de Administración.

Art. 1° Para que se presuma de una manera absoluta la renuncia del empleo de acuerdo con el artículo 33 de la ley de presupuesto y 7° del decreto de 9 de julio de 1925, será menester que los funcionarios públicos, amovibles o inamovibles, hayan faltado a sus tareas durante más de 15 días continuos sin causa justificada, hayan sido emplazados, mediante notificación personal, o por edulón, para que comparezcan dentro del tercer día a reanudar el trabajo o aduzcan motivos fundados para no hacerlo y bajo apercibimiento de tenérselos por renunciantes.

Art. 2° Los emplazamientos serán hechos por el Jefe inmediato de la oficina a que pertenezca el funcionario y la notificación se efectuará con arreglo a las normas de las citaciones o emplazamientos del Código de Procedimiento Civil, o por edictos que se publicarán por tres días en el "Diario Oficial", si el domicilio del funcionario no fuera conocido.

Art. 3° Cuando el emplazamiento hubiera sido hecho en la forma dispuesta, vencido que sea su plazo la presunción de abandono del empleo no admitirá en ningún caso prueba en contrario.

Decreto de 28 de noviembre de 1929

Art. único. Declarar que el citado decreto de 15 de octubre próximo pasado no comprende al personal extrapresupuestado.

Decreto, 2 de agosto de 1940

Art. 2º Modifícase el artículo 7º del decreto de 9 de julio de 1925, que quedará así redactado:

"Artículo 7. Los empleados que no asistan al servicio sin causa justificada, sufrirán en sus sueldos el descuento correspondiente al día o días de faltas en que incurrieren.

Una cantidad mayor de cuarenta (40) faltas en el año civil dará motivo a que se declare omiso al funcionario, y por tal concepto procederá requerir del Senado la venia correspondiente para su destitución. Igualmente será considerada omisión y se procederá en consecuencia, el abandono del cargo durante 15 días consecutivos sin causa justificada".

Art. 3º Quedan obligadas las oficinas públicas a llevar en forma general documentada con un año atrás por lo menos, y particular en la carpeta de actuación de cada funcionario, las faltas de asistencia del personal a efecto de su fácil control para los efectos pertinentes.

Ley N° 12.376 31 de enero de 1957

Art. 167. Al funcionario público que en un período de 3 (tres) años incurra en más de 150 (ciento cincuenta) inasistencias, justificadas o no, se le instruirá un sumario administrativo.

Si del sumario practicado surgiere que el funcionario padece de inaptitud física o mental permanente, el Poder Ejecutivo lo suspenderá preventivamente, procediendo, una vez terminado el sumario, a solicitar del Senado la venia correspondiente para su destitución, de acuerdo con lo establecido por el inciso 10) del artículo 168 de la Constitución.

Comprobada definitivamente la ineptitud física o mental permanente, con intervención y oportunidad de réplica del funcionario, el Servicio que corresponda, sin perjuicio de la prosecución de los trámites sumariales, notificará al funcionario que debe iniciar los trámites jubilatorios, haciéndole entrega en el mismo acto, de un oficio dirigido a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares, en el que conste aquella comprobación.

Si el interesado no iniciare el trámite jubilatorio dentro del plazo de 30 (treinta) días, a contar del siguiente al recibo del oficio para la Caja, el Poder Ejecutivo podrá disponer la retención de sus haberes hasta un 50% (cincuenta por ciento), de los mismos.

Dispuesta la destitución, la Caja, sin más trámite, procederá a documen -

tar los servicios, y verificados más de 10 (diez) años, le otorgará, en concepto de anticipo mensual, el equivalente a las dos terceras partes de su sueldo nominal sin que su monto pueda, en ningún caso, ser inferior al mínimo jubilatorio general.

Si como resultado del Sumario, no se produjera la destitución, de los sueldos retenidos se reintegrará a la Caja la suma anticipada.

En los casos en que resultare que el funcionario destituido no tuviere derecho a percibir jubilación, la Caja le servirá mensualmente, como indemnización, el equivalente de tantos sueldos en actividad como el número de años que hubiere prestado servicios a la Administración Pública.

Art. 168. Si del sumario resultara que el funcionario ha incurrido en omisión, el Poder Ejecutivo lo suspenderá preventivamente con retención de la mitad de sus haberes, procediendo a solicitar del Senado la venia constitucional para su destitución, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Decreto 9 de julio de 1925

4) Cumplimiento de horarios.

Art. 1º Los funcionarios públicos de la dependencia del Consejo Nacional de Administración deberán concurrir a sus oficinas y permanecer en ellas durante todo el tiempo establecido en los horarios respectivos salvo las salidas por razones de servicio.

Cuando por la naturaleza de las funciones deban también prestar servicios fuera de sus oficinas deberán hacerlo con cumplimiento estricto del horario reglamentario.

Igualmente, si por la índole de sus cometidos están obligados a trasladarse fuera de la Capital, lo harán por todo el tiempo que la superioridad indique, sin que puedan admitirse excepciones fundadas en razones de otro orden funcional que invoquen los empleados a quienes comprenda.

Art. 2º Será considerada falta al servicio la no concurrencia a la oficina, la llegada después, o la salida antes de la hora reglamentaria.

Art. 3º Los empleados dejarán constancia en un libro especial de asistencia, de su entrada y salida en la repartición en que actúan. La omisión de este requisito sin causa que lo justifique será considerada también como falta al servicio.

Art. 4º El libro de asistencia deberá ser rubricado por la Inspección General de Hacienda, cuyos funcionarios, en las oportunidades que realicen ins-

pecciones las extenderán al contralor de dicho libro, produciendo al respecto un informe especial.

Art. 5° Cuando los empleados concurren después de los 15 minutos de la hora reglamentaria sufrirán el descuento de la cuarta parte del sueldo; de la mitad del sueldo cuando la demora alcance a 30 minutos, y cuando exceda de ese término, con la pérdida total del haber correspondiente a un día de trabajo.

Art. 6° La tolerancia de 15 minutos que deja establecida el artículo anterior deberá, sin embargo, ser justificada por los empleados ante los jefes respectivos.

Decreto, 14 de mayo de 1943

Visto el decreto de fecha 22 de marzo próximo pasado, que fija el horario para las oficinas públicas de las 12 y 30 a las 17 y 30, con excepción de los sábados que funcionan de 8 a 12 horas;

Atento a que con el fin de atender servicios públicos de carácter ordinario o extraordinario y especiales, motivados por las circunstancias actuales ha debido disponerse la habilitación de un horario extraordinario además del reglamentario por exigirlo necesidades inaplazables relacionadas con el cumplimiento de esos mismos servicios;

Considerando que en muchos casos estos servicios, al amparo del régimen de compensaciones, sobresueldos y gratificaciones existentes antes de la vigencia del decreto-ley de 13 de febrero del corriente año habían creado situaciones extraordinarias, que aún hoy mismo se pretende mantener por el hecho de que fueron autorizadas con anterioridad a la disposición de carácter general que prohíbe el pago de esas compensaciones;

Considerando que el horario reglamentario establecido en el ya mencionado decreto de 22 de marzo próximo pasado, lo ha sido por entenderse que el cumplimiento regular de los servicios puede en general ser atendido sin dificultades durante esas horas de oficina; pero eso no quita la facultad de ampliar ese horario dentro del legal de cuarenta y ocho horas semanales, cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Considerando que los reglamentos orgánicos de algunas reparticiones públicas ya han previsto la obligación del personal de concurrir a la oficina a cumplir horas extraordinarias de labor, y si esa disposición no ha sido generalizada, ello no obsta para que por resolución ministerial se establezcan los horarios especiales a que se refiere el artículo 2° del decreto de 22 de marzo, cuando circunstancias extraordinarias así lo requieran.

El Presidente de la República, con la opinión del Consejo de Ministros

DECRETA:

Art. 1º - Declárase que todos los funcionarios públicos están obligados a cumplir estrictamente el horario ordinario de oficina señalado por las respectivas disposiciones.

No obstante, cuando las necesidades del servicio lo requieran por resolución de los señores Ministros, podrán establecerse horarios especiales, hasta el margen que acuerda la ley sobre jornada de trabajo.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Decreto ley N° 10.388 - 13 de febrero de 1943

Estatuto del Funcionario:

Art. 30. Constituirán culpa grave, las faltas del empleado, a horas o días de servicios, sin estar debidamente autorizado, y motivarán la aplicación de las medidas disciplinarias prescriptas por los respectivos reglamentos.

Cuando la reiteración de esas faltas sea abusiva y perturbe la función constituirán omisión suficiente para solicitar la exoneración, de acuerdo con el artículo 20 de este Estatuto.

Art. 32. Los funcionarios a quienes incumba el contralor de la asistencia, según los respectivos reglamentos cuidarán que las faltas que se enuncian en los artículos anteriores, queden debidamente documentadas y comunicadas al efecto de su sanción, so pena de incurrir ellos mismos en omisión grave, que figura en su foja de servicios.

5) Secreto Funcional.

Decreto, 14 de marzo de 1907

Art. 69. Los empleados tienen prohibición para transmitir, en cualquier forma, noticias de los asuntos de servicio, y de la resolución dictada, sin la autorización del Ministro u oficial Mayor.

Decreto, 28 de febrero de 1947

Considerando: De acuerdo con el artículo 28 de la Constitución. "Es enteramente libre, en toda materia la comunicación de los pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa, o por cualquier otra forma de divulgación sin necesidad de previa censura, quedando responsable el autor, y en su

caso el impresor o emisor con arreglo a la ley por los abusos que cometieren". Al votarse esta disposición en la Convención Constituyente, se destacó que la frase "sin necesidad de previa censura" se incluía con el propósito de impedir que la ley estableciera la censura, la cual solo podría establecerse en los casos graves e imprevistos de agresión exterior o conmoción interior, por medio de las medidas prontas de seguridad previstas en el inciso 1º del artículo 157 de la Constitución.

Con respecto a esa disposición, debe regularse el derecho de los funcionarios a ejercer la libertad de pensamiento. Dentro de nuestro régimen constitucional los funcionarios públicos no quedan privados de los derechos reconocidos a todos los habitantes, por la sola razón del ejercicio de la función que les sea encomendada. Nuestro derecho, de inequívoco contenido liberal, ampara al hombre, protegiendo su acción dentro de los límites de la ley, le recuerda su prerrogativa de poder hacer todo lo que las leyes no le prohíben (artículo 10 de la Constitución). El hombre que pasa a desempeñar funciones públicas, no pierde por eso sus derechos fundamentales. En el desempeño de la función pública debe actuar siempre sobre la base de las normas jurídicas, invocando poderes sobre textos expresos y los implícitos en esos textos, como medios impuestos por la lógica funcional. Pero conservará como persona humana todos los derechos que no le sean quitados o restringidos por las normas constitucionales y legales, y las reglamentarias conforme a aquéllas, que regulan el ejercicio de la función pública. Este criterio de interpretación de nuestro derecho público, ha sido afirmado categóricamente por la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia (Colección Abadie Santos, Caso 2.522). Como expresó el Ministro del Interior, en sesión del Consejo de Ministros: "en esta materia se suele incurrir en dos extremos: o se reivindica la libertad de pensamiento, como si se tratara del habitante común del país o se va al extremo de considerar demasiado la situación especial del funcionario y en nombre de ella se niega la libertad de pensamiento. La verdad, conforme a nuestro derecho y a la doctrina imperante es la siguiente: no puede negarse la libertad de pensamiento del funcionario, pero ella tiene limitaciones impuestas por la situación legal y reglamentaria del empleado público sometido a jerarquía. Además de las limitaciones impuestas por leyes, pueden existir las determinadas por reglamentos, al desarrollar el instituto de la jerarquía. El criterio a seguir, por consiguiente, es el de reconocer la libertad de pensamiento sin previa censura, pero con estas limitaciones:

- 1º) no se deben violar los deberes de los subordinados en jerarquía de obediencia y respeto a las autoridades del servicio;
- 2º) al ejercer esa libertad no se pueden usar los documentos, informes, etc. del servicio público sin previa autorización superior salvo que las leyes autoricen su uso sin limitación;
- 3º) aunque la libertad se ejerza fuera del ambiente administrativo y sin utilizar medios administrativos, debe ejercitarse sin atentar

contra los intereses fundamentales del servicio; y

- 4º) no puede atentarse contra el secreto administrativo porque es delito castigado por el Código Penal".

El Presidente de la República en Consejo de Ministros.

DECRETA:

Art. 1º. Los funcionarios públicos tienen derecho a la libre expresión de su pensamiento, sin necesidad de previa censura, de acuerdo con el artículo 28 de la Constitución.

Art. 2º. El ejercicio de la libertad de pensamiento por los funcionarios públicos, dará lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias previstas en las leyes, en los siguientes casos:

- 1) Violación del deber de obediencia y de respeto a la autoridad del servicio.
- 2) Utilización, sin previa autorización superior, de los documentos, informes, etc., del servicio público, salvo los casos en que las leyes y los reglamentos permiten el uso sin limitación.
- 3) Publicación de opiniones que causen lesión a los intereses fundamentales del servicio público.
- 4) Violación del secreto administrativo establecido en forma legal.

Art. 3º. Revócanse todas las normas administrativas contrarias al presente decreto.

Art. 4º. Comuníquese, etc.

Decreto - 8 de mayo de 1956

Se reitera que deben cumplir estrictamente las disposiciones sobre prohibición de transmitir informaciones sobre asuntos de servicio.

Vistas las disposiciones constitucionales, legales y administrativas que consagran la libre comunicación de los pensamientos y determinan la responsabilidad de los que abusan de ese derecho individual;

Resultando: 1) El artículo 29 de la Constitución de la República estatuye: "Es enteramente libre, en toda materia, la comunicación de los pensamientos por palabra, escritos, privados o publicados en la prensa o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura, quedando responsable el autor, y en su caso el impresor o emisor, con arreglo a la ley por los abusos que conlleva";

II) El decreto de 28 de febrero de 1947 que regula el derecho de los funcionarios a ejercer la libertad de pensamiento establece: "Art. 1º Los funcionarios públicos, tienen derecho a la libre expresión de su pensamiento, sin necesidad de previa censura de acuerdo con el artículo 28 "(29)" de la Constitución.

2) El ejercicio de la libertad de pensamiento por los funcionarios públicos, dará lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias previstas en las leyes, en los siguientes casos:

- 1) Violación del deber de obediencia y de respeto a la autoridad del servicio;
- 2) Utilización, sin previa autorización superior, de los documentos, informes, etc., del servicio público, salvo los casos en que las leyes y los reglamentos permiten el uso sin limitaciones;
- 3) Publicación de opiniones que causen lesión a los intereses fundamentales del servicio público;
- 4) Violación del secreto administrativo establecido en forma legal, etc.;

III) El decreto orgánico de los Ministerios de 14 de Marzo de 1907, con vortido en texto legal por la ley N° 9.463, de 19 de marzo de 1935, expresa en su artículo 69: "Los empleados tienen prohibición para transmitir, en cualquier forma, noticias de los asuntos de servicios, y de la resolución dictada, sin la autorización del Ministro u Oficial Mayor".

IV) Ya el 18 de enero de 1944 por el Ministerio de Industrias y Trabajo, invocando la lealtad a su función que obliga a todos los funcionarios, y lo dispuesto por el artículo 69, precitado, volando toda información o emisión de opiniones, sobre asuntos administrativos, sin autorización del superior, se resolvió reiterar a los funcionarios de la Secretaría de su Ministerio y sus dependencias, el cumplimiento de lo dispuesto en dicho texto:

Considerando: que las reglas examinadas deben interpretarse lógicamente pues si bien consagran la libertad de pensamiento, lo hacen en forma compatible con las normas más elementales de organización administrativa; y ello no sucedería así si cualquier empleado pudiera en forma desaprensiva transgredir sus obligaciones y eludir sus responsabilidades que amanan del abuso de ese derecho;

Por lo expuesto,

El Consejo Nacional de Gobierno,

RESUELVE:

Reiterar bajo apercibimiento de aplicarse las responsabilidades en que incurrieran con todo su rigor a los funcionarios de la Administración Pública, que deben dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del decreto orgánico de los Ministerios de fecha 14 de Marzo de 1907, que establece, noticias de los asuntos de servicio, y de la resolución dictada, sin la autorización respectiva.

Comuníquese, notifíquese, publíquese.

6) Implicancias, incompatibilidades, prohibiciones.

Decreto, 14 de marzo de 1907

Art. 67. Ningún empleado podrá encargarse de tramitar asuntos en el propio Ministerio o en las otras oficinas del Estado, con excepción de lo que correspondan particularmente, y aún en este caso solicitará venia del Ministro u Oficial Mayor.

Tampoco podrá aceptar otras incumbencias o servicios, sin que lo autorice el Ministro, previa verificación de que sea conciliable con el interés del Estado y la obligación del empleo.

Decreto, 28 de octubre de 1907

Art. 1º. La restricción establecida en el inciso 1º del artículo 67 del reglamento orgánico de los Ministerios, debe entenderse aplicable a todos los empleados que están obligados a concurrir diariamente a sus respectivas oficinas y a permanecer en ellas varias horas del día, y especialmente a los que se encuentran en las condiciones a que se hace referencia en el 2º y 3er. considerando de esta resolución; admitiéndose respecto de tales empleados la excepción que para los Jueces, Fiscales, Agentes Fiscales establece el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, a saber: la gestión de causas propias, de sus esposas, padres o parientes dentro del cuarto grado y pupilos.

Art. 2. En todos los casos la compatibilidad será apreciada por el Ministerio que corresponda.

Art. 3º. Respecto de circunstancias ajenas al cargo, etc., de que trata el mismo artículo 67 fuera de los casos en que las leyes establecen prohibición expresa, podrá prohibirse el desempeño cuando se consideren fundamentalmente incompatibles con las funciones públicas y el interés del Estado.

Ley N° 11.923 - 27 de marzo de 1953

Art. 17. Incurrirá en omisión todo funcionario público que desempeñando cargos de dirección, inspección, control, fiscalización y/o asesoramiento en

cualquier órgano público de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Servicios Descentralizados, Entes Autónomos o Gobiernos Departamentales, intervenga como Director, Administrador, Empleado Asesor o con funciones de asesoramiento y/o fiscalización en empresas que contratan obras o suministros con el órgano de que forman parte, así como también cuando tramiten o dirijan asuntos de terceros ante él mismo.

Los funcionarios a que se refiere el inciso anterior deberán formular anualmente ante el Instituto de que forman parte, declaración jurada de las empresas privadas en las que tengan intereses.

Decreto - 3 de marzo de 1960

Art. 1°. Todo funcionario de la Administración Central que desempeñe cargos de dirección, inspección, contralor, fiscalización y/o asesoramiento, deberá formular en el mes de enero de cada año, declaración jurada de las empresas privadas en que tengan intereses con expresa indicación del grado de estos últimos.

Art. 2°. A efectos de lo preceptuado en el artículo anterior, los funcionarios presentarán la referida declaración jurada ante la Dirección de la Oficina respectiva, la que procederá a archivar una copia y a remitir el original al Ministerio correspondiente.

Art. 3°. La Dirección General de cada Secretaría de Estado, archivará en carpetas especiales las declaraciones a que se refiere el presente decreto.

Art. 4°. Si en el transcurso del año se produjeran modificaciones en las relaciones de los funcionarios con empresas privadas, ya sea por nuevas vinculaciones o desvinculaciones que afecten las declaraciones juradas a que hace referencia el artículo 1°, los mismos deberán declararlas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2°.

Art. 6°. Incurrirán en omisión los funcionarios que no den estricto cumplimiento a lo dispuesto por el presente decreto.

Ley N° 12.802 - 30 de noviembre de 1960

Art. 140. Los funcionarios públicos que se encuentren vinculados o se vinculen en el futuro con actividades privadas sujetas al contralor directo y específico del Servicio a que pertenece el cargo, deberán formular declaración jurada de tales vinculaciones.

Declárase incompatible, para tales funcionarios, el desempeño de toda tarea, que, en cumplimiento de funciones inherentes al cargo, se refiera a las

actividades privadas a las que se encuentren vinculados.

será

La violación a lo dispuesto en este artículo considerada causal de destitución.

Deróganse todas las disposiciones que se opongan a lo que establece el presente artículo.

Ley 13.420 de 2 de diciembre de 1965

Art. 152. Los funcionarios de la Administración Central con cometidos p. par-
gos de Dirección Superior o inspectivos o de asesoramiento, no podrán ser de -
pendientes, asesores, auditores, consultores, socios o Directores de las per -
sonas físicas o jurídicas que se encuentren sujetas al contralor de las oficinas
de que aquellos dependen.

No podrán tampoco percibir de dichas personas ninguna clase de retribuciones,
comisiones u honorarios por concepto de servicios prestados en forma permanente.

No obstante lo anterior, los actuales funcionarios podrán tener vinculación
hasta con tres personas físicas o jurídicas para las cuales no regirán las prohi-
biciones establecidas en los párrafos anteriores. Los funcionarios que hagan uso
de esta facultad deberán declararlo dentro de treinta días a partir de la fecha
de entrada en vigencia de esta ley.

Los funcionarios que se encuentren en la situación prevista en el inciso
primero dispondrán de un plazo de seis meses a partir de la fecha de vigencia
de esta ley para ajustarse a lo establecido en el mismo.

La infracción lo dispuesto en los incisos anteriores, se reputará falta
grave y sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondieron, dar-
rá mérito a la destitución del infractor.

Ley N° 9.539 - 31 de diciembre de 1935

Art. 87. No podrán permanecer en la misma repartición funcionarios vincula-
dos a los Directores o al Jefe, dentro del tercer grado de consanguinidad o se-
gundo de afinidad.

Queda igualmente prohibida la permanencia dentro de la misma oficina o sec-
ción, de empleados que sean parientes entre sí, en los grados expresados.

Las disposiciones contenidas en los incisos anteriores no se aplicarán siem-
pre que así lo resuelva el Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, por ocho vo-
tos conformes. Las autoridades correspondientes efectuarán dentro de los

sesenta días de promulgada esta ley, los trasladados por el cumplimiento de las disposiciones anteriores, que deberán ser aplicadas en todas las reparticiones de la Administración Pública, comprendidos Entes Autónomos y Servicios Descon-

Decreto 31 de enero de 1939

Art. 1º Queda prohibido en las oficinas públicas la realización de suscripciones o colectas de cualquier naturaleza.

Art. 2º En casos excepcionales, y ante pedidos fundados de la Dirección de las oficinas, el Ministerio respectivo podrá conceder autorización especial.

Decreto ley N° 10.388, de 13 de febrero de 1943. Estatuto del Funcionario.

Art. 34. Ningún funcionario público podrá solicitar contribuciones de otros funcionarios para hacer regalos a los superiores.

Decreto 12 de marzo de 1948

Art. 1º Prohíbese a los funcionarios dependientes de la Administración Pública su presentación en los llamados a licitación para las provisiones de cualquier naturaleza del Estado.

Art. 2º Las autoridades o reparticiones que intervengan en esos casos, no darán curso a ninguna propuesta que se presente en esas condiciones, debiendo rechazarlas sin más trámite dejando constancia en acta, y dando aviso al superior.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Decreto 27 de mayo de 1940

Art. 1º Desde la fecha de este decreto, en todas las dependencias de la Administración Pública será rechazada en todo llamado a licitación en que el Estado sea vendedor o comprador, cualquier oferta que provenga de una firma a la cual estén vinculados por razones de dependencia o dirección, funcionarios de la repartición que intervenga en la venta o en la adquisición.

Art. 2º Los funcionarios que no obstante lo establecido en el artículo precedente concurren por sí, por interpuestas personas o no denunciaren que están vinculados a una firma ofertante, serán pasibles de un mes a seis meses de suspensión sin goce de sueldo, graduable por el Poder Ejecutivo, y los casos de evidente coacción, serán causa suficiente para solicitar la máxima sanción administrativa para el empleado o empleados responsables.

En las mismas sanciones incurrirán los superiores que conociendo las in-

compatibilidades, dieran curso a las propuestas de firmas inhabilitadas conforme a este decreto.

Art. 3º Comuníquese, publíquese e insértese.

C. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

1) Civil

Constitución de la República.

Art. 24. El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y, en general todo órgano del Estado, serán civilmente responsables del daño causado a terceros, en la ejecución de los servicios públicos, confiados a su gestión o dirección.

Art. 25. Cuando el daño haya sido causado por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio, en caso de haber obrado con culpa grave o dolo, el órgano público correspondiente podrá repetir contra ellos lo que hubiere pagado en reparación.

Ley de 19 de octubre de 1925

Art. 14. Todos los empleados son directamente responsables de los muebles y útiles de la Nación que tuvieron en uso, y si por causa que les fuera imputable resultara comprobada la pérdida o deterioro de los mismos, la Proveduría exigirá la indemnización que corresponda por el importe de la reposición del artículo o mueble o su reparación, pudiendo hacer efectivo su importe en una retención mensual del sueldo que no sobrepase del 10% del mismo hasta la completa cancelación del importe del deterioro o pérdida.

2) Administrativa

Ley de Contabilidad y Administración Financiera.

Proyecto en vigencia ; decreto 104/ 968 - 6 de febrero de 1968

Art. 108. La responsabilidad administrativa alcanza:

- 1) A los obligados a rendir cuentas por las que dejarón de rendir o por aquellas cuya documentación no fuere aprobada.
- 2) A los funcionarios de cualquier orden que dictaren resoluciones contrarias a las disposiciones de esta ley o su reglamentación.
- 3) A los agentes del Estado que, por su culpa o negligencia, ocasionaren daños o perjuicios al fisco, por entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia, o por pérdida, sustracción o indebido uso, cuidado o mantenimiento de los mismos.
- 4) A los agentes recaudadores, por las sumas que por su culpa o negligencia dejarón de percibir.
- 5) A los agentes recaudadores o pagadores que no depositen los fondos respectivos en la forma dispuesta en la presente ley y su reglamentación.

Art. 109. En particular, los ordenadores de gastos y pagos son responsables de toda obligación que reconozcan u ordenen liquidar y pagar sin crédito previo suficiente, o en las circunstancias previstas en el artículo 15, salvo que habiendo expuesto por escrito su oposición y las razones en que se funda la misma, la autoridad competente les hubiere ordenado su liquidación y pago.

La responsabilidad alcanza asimismo mancomunada y solidariamente, a los funcionarios de control que hubieron legalizado el acto o no se hubieron opuesto en oportunidad de su intervención.

Art. 110. La declaración de la responsabilidad compete al Tribunal de Cuentas y será requisito previo indispensable a toda acción que el Estado debe iniciar, sea de carácter administrativo o ante los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de las denuncias o recaudos legales que deban tomarse en los casos de delitos que se adviertan como consecuencia de las rendiciones de cuentas u otros actos de contralor.

Art. 111. El responsable está obligado al resarcimiento o indemnización del daño o perjuicio que sea consecuencia de sus actos, una vez determinada su responsabilidad.

La acción o recurso del responsable no enerva ni paraliza la acción administrativa tendiente a formular el cargo consecuente o intimar su pago.

Art. 112. Declarada la responsabilidad, el Tribunal de Cuentas remitirá las actuaciones, con su pronunciamiento y antecedentes, al Ministerio de Hacienda o repartición que haga sus veces en los Gobiernos Departamentales, a los efectos de que por la Contaduría General se registre el cargo y por donde corresponda se inicie suario, y se disponga lo necesario para

al resarcimiento del daño o perjuicio, mediante su cobro al responsable o las acciones judiciales que corresponda en caso contrario.

El responsable será deudor del fisco hasta tanto cancele o quede sin efecto el cargo que se le hubiere formulado.

Art. 113. Si la declaración de responsabilidad debiera recaer sobre ordenadores primarios o funcionarios que por la Constitución o la ley deben someterse a juicio político, el Tribunal de Cuentas lo comunicará a la Asamblea General, con informe circunstanciado y mandará reservar las actuaciones hasta que cesen en sus cargos, a efectos de las acciones que pudieren corresponder.

Art. 114. Ninguna persona será declarada responsable sin que previamente pueda formular su descargo.

A este efecto, el presunto responsable será citado por el Tribunal de Cuentas y notificado de los cargos que lo afecten y se le otorgará un plazo de treinta días, a contar desde la fecha de notificación para que los conteste por sí o por apoderado o representante legal. Este plazo podrá ser ampliado hasta por treinta días más a solicitud fundada del presunto responsable que será apreciada por el Tribunal de Cuentas.

Si el presunto responsable no respondiera a la citación dentro del tercer día de haberle sido remitida, se le reiterará por telegrama relacionado. Si tampoco respondiere dentro del tercer día de remitido el telegrama, el Tribunal de Cuentas proseguirá el trámite hasta su pronunciamiento.

Si la citación no pudiera hacerse en la forma dispuesta por ignorarse el domicilio, se hará por edictos que se publicarán durante tres días en el "Diario Oficial" y el plazo de tres días correrá partir de la fecha de publicación del último edicto.

El proceso se regulará por las disposiciones de la ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y/o de las normas que éste dicte conforme con las garantías del debido proceso, en tanto no se dicte aquélla.

Los informes relativos a actuaciones vinculadas con la declaración de responsabilidad serán de carácter reservado hasta tanto se dicte el pronunciamiento definitivo.

Art. 115. Si el cargo no fuere cancelado dentro del primer mes de haberse formulado, se aplicará al mismo intereses equivalentes a los en curso en el Banco de la República, sin perjuicio de las acciones administrativas para su ejecución por vía de apremio o ante los tribunales ordinarios.

Art. 116. El cese de funciones no exime de responsabilidad al funcionario:

- 1) Por la parte de su gestión financiero-patrimonial que no hubiere sido incluida en rendiciones de cuentas;
- 2) Por los cargos por bienes que no hubieran sido descargados en la forma dispuesta en los artículos 105 y 106;
- 3) Por las rendiciones de cuentas o descargos de inventarios que no hubieron sido aprobados por los organismos de contralor.

Art. 117. La responsabilidad prescribe a los diez años a contar desde la fecha de la rendición de cuentas o del cargo formulado en los casos en que el mismo no sea consecuencia directa de la rendición de cuentas. Para los funcionarios a los que se refiere el artículo 113, el término de la prescripción empezará a contarse a partir del cese de su condición de funcionario sujeto a juicio político.

Art. 118. La responsabilidad administrativa no excluye la civil, penal o disciplinaria consecuente y, sin perjuicio de aquella, la emisión de rendición o el rechazo de cuentas no justificadas, serán considerados falta grave a efectos de las sanciones que corresponda.

Las transgresiones a esta ley y sus reglamentos, también constituyen falta grave, aún cuando no consideren perjuicio al fisco.

Ley N° 12.381 - 12 de febrero de 1957

Art. 40. Sin perjuicio de lo dispuesto por el decreto-ley N° 10.203, de 5 de agosto de 1942, y por el artículo anterior, el incumplimiento de las obligaciones de los distintos organismos para con la Caja, comportará responsabilidad directa y solidaria de los Contadores y Tesoreros de la Repartición de que se trate, quedando facultada la Caja para solicitar del Poder Ejecutivo la aplicación de sanciones que variarán desde la suspensión sin goce de sueldo hasta la remoción.

Si se tratara de Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, la solidaridad a que se refiere el apartado anterior alcanzará a los Directores.

En tales casos, la Caja solicitará al Poder Ejecutivo y éste al Senado, la remoción de los funcionarios y Directores responsables.

El incumplimiento de las obligaciones de que trata este artículo por parte de los Gobiernos Departamentales, importará idéntica responsabilidad para los Contadores y Tesoreros, alcanzando la solidaridad a los Concejales responsables, en cuyo caso la Caja dará cuenta a la Junta Departamental a los mismos efectos de los apartados anteriores en cuanto correspondiere.

El Tribunal de Cuentas de la República no visará ningún presupuesto donde no se haya determinado el rubro necesario para el cumplimiento de aquellas obligaciones, ni autorizará ninguna licitación o contrato en que intervengan dichos Organismos.

Ley N° 12.464 - 5 de diciembre de 1957

Art. 59. Los organismos de la Administración Central, Servicios Descentralizados, Entes Autónomos y Gobiernos Departamentales que recauden tributos con destino a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez, deberán verter las sumas recaudadoras a la misma o en su cuenta correspondiente en el Banco de la República, dentro de los treinta días siguientes a su percepción.

El incumplimiento de la expresada obligación por parte de los organismos referidos, comportará responsabilidad directa y solidaria de los Contadores y Tesoreros del Servicio de que se trate, quedando facultada la Caja para solicitar del Poder Ejecutivo la aplicación de sanciones que variarán desde la suspensión sin goce de sueldo hasta la remoción.

Si se tratara de Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, la solidaridad a que se refiere este artículo alcanzará a los Directores. En tales casos,

la Caja solicitará al Poder Ejecutivo y este al Senado la remoción de los funcionarios y Directores responsables.

El incumplimiento de que trata este artículo, por parte de los Gobiernos Departamentales, importará idéntica responsabilidad para los Contadores y Tesoreros, alcanzando la solidaridad a los Concejales responsables, en cuyo caso la Caja dará cuenta a la respectiva Junta Departamental, los mismos efectos de los apartados anteriores, en cuenta correspondiente, al Tribunal de Cuentas de la República.

El Tribunal de cuentas de la República no visará presupuesto ni autorizará ninguna licitación o contrato en que intervenga un Organismo que haya incurrido en el expresado incumplimiento.

Decreto - 28 de abril de 1959

Art. 1º Incurrirá en responsabilidad disciplinaria todo funcionario que desempeñando cargos en cualquier órgano público dependiente del Poder Ejecutivo, gestione ante empresas o particulares cuyas actividades estén bajo el control de la oficina que depende reciban atención de la misma, la contratación de servicios o suministros que originen una erogación de la empresa o del particular.

Art. 2º La primera infracción a lo dispuesto en el artículo anterior será sancionada con un mes de suspensión sin goce de sueldo, la primera reincidencia con la suspensión por seis meses sin goce de sueldo, y la segunda reincidencia dará lugar a la instrucción de un sumario tendiente a la destitución de acuerdo con el art. 168, inciso 10 de la Constitución.

Asimismo, se encuentran ejemplos de sanciones por responsabilidad administrativa, en las normas que establecen prohibiciones para los funcionarios (ver numeral anterior), así como en el art. 39 de la ley Nº 13.349, transcripto en la página 58 de esta publicación.

3) Penal

Código Penal

Art. 175 (concepto de funcionario).

A los efectos de este Código se reputan funcionarios a todos los que ejercen un cargo o desempeñan una función retribuida gratuita, permanente o temporaria, de carácter legislativo, administrativo o judicial, en el Estado, en el Municipio o en cualquier ente público.

Título IV - Delitos contra la administración pública

Art. 153 (Peculado).

El funcionario público que se apropiare el dinero a las cosas muebles de que estuviere en posesión por razón de su cargo, pertenecientes al Estado o a los particulares, en beneficio propio o ajeno, será castigado con un año de prisión o seis de penitenciaría y con inhabilitación especial de dos a seis años.

Art. 154. (Circunstancia atenuante).

Constituye una circunstancia atenuante especial el hecho de tratarse de dinero o cosas de poco valor y la reparación del daño previamente a la acusación fiscal.

Art. 155. (Peculado por aprovechamiento del error de otro).

El funcionario público que en ejercicio de su cargo, aprovechándose del error de otro, recibiere o retuviere, indebidamente, en beneficio propio o ajeno, dinero u otra cosa mueble, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión y dos a cuatro años de inhabilitación especial.

Art. 156. (Concusión).

El funcionario público que con abuso de su calidad de tal, o del cargo que desempeña, compeliere o indujere a alguno a dar o promover indebidamente a él o a un tercero, dinero u otro provecho cualquiera, será castigado con seis meses de prisión a tres años de penitenciaría, o inhabilitación especial de dos a seis años.

Se aplica a este delito la atenuante del artículo 154.

Art. 157. (Cobro simple).

El funcionario público que, por ejecutar un acto de su empleo recibo por sí mismo o por un tercero, para sí mismo o para un tercero una retribución que no le fuere debida, o aceptare la promesa de ella, será castigado con multa de trescientos a dos mil pesos, o inhabilitación especial de dos a cuatro años.

La pena será reducida de la tercera parte a la mitad, cuando el funcionario público acepte la retribución, por un acto ya cumplido, relativo a sus funciones.

Art. 158. (Cobro calificado).

El funcionario público que, por retardar u omitir un acto relativo a su

cargo, o por ejecutar un acto contrario a los deberes del mismo, recibe por sí mismo o por otro, para sí o para otro, dinero u otro provecho, o aceptar su promesa, será castigado con seis a veinticuatro meses de prisión o inhabilitación especial de dos a seis años.

La pena será aumentada de un tercio a la mitad, si el hecho tuviere por efecto:

- 1) La concesión de un empleo público, estipendios, pensiones, honores, o la celebración de un contrato en que estuviere interesada la repartición a la cual pertenece el funcionario;
- 2) El favor o el daño de las partes litigantes en juicio criminal.

Art. 159. (Soborno).

El que indujere a un funcionario público a cometer cualquiera de los delitos previstos en los artículos 157 y 158, será castigado por el simple hecho de la instigación, con una pena de la mitad a las dos terceras partes de la pena principal establecida para los mismos.

Art. 160. (Fraude).

El funcionario que, directamente o por interpuesta persona, procediendo con engaño, en los actos o contratos, en que deba intervenir por razón de su cargo, dañare a la administración, en beneficio propio o ajeno, será castigado con multa de dos mil a cinco mil pesos.

Art. 161. (Conjunción del interés personal y del público).

El funcionario público, que sin engaño, directamente o por interpuesta persona, se interese en cualquier clase de acto o contrato en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con multa de cien a dos mil pesos.

Art. 162. (Abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley).

El funcionario público que con abus de su cargo, cometiere u ordenare cualquier acto arbitrario en perjuicio de la administración o de los particulares que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones del Código, será castigado con prisión de tres a veinticuatro meses, o inhabilitación especial de dos a seis años.

Art. 163. (Revelación de secretos).

El funcionario público que, con abus de sus funciones, revelare hechos, publicare o difundiere documentos, por él conocidos o poseídos en razón de su

empleo actual o anterior, que deben permanecer secretos, o que facilitare su conocimiento, será castigado con suspensión de seis meses a dos años.

Art. 164. (Omisión contumacial de los deberes del cargo).

El funcionario público que requerido al efecto por un particular o por un funcionario público, omitiera o rehusare sin causa justificada, ejecutar un acto impuesto por los deberes de su cargo, será castigado con suspensión de tres a dieciocho meses.

Art. 165. (Abandono colectivo de funciones y servicios públicos de necesidad o utilidad pública).

Los funcionarios públicos que abandonaren colectivamente la función, en número no menor de cinco, con menoscabo de su continuidad o regularidad, serán castigados con pena de tres a dieciocho meses de prisión.

Art. 166. (Usurpación de funciones).

El que, indebidamente, asumiere o ejercitare funciones públicas, será castigado con pena de tres a doce meses de prisión.

En la misma pena incurrirá el que, habiendo recibido oficialmente la comunicación del cese o de la suspensión de sus funciones, continuara ejerciéndolas.

Art. 168. El que violare, de cualquier manera, los sellos puestos por disposición de la ley, o por orden legítima de la autoridad para asegurar la conservación o la identidad de una cosa, será castigado con multa de cien a dos mil pesos.

Constituye una circunstancia agravante especial, el que el hecho se haya ejecutado por el mismo depositario de las cosas bajo sello y por el funcionario que ordenó su colaboración.

Art. 169. (De la apropiación o destrucción por el secuestro de las cosas depositadas por la autoridad).

El que se apropia, suprime, deteriora o rehusa entregar a quien por derecho corresponda, las cosas puestas por la autoridad bajo su custodia, será castigado con seis meses de prisión a cinco años de penitenciaría.

Constituye una circunstancia atenuante especial, el hecho de que el daño

causado fuera leve y el de que el delito se hubiera cometido por el secuestro que fuera dueño de las cosas bajo secuestro.

Título V.- Delitos contra la Administración de la Justicia

Art. 177. (Omisión de los funcionarios en proceder a denunciar los delitos).

El Juez competente que teniendo conocimiento de la ejecución de un delito, no interviniera o retardase su intervención, y el que no siendo competente, omitiere o retardare formular su denuncia, será castigado con la pena de tres meses a dos años de suspensión.

La misma pena se aplicará al funcionario policial que omitiere o retardare formular la denuncia de cualquier delito de que tuviere conocimiento por razón de sus funciones, y a los demás funcionarios en las mismas circunstancias, de los delitos, que se cometieron en su repartición o cuyos efectos la repartición experimentara particularmente.

Se exceptúan de la regla general los delitos que sólo pueden perseguirse mediante denuncia del particular ofendido.

Art. 191. (Quebrantamiento de la pena de inhabilitación para cargos, oficios públicos, etc.).

El inhabilitado para cargos, oficios públicos, derechos políticos o profesiones académicas, comerciales o industriales, que los ejerciere, será castigado con multa de cien a mil pesos.

Art. 192. (Quebrantamiento de la pena de suspensión de cargo u oficio público).

El que ejerciere un cargo u oficio público en que hubiere sido suspendido, sufrirá un recargo de la sexta a la tercera parte del tiempo de la primitiva condena.

Título VIII - Delitos contra la fe pública

Art. 236. (Falsificación material en documento público, por funcionario público).

El funcionario público que ejerciendo un acto de su función hiciere un documento falso o alterare un documento verdadero, será castigado con tres a diez años de penitenciaría.

Quedan asimilados a los documentos las copias de los documentos inexistentes y las copias infieles de documentos existentes.

Art. 237. (Falsificación o alteración de un documento público, por un particular, o por un funcionario, fuera del ejercicio de sus funciones).

El particular o funcionario público que fuera del ejercicio de sus funciones, hiciere un documento público falso o alterare un documento público verdadero, será castigado con dos a seis años de penitenciaría.

Art. 238. (Falsificación ideológica por un funcionario público).

El funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, diere fe de la ocurrencia de hechos imaginarios o de hechos reales pero alterando las circunstancias o con omisión o modificación de las declaraciones prestadas con ese motivo o mediante supresión de tales declaraciones, será castigado con dos a ocho años de penitenciaría.

Art. 241. (Certificación falsa por un funcionario público).

El funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, extendiere un certificado falso, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión.

Con la misma pena será castigado el particular que expidiere un certificado falso en los casos en que la ley le atribuye valor a dicha certificación.

Art. 242. (Falsificación o alteración de certificados).

El que hiciere un documento falso en todo o en parte, o alterare uno verdadero de la naturaleza de los descritos en el artículo precedente, será castigado con la pena de tres a dieciocho meses de prisión.

Asimismo, y a los efectos de las sanciones establecidas en el Código Penal, se considera la calidad de funcionario público en los artículos 28; 47, incs. 8 y 14; 61 inc. 2; 282 inc. 1; 285; 286; 295 inc. 4; 299 inc. 1; 366 inc. 1 N° 1; y otros.

Circunstancia eximente de pena.

Art. 29. (Obediencia al superior).

Está exento de responsabilidad el que ejecuta un acto por obediencia debida.

La obediencia se considera tal, cuando reúna las siguientes condiciones:

- a) Que la orden emane de una autoridad.
- b) Que dicha autoridad sea competente para darla.

c) Que el agente tenga la obligación de cumplirla.

El error del agente en cuanto a la existencia de este requisito, será apreciado por el Juez teniendo en cuenta su jerarquía administrativa, su cultura y la gravedad del atentado.

Consecuencia de la pena de inhabilitación en el orden administrativo. (1)

Decreto - 14 de febrero de 1951

Art. 1º Declárase que, todas las veces que la autoridad judicial competente imponga la pena de inhabilitación contra un funcionario inamovible que dependa del Poder Ejecutivo, corresponde decretar un acto de desinvestidura o cesantía. El acto se expedirá de inmediato y sin ningún trámite previo; se fundará en la circunstancia que lo determina, o sea, la situación creada por la pena de inhabilitación y en la de la disposición legal de que la situación resulta; contendrá la declaración de cesantía del empleado y las declaraciones correlativas de la vacancia del empleo y del impedimento del titular para todo otro nombramiento administrativo o para un cargo del mismo género, en su caso; por último se efectuará el pronunciamiento que corresponde respecto de los derechos jubilatorios del interesado y se adoptarán las disposiciones de orden administrativo interno que fuere pertinentes; los efectos de ese acto se computarán a partir de la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia judicial.

Art. 2º Declárase que la suspensión condicional del cumplimiento de la pena no cabe, legalmente, en ningún caso respecto de la pena de inhabilitación, sea que ésta haya sido impuesta como pena principal, sea que la pena principal sea que ésta haya sido impuesta como accesoria por disposición de la ley. La pena de inhabilitación deberá cumplirse en todos los casos, durante el término de la suspensión y a partir del momento en que la sentencia condonatoria haga cosa juzgada.

D. REGIMEN DISCIPLINARIO

a) Sanciones disciplinarias.

Decreto - 14 de marzo de 1907

Art. 36. Las penas disciplinarias que pueden aplicarse a los empleados, son:

(1) Es interesante examinar el dictamen de la Fiscalía de Corte, con referencia al problema jurídico que dió origen a este decreto. Ver Registro General de Leyes, año 1951 página 198 y siguientes.

- 1º censura;
- 2º suspensión con pérdida total o parcial del sueldo;
- 3º pérdida del ascenso;
- 4º destitución.

Art. 37. Dan lugar a la aplicación de las penas disciplinarias:

- 1º la negligencia, las faltas en el servicio y faltas de disciplina;
- 2º conducta reprobable.

Art. 38. Serán causa de destitución:

- 1º la persistencia en las causas que motivaron la suspensión;
- 2º negligencia habitual o falta grave en el servicio contra la disciplina;
- 3º inobservancia del secreto impuesto en los asuntos de servicio;
- 4º condena a una pena mayor de seis meses de prisión.

Art. 39. La censura, puede aplicarse por el Ministro y el Oficial Mayor

La suspensión por el Ministro.

La destitución por el Presidente de la República, y mediando relación
tivada del Ministro.

Suspensión (con o sin sueldo, o con medio sueldo).

Estatuto del Funcionario.

Decreto ley N° 10.333 - 13 de febrero de 1943

Art. 22. Los funcionarios públicos no podrán ser suspendidos por más
seis meses al año.

La suspensión hasta de tres meses será sin goce de sueldo, o con la mi-
dad del sueldo, según la gravedad del caso. La que exceda de ese término, será
siempre sin goce de sueldo.

Destitución

Constitución de la República.

Art. 60. "La ley creará el Servicio Civil de la Administración Central, Entes Au-
tónomos y Servicios Descentralizados, que tendrá los cometidos que ésta estable-
ca para asegurar una administración eficiente".

Establécose la carrera administrativa para los funcionarios presupues - todos de la Administración Central, que se declaren inamovibles, sin perjui - cio de lo que sobre el particular disponga la ley por mayoría absoluta de vo - tos del total de componentes de cada Cámara y de lo establecido en el inciso 3º de este artículo.

Su destitución sólo podrá efectuarse de acuerdo con las reglas estable - cidas en la presente Constitución.

No están comprendidos en la carrera administrativa, los funcionarios de carácter político o de particular confianza, estatuidos con esa calidad por Ley aprobada por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, los que serán designados y podrán ser destituidos por el órgano admi - nistrativo correspondiente.

Art. 168. Al Presidente de la República actuando con el Ministro o Mi - nistros respectivos o con el Consejo de Ministros, corresponde:

Inc. 10. Destituir a los empleados por ineptitud, omisión delito en todos los casos con acuerdo de la Cámara de Senadores o, en su receso, con el de la Comisión Permanente, y en último, pasando el expedien - to a la Justicia. Los funcionarios diplomáticos y consulares po - drán, además, ser destituidos, previa venia de la Cámara de Sona - dores, por la comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio del país y de la representación que invisten. Si la Cá - mara de Senadores o la Comisión Permanente no dictaran resolu - ción definitiva dentro de los noventa días, el Poder Ejecutivo prescindirá de la venia solicitada, a los efectos de la destitu - ción;

Inc. 14. Destituir por sí los empleados militares y policiales y los demás que la ley declare amovibles.

Art. 181. Son atribuciones de los Ministros, en sus respectivas Carteras y de acuerdo con las leyes y las disposiciones del Poder Ejecutivo: inc. 5º Proponer el nombramiento o destitución de los empleados de sus re - particiones;

Decreto ley Nº 10.388 - 13 de febrero de 1943

Art. 20. Los funcionarios inamovibles sólo podrán ser separados de su cargo conforme a lo que establece la Constitución.

Art. 21. En el caso del artículo anterior, los hechos deberán justificarse

so por expediente, en el que se oirá siempre al interesado, por un término no inferior a seis días.

Pérdidas de derechos jubilatorios (Sanción agregada a la pérdida del cargo).

Ley N° 9.940 - 2 de julio de 1940

Art. 39. Sólo los delitos cometidos contra la Administración Pública pueden traer aparejada la pérdida de los derechos a la pasividad.

El sobreseimiento por falta de acusación fiscal, la gracia o amnistía producida antes de dictarse sentencia definitiva se equiparán a la absolución, a los efectos de esta ley.

La sentencia condonatoria ojecutoriada extingue los derechos a la jubilación, aún cuando mediamos amnistía, gracia o suspensión condicional de la pena. Igualmente ocurrirá cuando se opere la prescripción del delito en el caso del funcionario que se lo imputare alguno de los prevenidos en el apartado 1° de este artículo.

El fallo judicial absolutorio y el condonatorio, pero recaídos en delitos ajenos a los prevenidos por el apartado 1° no impiden que luego la autoridad administrativa exonerante decreta la privación de los derechos a la pasividad si se ha comprobado debidamente la comisión u omisión por culpa administrativa grave.

Art. 40. En los casos de exoneración provocada por delito, comisión u omisión por culpa administrativa grave o con motivo de sumario del cual pueda resultar que en definitiva se decreta la privación de los beneficios de la pasividad, se suspenderá el trámite del expediente jubilatorio hasta tanto recaiga decisión firme de la autoridad competente.

El advenimiento de cualquier causal jubilatorio posterior a esos hechos es inoperante para optar a la pasividad salvo el caso de que sobrevenga después de haberse producido el reingreso a la Administración.

Art. 41. A los efectos de apreciar si hubo o no comisión u omisión por culpa administrativa grave, las autoridades exonerantes deberán tener siempre en cuenta estos elementos de juicio: la distinta finalidad y naturaleza de las sanciones penales, civiles y administrativas; si se cometió con abuso de función, con ocasión de ejercerla o en el lugar en que el funcionario la desempeñara; la gravedad de la infracción, la naturaleza y jerarquía del empleo, el daño material o moral causado a los particulares o a la Administración, las características del servicio, el grado de moralidad demostrado por el agente y las necesidades de ejemplarización que pudieran existir.

Art. 42. En todos los casos de exoneración administrativa destituyente deberá hacer la calificación de si corresponde o no decretar la pérdida del derecho a la jubilación. Tal decisión podrá tomarse en el acto o con posterioridad a la desinvestidura, si no hubiese sido posible en el primer caso o llegare a omitirse.

El empleado exonerado podrá deducir, cuando la calificación lo perjudicare, los recursos establecidos en los artículos 119 y 120.

Art. 43. Si la jubilación la solicita el funcionario por la causal exoneración sin pérdida de los derechos a la pasividad, la autoridad destituyente, a requerimiento del Instituto, remitirá de inmediato los antecedentes que la motivaron, a fin de que éste aprecie la calificación efectuada. Si así lo estimare conveniente podrá pedir la reconsideración de aquella resolución al devolver los antecedentes. La autoridad respectiva deberá pronunciarse de inmediato. Y la decisión que recaiga se notificará al funcionario afectado y al Instituto, quienes podrán entablar el recurso jerárquico o el de revisión, según corresponda, dentro del plazo perentorio de quince días y será resuelto por la autoridad pertinente dentro de los tres meses de su interposición. En el caso de que el recurrente fuere el Instituto, el vencimiento de ese término, sin que sobrevenga resolución, comportará confirmación de la decisión recurrida.

Si la autoridad competente revocase la resolución anterior, el empleado podrá deducir el recurso por el artículo 120.

Cuando se tratase de las destituciones del personal amovible que efectua- re el Poder Ejecutivo en uso de la facultad que le acuerda el numeral 15 del artículo 158 de la Constitución, las pasividades correspondientes serán atendidas por Rentas Generales siempre que aquellas ocurran sin la formación previa de sumarios administrativos que lo legitime.

b) Procedimientos sumariales

Decreto N° 575/966 de 23 de noviembre de 1966

(Ver explicación sobre este decreto en el tomo "Recursos de los funcionarios).

DE LOS SUMARIOS E INVESTIGACIONES SUMARIAS QUE SE INSTRUYAN EN LA
ADMINISTRACION CENTRAL

Título I

De la iniciación de los sumarios o investigaciones sumarias y de las suspensiones preventivas.

Art. 158. Toda investigación sumaria se iniciará en la Administración Central con resolución del funcionario de mayor jerarquía presupuestal dentro del respectivo Item que la disponga, la que formará cabeza del proceso. Con - juntamente se designará al funcionario encargado de la investigación. Esta competencia es sin ~~perjuicio~~ de la que corresponde a los Ministros dentro de cualquiera de los servicios jerarquizados de su Secretaría de Estado.

Cuando deban investigarse hechos en los que aparezcan involucrados uno o más funcionarios, el jerarca nombrado en el inciso anterior solicitará al Ministerio de que dependa, la suspensión preventiva del o de los funcionarios de que se trate, si dicha suspensión correspondiere. (Dec. 27/12/923 Art. 1º; Dec. 29/VIII/27, Art. 61 y 64; Dec. 10/VII/58, modificados).

Art. 159. La suspensión preventiva en el desempeño del cargo de los funcionarios sumariados es preceptiva cuando los hechos que motivan la información constituyan omisión o falta grave. Deberá decretarse con la resolución que ordena el sumario. La misma lleva aparejada la retención de los saldos sueldos correspondientes.

La suspensión preventiva y la retención de los saldos sueldos, no podrán exceder de ciento ochenta días contados a partir del día en que se notifique al funcionario la resolución que disponga tales medidas.

En cualquier estado del sumario, el Ministro podrá dejar sin efecto la suspensión preventiva.

El Ministro respectivo, al dictar la resolución de suspensión deberá pronunciarse acerca de si confirma o no al funcionario instructor designado por el jerarca solicitante. En el segundo caso, designará sumariamente. (Dec. 27/XII/23, Art. 2º; Dec. 29/VIII/27, Art. 65; Dec. 10/VII/58, Art. 3º modificados; Dec. N° 357 de 21/VII/66, inc. 1º y 3º).

Art. 160. Todos los antecedentes relacionados con los hechos que habrán de investigarse, se pasarán de oficio al funcionario instructor.

El funcionario instructor del sumario debe dictar desde el principio todas las providencias y solicitar todos los datos e informes necesarios para la culminación rápida de su labor.

El funcionario sumariante no deberá desprenderse del expediente por ningún motivo a fin de no interrumpir su labor, y todo informe o trámite que su labor requiera ha de sustanciarlos por requisitoria cuya contestación o cumplimiento, una vez recibido su comunicado, agregará en el orden cronológico en que la reciba. (Dec. 27/XII/23, Art. 2º; Dec. 10/VII/58, Art. 30; Dec. N° 357 de 21/VII/66, Art. 1º inc. 2º).

Título II

Del Procedimiento para la Instrucción.

Art. 162. El funcionario instructor deberá, como medida, ^{primera} notificar la resolución que dispone el sumario la investigación al Jefe o Director de la Oficina donde se practicarán, en su caso, a las autoridades que legalmente tengan la representación del servicio.

La misma notificación se practicará a los funcionarios sumariados si los hubiere. (Dec. 27/XII/23, Art. 3º; Dec. 29/VIII/27, Arts. 61 y 66; Dec. 10/VIII/58, Art. 6º modificados).

Art. 163. El funcionario instructor que haya sido confirmado o designado por el Ministerio podrá suspender preventivamente a funcionarios que no lo hubieran sido por la resolución ministerial respectiva, contra los que resultare semiplena prueba de su complicidad o intervención dolosa en alguna forma en el hecho o hechos investigados, siempre que se trate de la clase de hechos provistos en el art. 159, inc. 1º (Nota: omisión o falta grave). En todos los casos, las suspensiones dispuestas por el funcionario instructor deberán ponerse en conocimiento inmediato del Ministerio, estándose a lo que éste resuelva.

Los ciento ochenta días previstos en el art. 159 comenzarán a contarse a partir del día en que se notifique al suspendido la resolución del funcionario instructor que disponga la suspensión.

Cuando se trate de Directores Generales o Jefes de Oficinas, la suspensión preventiva deberá ser decretada por el Ministerio respectivo. (Dec. 27/XII/23, Art. 4º y 5º; Dec. 29/VIII/27, Art. 67 y 68; Dec. 10/VII/58, Art. 4º modificados).

Art. 164. Cuando el funcionario instructor juzgue suficientemente avanzado el trámite del sumario o investigación a su cargo, o cuando la naturaleza de las irregularidades indagadas lo permitan, podrá solicitar del Ministerio correspondiente, si no deriva perjuicio para la normal investigación, sean repuestos los funcionarios separados preventivamente de sus cargos o algunos de ellos.

Si el Ministerio adoptare resolución favorable, no supondrá ella pronunciamiento alguno sobre el fondo del sumario. (Dec. 27/XII/23, Art. 5º; Dec. 29/VIII/27, Art. 68; Dec. 10/VII/58, Art. 5º).

Art. 165. El diligenciamiento del sumario o investigación, lo efectuará el instructor adoptando todas las medidas que considere necesarias y convenientes tendiendo al mejor y más completo esclarecimiento de los hechos. (Dec. 27/XII/23, Art. 6º; Dec. 29/VIII/27, Art. 69; Dec. 10/VII/58, Art. 7º).

Art. 166. Durante el curso del sumario o investigación, el instructor podrá llamar cuantas veces crea necesario a los sumariados y a los testigos, sean estos últimos funcionarios o particulares, para prestar declaración o ampliar las ya prestadas.

Podrán también, todos ellos, ofrecerlas debiendo ser aceptadas de inmediato siempre que tengan relación con el sumario o investigación. (Dec. 27/XII/23, Art. 10; Dec. 29/VIII/27, Art. 73; Dec. 10/VII/58, Art. 8°).

Art. 167. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 176 de este decreto, el instructor procederá a tomar personalmente las declaraciones de las personas llamadas al sumario o investigación, y excepcionalmente podrá solicitar por pliego cerrado la declaración de algún testigo cuando a su juicio así sea conveniente.

En el primer caso, el sumariante procederá a citar a los declarantes según las reglas que se expresan a continuación. (Dec. 10/VII/58, Art. 9°).

Art. 168. Las citaciones a funcionarios y particulares que deban declarar en el sumario, las practicará el sumariante directamente o por medio de las oficinas públicas respectivas, según determine, sin perjuicio de hacerlas por intermedio de la policía cuando la negativa contumaz del citado o la ignorancia de su residencia lo justifique. (Dec. 27/XII/23, Art. 7°; Dec. 29/VIII/27, Art. 70; Dec. 10/VII/58, Art. 10).

Art. 169. Las citaciones serán personales y se extenderán en cédulas en las que se expresará el día, hora y lugar donde debe concurrir el testigo sumariado y el motivo de la citación, siendo aplicables en lo pertinente las disposiciones de los artículos 28 y siguientes del presente decreto (Nota: se trata de los requisitos para las notificaciones: ver arts. 28 al 38 de este decreto, Registro Nal. de Leyes y Decretos, pág. 1751, año 1966 T II). (Dec. 27/XII/23, Art. 7°. Dec. 29/VIII/27, Art. 70; Dec. 10/VII/58, Art. 11, modificados).

Art. 170. Las declaraciones deberán ser tomadas personalmente a cada testigo por el funcionario instructor.

En el acta que se levantará, se hará constar el nombre, edad, profesión, domicilio, las generales de la ley que le fueron aplicables al declarante y la razón de sus dichos. Terminada que fuere, se leerá íntegramente al declarante, quien deberá manifestar de inmediato si se ratifica en su contenido o si tiene algo que agregar o enmendar.

Si el declarante no se ratificase en sus respuestas en la forma que hubiesen sido redactadas y leídas y tuviese algo que enmendar o agregar, se harán constar las nuevas declaraciones o enmiendas al final del acta, sin alterarse lo

ya escrito, (Dec. 27/XII/23, Art. 8º; Dec. 29/VIII/27, Art. 71; Dec. 10/VII/58, Art. 12). Art. 171. (Ver Art. 265 del Código de Instrucción Criminal, que se transcribe más adelante). Art. 172. (Idem, Art. 266).

Art. 173. Las declaraciones serán firmadas en cada una de sus hojas por el deponente y el funcionario instructor.

Si el declarante no quisiera, no pudiese, o no supiere firmar, la declaración valdrá sin su firma, siempre que consten en el acta el nombre y firma de dos testigos de actuación, o de escribano público. (Dec. 27/XII/23, Art. 9º; Dec. 29/VIII/27, Art. 72; Dec. 10/VII/58, Art. 13).

Art. 174. El funcionario instructor, procederá a recibir declaraciones de todas las personas que hubieran sido indicadas en el sumario o investigación, que creyera que tienen conocimiento del hecho que lo motiva y que se trata de comprobar, o de otros que tengan relación con él, y si alguno de los expresamente indicados no fuera interrogado, se pondrá constancia de la causa que haya obstado al examen. (Dec. 27/XII/23, Art. 11; Dec. 29/VIII/27, Art. 74; Dec. 10/VII/58, Art. 14, modificados).

Art. 175. Cuando se presenten documentos que tengan relación con los hechos que motivan el sumario o investigación, se mencionará en el acta respectiva su presentación y se mandará agregar a los autos previa rubricación por el instructor y la persona que los ofreciere, y en su caso, según el procedimiento a que alude el inciso 2º del artículo 173. (Dec. 27/XII/23, Art. 12; Dec. 29/VIII/27, Art. 76; Dec. 10/VII/58, Art. 15).

Art. 176. Siempre que deba interrogarse a algún testigo que se encuentre en lugar distinto al que se halla el sumariante, podrá librar oficio a un funcionario responsable de la localidad, para que éste cite o interroguo al testigo y labre el acta correspondiente. Este fin remitirá en sobre cerrado, el interrogatorio a que debe ser sometido el testigo y dicho sobre sólo será abierto en presencia de éste, extendiéndose su declaración a continuación del interrogatorio. (Dec. 29/VII/27, Art. 75; Dec. 10/VII/58, Art. 16).

Art. 177. El empleado que sin causa justificada no concurre a prestar declaración cuando sea citado, será suspendido preventivamente por el funcionario instructor en el ejercicio de las funciones de su cargo, hasta tanto lo haga.

Esta medida importará la retención de sueldos prevista en el inciso 2º del artículo 163 y deberá comunicarse al Ministerio de inmediato.

El Ministerio respectivo podrá declarar definitiva la retención preventiva

de sueldos operada. (Dec. 29/VIII/27, Art. 78; Dec. 10/VII/58, Art. 17).

Art. 178. A los efectos de garantizar el secreto de la investigación, el funcionario instructor podrá dirigirse directamente a los distintos servicios del Poder Ejecutivo recabando los datos e informaciones necesarias a su labor. (Dec. 10/VII/58, Art. 18).

Art. 179. El funcionario instructor podrá habilitar horas extraordinarias y días feriados. (Dec. 29/VIII/27, Art. 7º; Dec. 10/VII/58, Art. 19).

Art. 180. Todo sumario o investigación sumaria, deberá terminarse en el plazo de sesenta días corridos contados desde aquel en que el funcionario instructor haya sido notificado de la resolución que los ordene. En casos extraordinarios y por circunstancias imprevistas el jorarca respectivo podrá ~~alargar~~ prudencialmente dicha plazo. (Dec. 27/XII/23, Art. 13, inc. 2º; Dec. 29/VIII/27, Art. 79, modificados).

Art. 181. Los autos serán tramitados por el sumariante de acuerdo a lo proveniente en los artículos 15, 16, 39, 45, 48, 49, 52 a 54, 56 y 57 del presente decreto. (Dec. 10/VII/58, Art. 20).

(Nota: los mencionados artículos, sintéticamente, se refieren a:

- Tramitación de expedientes; cuando hay que citar actuaciones, se citará la hoja en que se encuentran.
- Idem todo funcionario al informar debe emitir su opinión, formalidades para firmar las actuaciones.
- Uso del papel numerado; prohibición de hacer anotaciones al margen.
- Ligazón y foliatura de los expedientes.
- Idem formación de piezas, orden cronológica, como deben hacerse las enmendaduras, como deben hacerse los desglosos).

Art. 182. El funcionario instructor agregará una copia autenticada de la foja de servicios de cada uno de los funcionarios implicados en la información con las anotaciones al día de sus faltas al servicio y demás circunstancias registradas por la oficina a que pertenezcan.

También podrá disponer la agregación de una copia autenticada de la ficha censal a que se refiere el artículo 48 de la ley Nº 9461 de 31 de Enero 1935, si a su juicio tal instrumento resulta necesario para complementar la información que surge de la restante documentación.

El funcionario instructor podrá los documentos referidos en el presente artículo por oficio directamente a quien corresponda. (Dec. 16/IX/47, Arts. 1º y 2º).

a 3°.; Dec. 10/VII/58, Art. 21, modificados).

Art. 183. El sumario o la investigación se considerarán instruídos cuando el funcionario instructor lo considere completo en virtud de haberse efectuado todas las citas pertinentes y realizadas todas las diligencias para la comprobación de los hechos y cumplimiento de los fines del sumario o la investigación.

Serán elevados a la autoridad que los decretó con un informe circunstanciado, las conclusiones a que arriba y, en su caso, con las recomendaciones en cuanto a las sanciones que corresponden y su entidad. (Dec. 27/XII/23, Art. 13, inc. 1: Dec. 10/VII/58, Art. 22, modificado).

Título III

Del trámite posterior a la instrucción.

Art. 184. Terminada la instrucción, el expediente se pondrá de manifiesto en la oficina en que se realizó, dando vista a los interesados por el término inferior a seis días.

El plazo fijado podrá ser prorrogado por otros seis días y por una sola vez, a petición de parte.

Vencidos los términos la oficina dará cuenta al superior agregando los escritos que se hubiesen presentado o la constancia de no haberse presentado ninguno, elevando al expediente a despacho a los efectos que corresponda, no admitiéndose después, a los interesados, escritos ni peticiones que tengan por fin estudiar el sumario. (Dec. 27/XII/23, Art. 4; Dec. 29/VIII/27; Art. 80; Dec. 10/VII/58, Art. 23, modificados).

Art. 185. El expediente sumarial no podrá ser sacado de la oficina en donde fuere puesto de manifiesto, sino en casos muy excepcionales apreciados por las autoridades que conocen en él, debiendo en tal caso solicitarse por escrito, por los interesados, con firma de letrado y bajo la responsabilidad de éste, quien deberá dejar recibo en forma. (Dec. 27/XII/23, Art. 15; Dec. 29/XII/27, Art. 81; Dec. 10/VII/58, Art. 24).

Art. 186. Las oficinas pasarán el expediente en vista a Asesoría Letrada, la que deberá expedirse en el plazo de treinta días prorrogable por diez días más si fuese necesario a juicio del Jorarca.

Cuando el funcionario instructor sea el Asesor Jefe, o cuando la medida aconsejada por la Asesoría Letrada sea la de destitución, deberá oírse al Fiscal de Gobierno de Turno, el que dispondrá de los plazos referidos en el inciso anterior.

Fuera de estos casos, el Ministerio podrá solicitar visto por el Fiscal de Gobierno en calidad de medida para mejor proveer. (Dec. 27/XII/23, Art. 16; Dec. 29/VIII/27, Art. 82; Dec. 10/VII/58, Art. 25, modificado).

Art. 187. Devuelto el expediente por el órgano asesor, el Ministerio o la oficina que corresponda resolverán o proyectarán la resolución que proceda.

Si se decidiera la ampliación o revisión del sumario o investigación instruídos, en el mismo acto se designará al funcionario que deba hacerse cargo de dicha tarea al que la cumplirá también con sujeción al presente Reglamento. (Dec. 29/VIII/27, Art. 83; Dec. 10/VII/58, Art. 26, modificado).

Art. 188. La resolución que recaiga en el sumario se notificará personalmente a quienes corresponda, siguiéndose el procedimiento provisto en los artículos 28 a 36 del presente decreto, en lo que fueren aplicables.

La resolución admitirá los recursos comunes a los actos administrativos. (Dec. 27/XII/23, Art. 19; Dec. 29/VIII/27, Art. 86; Dec. 10/VII/58, Art. 27, modificado).

(Nota los Arts. 28 al 36, regulan todo lo referente a la forma de efectuarse las notificaciones).

Art. 189. Cuando el sumario termine con la destitución del funcionario, no corresponde, en ningún caso, devolver los medios sueldos retenidos. (Dec. N° 357/966 de 21/VII/66, Art. 2°).

Art. 190. La Inspección General de Hacienda regirá su procedimiento en materia de sumarios por las normas establecidas en el presente decreto.

Deróganse las normas del Decreto de 29 de agosto de 1927 y modificativas, que se opongan a la presente Sección. (Dec. 10/VII/58, Art. 28, modificado).

Código de Instrucción Criminal

Art. 265. Podrá también el funcionario instructor disponer carcos entre quienes hayan declarado en el curso de la investigación con el fin de explicar contradicciones entre sus respectivas declaraciones o para que procuren convencerse recíprocamente.

Art. 266. Para que tenga efecto el carco, se leerá en presencia de los carcoantes las declaraciones que respectivamente hayan prestado. Si persistiera cada uno en lo que antes hubiese manifestado, se cerrará el acto; y cuando rectificaren o ampliaren las declaraciones prestadas con anterioridad, deberán siempre dar la razón de sus dichos.

Decreto de 9 de Enero de 1948

Habiéndose comprobado que algunas dependencias de la Administración Pública omiten la instrucción del sumario administrativo en los casos en que los funcionarios son sometidos a la Justicia por faltas o delitos cometidos en el desempeño de su cargo.

Considerando: 1º Que esa intervención de la Justicia, en esos casos, se limita a juzgar la responsabilidad penal en que haya incurrido el encausado.

2º. Que independientemente y sin que exista interferencia para ello es imprescindible que se instruya el sumario administrativo, no sólo para la comprobación y alcance de la falta funcional, sino porque es necesario comprobar la forma de consumarse la falta o delito y la responsabilidad que pueda alcanzar a otro funcionario que por omisión de sus deberes, indiferencias o falta de fiscalización y contralor puedan incurrir en sanciones administrativas.

De conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros

El Presidente de la República.

DECRETA

Art. 1º. En todos los casos en que un funcionario público sea sometido a la Justicia, el Director de la Oficina a que pertenece dará cuenta al Ministerio de quien dependa explicando los motivos del enjuiciamiento.

Art. 2º. Si la causa o motivo del sometimiento es originada por falta o delito cometido en el ejercicio del cargo, el Jefe de la Oficina dispondrá la instrucción del sumario administrativo que estará a cargo del funcionario que designe, con capacidad suficiente para ejercer ese cometido.

Art. 3º. Sustanciado el sumario y luego de darse vista a los funcionarios comprometidos por el término de ocho días, será elevado al Ministerio respectivo previa agregación de la Hoja de servicios correspondiente.

Art. 4º. Fijase el término perentorio por el Ministerio respectivo, previa justificación de los motivos que señalen la necesidad de prorrogar el plazo fijado.

Art. 5º. Comuníquese, etc.

V. - CAPACITACION DE LOS FUNCIONARIOS

Concurrencia a cursos de la Escuela de Administración Pública

Decreto - 12 de junio de 1962

Art. 1°. Todos los Ministerios y Servicios dependientes del Poder Ejecutivo deberán prestar su máxima cooperación a los cursos y Programas de la Escuela de Administración Pública y la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración de la Universidad de la República.

Art. 2°. Se autoriza a los Ministerios y a los Directores de los Servicios Descentralizados, a declarar en comisión del servicio público, a los funcionarios y empleados de sus respectivas reparticiones que sean propuestos, en la forma descripta por el artículo siguiente, para participar en los cursos futuros de la Escuela de Administración Pública.

Art. 3°. La selección de funcionarios para asistir a la Escuela de Administración Pública, estará a cargo de una Comisión compuesta por un delegado designado por el Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, uno por el Ministerio de Hacienda y por el Director de la Escuela de Administración Pública.

Art. 4°. El personal designado asistirá en carácter obligatorio a las clases fijadas por horario, debiendo concurrir a sus labores en los cargos que desempeñan, durante las horas hábiles de trabajo no compensadas con las clases de la Escuela.

Art. 5°. Se computará como falta al trabajo con las sanciones respectivas, la inasistencia de los funcionarios a los cursos de la Escuela de Administración Pública.

Art. 6°. Los Ministerios y Servicios Descentralizados, serán informados en cada período, sobre la duración de los cursos y las horas de instrucción. La Escuela de Administración Pública comunicará los requisitos para la selección de los aspirantes, cuando sea requerido; en igual forma establecerá las cuotas de los concurrentes según capacidad de los cursos.

Art. 7°. Los Ministerios y demás oficinas públicas comprendidas en esta reglamentación, otorgarán las facilidades necesarias para posibilitar el concurso de los funcionarios públicos encargados de cursos en la Escuela de Administración Pública.

Art. 8°. El incumplimiento de los cursos en la Escuela de Administración Pública, por los funcionarios públicos, motivará la correlativa mención

on el alojamiento personal del funcionario, previa constancia del certificado que otorgue dicha Escuela, en cada caso.

Art. 9°. Comuníquese, etc.

La capacitación en servicio no existe, salvo contadas excepciones, como actividad permanente de la Administración Pública, ni como exigencia para el funcionario que ascienda o cambia de tarea.

El decreto transcripto facilita la asistencia a la Escuela de Administración Pública de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración, de los funcionarios que por su propia voluntad deseen concurrir a sus cursos, previa selección.

Los cursos que dicta dicha Escuela se desarrollan en tres años. Pueden ingresar quienes hayan terminado y aprobado los cuatro años de Enseñanza Secundaria, o posean título de Maestro; quienes aprueban el examen de ingreso establecido. La enseñanza está destinada a preparar funcionarios administrativos de nivel inferior y medio, ya que la capacitación para cargos de dirección y asesoramiento superior está dada por la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración.

VI - DISPOSICIONES VARIAS

A) PRESTAMOS PARA VIVIENDAS.

Ley N° 9.385 - 10 de mayo de 1934 (1)

Art. 1°. Los empleados públicos y los empleados y obreros de empresas particulares comprendidos en los beneficios de las leyes sobre Jubilaciones que tengan el número de años de servicios necesario para estar en situación legal de jubilarse y de percibir la asignación correspondiente, si se encontraran en algunos de los casos previstos para ello, podrán realizar con el Banco Hipotecario, además de las operaciones ordinarias de éste, y en las condiciones determinadas por esta ley, las que siguen:

- A) Adquisición de fincas de propiedad del Banco.
- B) Adquisición de fincas pertenecientes a particulares.
- C) Préstamos de edificación.

Las operaciones de los incisos B) y C) se refieren exclusivamente a inmuebles situados en el Departamento de Montevideo, con la restricción sobre ubicación de propiedades susceptibles de hipotecarse a favor del Banco, contenidas en la Ley Orgánica.

Esas operaciones también podrán hacerse sobre inmuebles situados en núcleos de población del Departamento de Montevideo, aun cuando no se hallen próximos al radio urbano de la Capital, no comprendidos dentro de las villas y pueblos del Departamento.

Entre los empleados públicos a que se refiere este artículo están incluidos los de las instituciones y establecimientos autónomos del Estado.

También están incluidos los Jefes y Oficiales del Ejército y la Armada, en situación de actividad o retiro, debiéndose tomar como base, a los efectos de la retención a que se refiere el artículo 4° la asignación determinada por la ley de Presupuesto, sin tener en cuenta las compensaciones y suplementos extraordinarios por razón del desempeño del cargo.

Ley N° 9.560, de 17 de abril de 1936

Art. 1°. Autorízase al Banco Hipotecario del Uruguay para extender los beneficios que acuerdan las leyes del 13 de julio de 1921 y 10 de mayo de 1934, sobre adquisición de fincas y préstamos de edificación, a los funcionarios públicos y empleados y obreros de empresas particulares, comprendidos en las leyes de jubilación, que residan en el interior de la República y reúnan las condiciones exigidas por el art. 18 y siguientes de las leyes respectivas.

(1) Como antecedente de esta ley, debe mencionarse la ley N° 7.395, del 13 de julio de 1921.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Ley 13.420, de 2 de diciembre de 1965

Art. 157. Todos los préstamos que se conceden a funcionarios o ex funcionarios por leyes especiales con destinos a construcción, reparación o adquisición de viviendas, se ajustarán a los siguientes requisitos;

- a) sólo podrá hacerse uno de esos préstamos por una sola vez cada beneficiario, salvo excepciones fundadas en razones de enfermedad o traslado del funcionario que reglamentará el Poder Ejecutivo.
- b) las fincas tendrán como único destino la vivienda del beneficiario quien tendrá la obligación de habitar en forma permanente en ella, no pudiendo arrendarla ni ceder su uso a terceros a ningún título salvo casos debidamente justificados que reglamentará el Poder Ejecutivo.
- c) las fincas objeto de este préstamo no podrán estar ubicadas a una distancia superior a 50 kilómetros de la sede del organismo donde preste funciones el beneficiario.

Art. 158. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, el beneficiario deberá cancelar totalmente el préstamo dentro de un plazo improrrogable de treinta días, o en su defecto el plazo del préstamo quedará extinguido de pleno derecho dando lugar a su ejecución judicial.

B) PRESTAMOS ESPECIALES

Decreto - 19 de febrero de 1943

Art. 5º. Las operaciones de la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos serán las siguientes:

- A) Anticipos de haberes vencidos y a vencer, del personal de la Administración Pública, Municipios, Entes Autónomos, Clases Pasivas de la Nación y Jubilados y Pensionistas de las Cajas de Jubilaciones de carácter público.
- B) Préstamos amortizables en mensualidades al personal de la Administración Pública, Municipios, Entes Autónomos, Clases Pasivas de la Nación y Jubilados y Pensionistas afiliados a las Cajas de Jubilaciones de carácter público y a los empleados y obreros particulares comprendidos en las leyes de 6 de octubre de 1919, 14 de mayo de 1925 y ampliatorias y en la ley de 21 de noviembre de 1941.

Ley N° 9.808 - 2 de enero de 1939

Art. 38. El interés que deba cobrar y pagar la Caja será fijado por el Directorio, no pudiendo, sin embargo, exceder del ocho por ciento anual en las operaciones que sobre sueldos, jubilaciones o pensiones verifique con los empleados públicos o pensionistas militares o civiles.

Ley N° 13.349 - 29 de julio de 1965

Art. 32. El Banco de la República Oriental del Uruguay, por intermedio de la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos, podrá otorgar préstamos a los funcionarios de la Administración General contratados jornaleros o que cobren con cargo a Partidas Globales, Proventos o Leyes Especiales, con más de dos años de antigüedad continuada en el desempeño de sus cargos, en las mismas condiciones en que los conceda a los funcionarios presupuestados.

C) GARANTÍAS DE ALQUILERES.

Ley N° 9.624 (1) - 15 de diciembre de 1936

Art. 1°. La Contaduría General de la Nación establecerá un servicio de garantía de alquileres para los funcionarios públicos, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Art. 2°. Todo empleado público incluido en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, con un mínimo de tres años de servicios, así como los jubilados, pensionistas y demás personal de las clases pasivas, tendrán derecho a que la Contaduría General de la Nación, por intermedio del servicio que se crea, le otorgue la garantía correspondiente en los contratos que realicen por arrendamiento de casa-habitación.

Facúltase a los Gobiernos Departamentales para organizar este mismo servicio para el personal de sus dependencias.

Ley N° 10.765, de 26 de agosto de 1946

Art. 1°. Quedan comprendidos en los beneficios de la ley N° 9.624, de 15 de diciembre de 1936, los funcionarios y jornaleros eventuales de la Administración Pública, incluidos los de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados o Intendencias Municipales, que cuenten con la antigüedad legalmente requerida para obtener su pasividad.

Art. 2°. En caso de no prestación de servicios por el personal de jornaleros pertenecientes a los organismos a que esta ley se refiere y para los cua-

(1) Este beneficio está reglamentado por los decretos de fechas 28/II/1939; 7/XI/1941 y correspondientes.

les existan Cajas de Compensación de Desocupación Obrera, los importes correspondientes a alquileres y demás obligaciones contractuales garantidas por la Contaduría General de la Nación, serán descontados, previa solicitud que dicha oficina formulará a la respectiva Caja de haberes que por concepto de compensaciones tenga a percibir el deudor.

Art. 3° Comuníquese, etc.

E R R A T A S .

- Pág. 18.- Donde dice: "Art. 4º. En todo decreto a resolución".
Debe decir: "Art. 4º. En todo decreto o resolución".
- Pág. 30.- Línea 14. Debe decir: "Pero las remuneraciones". La coma debe ir después de "actualidad", eliminándose después de "remuncraciones"
- Pág. 45.- Las notas (1) y (2) provienen de la pág. 44.
- Pág. 64.- Línea 7.. Debe decir: "En este último caso, el beneficio sólo comenzará".
Línea 9. El título correcto es: "~~E~~erarios". .
- Pág. 98.- Línea 32. La resolución N° 94 es de fecha 24 de enero de 1968.
- Pág. 109.- Línea 18 debe decir: (detallados en el parágrafo "Normas de Calificación").